



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/033/2014-1 Y
SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1

ACTORES: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGOS Y GEORGINA BANDERA
FLORES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de agosto del dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver los **juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificados con los números de expediente **TEE/JDC/033/2014-1** y su **acumulado TEE/JDC/034/2014-1**, promovidos por los ciudadanos **Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores**, por su propio derecho y quienes se ostentan como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en contra de las resoluciones recaídas en los expedientes CNJP-PS-MOR-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en su orden, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos por los actores expuestos en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Designación de Manuel Martínez Garrigós como dirigente partidista. El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos designó y tomó protesta el promovente, como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en la mencionada entidad federativa.

b) Nombramiento de Georgina Bandera Flores. El primero de febrero de dos mil doce, la promovente fue nombrada como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

c) Denuncia. El dos de septiembre de dos mil trece, diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político, en el que imputaron al ahora actor Manuel Martínez Garrigós la realización de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

conductas contraventoras de la normativa partidista del partido político en comento.

El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa, denunció a Georgina Bandera Flores, conductas que podrían encuadrarse en alguna de las causales de expulsión a que se refiere el artículo 223, en relación con el 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

d) Procedimientos sancionador. El catorce de octubre del dos mil trece, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional radicó los asuntos como procedimiento sancionador bajo la clave CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, y en la misma fecha decretó, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores como militantes de dicho instituto político.

e) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El mismo catorce de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político emitió sendos acuerdos por los cuales determinó separar a Manuel Martínez Garrigós de su cargo partidista; designar, con carácter de provisional, al Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos; así como el inicio de un procedimiento de auditoría.

f) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

cautelares. En contra de los actos precisados en los antecedentes identificados con los incisos d) y e), Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron integrados con los expedientes SUP-JDC-1106/2013, SUP-JDC-1107/2013 y SUP-JDC-1108/2013.

El trece de noviembre de dos mil trece, la Sala Superior dictó sentencia en los referidos expedientes, en el sentido de declarar improcedentes los juicios por incumplir con el principio de definitividad, así como reencauzar las demandas respectivas a juicios ciudadanos previstos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

g) Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos en el expediente identificado con el número TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013 en relación con las medidas cautelares. El seis de diciembre del año próximo pasado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en la que estimó que las medidas adoptadas por el órgano partidista responsable carecían de fundamentación y motivación, por tanto, ordenó, por una parte, emitir de nueva cuenta los acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

impugnados y, por otra, para cumplir con una tutela judicial efectiva, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver el fondo de la queja presentada en contra del actor en un plazo máximo de seis días.

h) Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto ante la Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-1175/2013. El doce de diciembre de dos mil trece, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, interpusieron demanda de juicio ciudadano de la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificada con el número de expediente TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1 emitida por este órgano jurisdiccional, en virtud de que, desde su perspectiva dicha resolución violaba los principios de congruencia, así como de celeridad y expeditéz en la impartición de justicia y, en consecuencia, no permitía una eficaz restitución de los derechos violados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

i) Primeras resoluciones partidistas de fondo en los expedientes CNJP/PS/MOR/053/2013 y CNJP/PS/MOR/054/2013. El siete de enero del año que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resoluciones en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

expedientes CNJP/PS/MOR/053/2013 y CNJP/PS/MOR/054/2013, en el que, entre otras cuestiones, se decretó la expulsión de los ahora actores como militantes del referido instituto político.

j) Primer juicio ciudadano federal en contra del fondo de la queja partidista ante la Sala Superior bajo la clave de expedientes SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014.

Inconforme con lo anterior, el catorce de enero siguiente, los ahora actores presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue declarado improcedente por la Sala Superior y se reencauzó el escrito de demanda, para que fuera tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

k) Resolución del Tribunal Estatal Electoral en los juicios ciudadanos bajo la clave de identificación TEE/JDC/009/2014-3 y TEE/JDC/010/2014-3.

El veintisiete de febrero de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral dictó resolución en la que confirmó la diversa de siete de enero de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

los expedientes CNJP/PS/MOR/053/2013 y
CNJP/PS/MOR/054/2013.

l) Segundo juicio ciudadano federal interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-282/2014 y acumulado. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, el cinco de marzo de dos mil catorce, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Sala Superior, resolvió el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-282/2014 y acumulado, y revocó la resolución impugnada, para el efecto de que este órgano jurisdiccional emitiera una nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la sentencia citada.

m) Sentencia del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento al juicio ciudadano federal SUP-JDC-282/2014 y acumulado. El seis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios de los ahora actores y revocó las resoluciones CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

n) Segundas resoluciones de fondo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. El diecinueve de junio dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resoluciones en los expedientes CNJP/PS/MOR/053/2013 y CNJP/PS/MOR/054/2013, en los que se decretó la expulsión de los ahora promoventes como militantes del referido instituto político con motivo de la realización de diversos actos y omisiones que presuntamente infringieron la normativa del partido.

II. Tercer juicio ciudadano federal interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-490/2014 y acumulado. Inconformes con la resolución precisada, el veintiséis de junio, los ahora actores presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El nueve de julio del dos mil catorce, la Sala Superior, declaró improcedente dicho medio de impugnación y ordenó reencauzar los escritos de demanda, para que fueran tramitados y resueltos como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Morelos, competencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

este Tribunal Estatal Electoral, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

III. Trámite. El once de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la presentación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus documentos anexos, ordenando el registro del medio de impugnación bajo los números de expedientes TEE/JDC/033/2014 y TEE/JDC/034/2014, así como la publicitación en estrados para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

IV. Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha once de julio de la presente anualidad, los Magistrados de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, ordenaron la acumulación del Toca electoral TEE/JDC/033/2014 al TEE/JDC/034/2014, por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. Turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día once de julio del presente año, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número **TEE/SG/060-14**, turnó los expedientes a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Carlos Alberto Puig Hernández, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/033/2014-1** y su **acumulado TEE/JDC/034/2014-1**.

VI. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha treinta de julio del dos mil catorce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

VII. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Transcurrido el periodo vacacional comprendido entre los días catorce al veinticinco de julio pasado, por auto de fecha veintiocho de julio del actual, el Magistrado ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento del juicio de mérito, en el cual se admitieron diversas probanzas ofrecidas por los actores y se determinó el inicio del juicio por cuanto a los actos y la autoridad intrapartidista señalada como responsable, la cual rindió su informe justificativo en tiempo y forma.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 349, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Es conveniente señalar, además, que este Tribunal Electoral a asumido la competencia del presente asunto, atendiendo lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-491/2014, en donde considera que en la Constitución Federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En tal sentido, estima que el presente asunto, por tratarse de un caso en el que un ciudadano es sancionado con la expulsión de un partido político nacional con registro en una entidad federativa, cobra relevancia especial lo previsto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

De ahí que, el estado de Morelos tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, que en el caso, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral. Lo anterior, sustentándolo al presente caso, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2012 cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMIRALES)**, en cuanto a que si los tribunales electorales locales cuentan con facultades para conocer de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, entonces deberán conocer de las controversias relacionadas con el ejercicio de esos derechos, como pueden ser entre otros, los derivados de la afiliación a los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas.

Bajo estas circunstancias, la Sala Superior, ha señalado que en el Código comicial local, establece un sistema de medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si bien, el juicio ciudadano tiene como objeto, entre otros, los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación respecto a algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, tal situación no constituye un obstáculo para admitir la procedencia del juicio ciudadano local y para resolver sobre la afectación a derechos político-electorales por parte de órganos partidistas.

De tal forma, que afirma la Sala Superior que los juicios locales de protección de derechos son los medios aptos para la defensa de violaciones cometidas por órganos de los institutos políticos y tienen entre sus finalidades, la posibilidad de reparar la posible afectación a la normatividad partidista, al señalar que el juicio procede con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o en su contravención a su normatividad interna.

Así, bajo la lógica señalada por la Sala, que favorece el reconocimiento de procesos locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, estima que es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Morelos es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos políticos-electorales en forma amplia, sin limitarse a los supuestos expresamente referidos en la ley, porque lo fundamental es que está previsto su objeto esencial, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideraren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación.

Por consiguiente, la Sala Superior considera que toda vez que los actores aducen la violación a sus derechos de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, es dable, sostener, que este Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional facultado para conocer el presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. De conformidad con el criterio que resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia 8/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIONAL FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda reencauzada ante este Tribunal Electoral, se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes; se incluyó la mención del órgano responsable, así como la identificación de los actos o resoluciones que se reclaman; se refieren el órgano partidista cuyo acto dio origen al presente juicio ciudadano; se mencionan los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y en el escrito de demanda, constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes del presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Con motivo del reencauzamiento que realiza la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-491/2014 mismas que dan origen al toca electoral que se resuelve, y en las que se determinó el reconocimiento de la procedencia de los juicios ciudadanos en la legislación local, de ahí que ordenó que este Tribunal Electoral conozca y resuelva el presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

medio de impugnación, de tal suerte que no afecta a los actores el haber presentado la demanda ante la Sala Superior.

Luego entonces, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, interpusieron juicios ciudadanos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los cuales presentaron el veintiséis de junio del año que transcurre, manifestando haberse enterado del acto que le causa agravio, el día veinte de junio de la presente anualidad, de tal forma que el inicio del cómputo empezó el día veintitrés de junio del dos mil catorce y concluyó el veintiséis del mismo mes y año, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad al interponerlo ante la autoridad emisora del acto y señalada como responsable el día veintiséis del mes y año antes citado, tal y como se advierte a fojas 19 del Tomo I y 3321 del Tomo V del presente expediente; en consecuencia, se encuentran interpuestos oportunamente en términos de ley.

b) Legitimación y personería. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, los hoy actores



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

promovieron por su propio derecho, en forma individual como militantes del Partido Revolucionario Institucional, y en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, respectivamente; con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Definitividad. Respecto de los actos impugnados, al ser un procedimiento intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional, del cual se aducen violaciones a los derechos político electorales en su modalidad de asociación y pertenecer a cargos dentro de los organismos políticos, la legislación local no prevé medio de impugnación distinto al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, susceptible de interponerse en su contra, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad federativa distinta al Tribunal Electoral Local, tenga facultades para revisar y, en su caso, modificar o nulificar el acto impugnado; ello en cumplimiento a la competencia determinada por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-491/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

A lo anterior, sirve de sustento la Jurisprudencia 023/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En la cual se indica el criterio consistente en que, no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

TERCERO. Autoridad responsable. En términos de lo previsto en el artículo 322, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser ésta la emisora del acto que combaten los actores en el presente medio de impugnación, toda vez que aprobó las resoluciones recaídas en los expedientes números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, del diecinueve de junio del dos mil catorce, mediante las cuales determinó la expulsión como militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, de los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

CUARTO. Agravios. Los actores en su demanda, respectiva expresan los siguientes motivos de inconformidad:

a) En lo que respecta al ciudadano Manuel Martínez Garrigós, se transcribe, en la parte que interesa, cuyo tenor es:

[...]

AGRAVIO PRIMERO.- ILEGAL Y EXCESIVA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE CNJP-PS-MOR-053/2003, DADO QUE SE SUSTENTA EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Me causa agravio la nueva resolución de expulsión que emite la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, recaída dentro del expediente CNJP-PS-MOR-053/2013, dado que se aplica la máxima sanción posible dentro de la normatividad interna del PRI, sin una justificación fundada ni motivada.

El órgano responsable justifica incorrectamente la necesidad para llegar a tal determinación, dado que no aplica un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta reprochable, además de que emite una sanción de expulsión sin contar con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determinar mi expulsión del Partido.

Como esa autoridad jurisdiccional podrá observar, la determinación de expulsarme se basa en un indebido análisis de pruebas, en las cuales se les concede valor probatorio pleno a documentos que solamente pudiesen tener carácter de indicios, los cuales objeto en cuanto contenido y alcance y, que al estudiarse por esta autoridad jurisdiccional, podrá apreciar que valoradas de forma individual e incluso conjuntas, NO pueden acreditar los hechos que se me imputan indebidamente, más aun dichas pruebas no pueden tener suficiente valor probatorio, para generar indicios fuertes para dictar la ilegal suspensión provisional que se me ha decretado.

Todas estas medios de prueba que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte la medida cautelar impuesta.

Es de referirse el incorrecto análisis en la valoración de las pruebas que hace la responsable para intentar motivar su ilegal determinación, dado que de forma incorrecta la responsable me expulsa por las siguientes razones:

a) Atentó de manera grave contra la unidad ideológica del Partido, programática y organizativa, por supuestas manifestaciones que dividieron a diferentes grupos de priístas, en el estado de Morelos.

b) Utilizó su posición de dirigente para fines estrictamente personales, fue omiso al informar, explicar y justificar el origen, destino y monto de las prerrogativas que tanto a nivel federal como local recibió, así como informar de la situación administrativa, financiera y contable durante su gestión.

Estas dos supuestas conductas, reitero no están ni remotamente probadas, dado que para arribar a esa conclusión mediante silogismos incorrectos y realizando una indebida valoración de pruebas se emite una determinación injusta y carente de razón lógica y jurídica como se expone a consideración.

I.- "ATENTAR DE MANERA GRAVE, CONTRA LA UNIDAD IDEOLÓGICA, PROGRAMÁTICA Y ORGANIZATIVA DEL PARTIDO"

Referente a la sanción que se me impone relacionada con el artículo 227 fracción I, de los Estatutos del PRI, la responsable basa su ilegal resolución en las pruebas identificadas como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 55, 59 y 60, las cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

enuncian a continuación:

SUPUESTOS TESTIMONIOS

Se basa en los testimonios de **Víctor Hugo Gaytán Morales, Macario Morales Velázquez y José Antonio Solares Fernández**, debe precisarse que no se les puede conceder valor probatorio pleno dado que nos son oportunas dichas probanzas dado que como se desprende de la fecha de emisión relacionadas con los hechos que supuestamente conocieron, han pasado una cantidad de tiempo considerable por lo que no son dichos aptos y oportunos. Además que contraria a la valoración que hace la responsable, los testimonios sólo pueden generar indicios de los supuestos hechos que son descritos por los deponentes. Sirven de sustento las siguientes tesis emitidas por ese alto Tribunal:

[...]

Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

[...]

Jurisprudencia 52/2002

[...]

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

[...]

Conforme a estos criterios es claro que lo que la responsable ha considerado como una presunción solida los supuestos testimonios que solamente constituirían indicios leves, si tomamos en consideración que los deponentes no son imparciales dado que persiguen en conjunto con los denunciantes la pretensión de expulsarme del Partido, por lo tanto su testimonio no pueden constituir una prueba suficiente, al derivarse de testigos con un interés en causar perjuicio al suscrito, lo que conduce a la carencia de toda idoneidad procesal del testigo, lo que debió conducir a la autoridad responsable a desestimar su testimonio, al resultar violatorio de las reglas estipuladas para el desahogo y valoración de este medio de convicción, además de su escaso valor probatorio, y en este orden de ideas resulta del todo ajeno a una lógica jurídica y sobre todo al principio de legalidad y Constitucionalidad que debió haber observado la autoridad al haber decretado la expulsión de mi partido del suscrito y al no haberlo realizado de esta forma, viola los principios procesales concluyendo con una resolución por demás infundada que da motivo a su revocación.

DOCUMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO

En fojas 50 a 52, la responsable menciona dos documentales públicas, consistentes en Copia Certificada de la lista de asistencia a la sesión de la Comisión Política Peramente de fecha 21 de agosto de 2013 y oficio signado por diversos presidentes de comités municipales, donde supuestamente no se les ha entregado los apoyos para el cumplimiento de las funciones de esos órganos, es de referirse que ambas documentales no se ligan de manera alguna con otras imputaciones, siendo que por sí solas, no pueden ser útiles para acreditar que el suscrito atente contra la unidad del Partido, ni mucho menos en contra de algún candidato o dirigente.

Es de referirse que la omisión o la inasistencia a un órgano del partido pudiera darse, ello no sería suficiente en gravedad para considerar como causa de expulsión, además de que el dicho de algunos comités municipales manifiesten que no se les ha entregado el apoyo para el ejercicio de sus funciones, ello no es competencia del suscrito, dado que conforme a la normatividad interna del PRI, esta atribución, en caso, de existir, le compete a los órganos de finanzas y no, al Presidente o Secretario General de los Comités Municipales, además haciendo hincapié, que no porque lo manifiesten en un escrito, pudiera considerarse que está



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

probado el hecho en sí mismo.

PRUEBAS TÉCNICAS

Se le concede valor probatorio a una serie de información supuestamente publicada en el portal de internet de "youtube", en la cual aparentemente hay manifestaciones del suscrito en contra de dirigentes partidistas. Esta prueba señalada en fojas 46 a 49 carece de fuerza probatoria plena, dado que al constituirse como una prueba técnica esta debe relacionarse con otros elementos de prueba de mayor convicción para poder dar certeza de su contenido y generar indicios más fuertes.

El disco compacto por sí solo, de manera laguna (sic) puede ser un medio de prueba que acredite el hecho, dado que por tratarse de elementos relacionados con insumos tecnológicos son de fácil manipulación, por lo que el grado de certeza que puede arrojar una grabación, en este caso una versión estenográfica, no es suficiente para conocer la veracidad de su contenido.

[...]

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

[...]

Por ello, la prueba técnica que se enuncia no puede dársele valor probatorio pleno como intenta aducir la responsable, y aun evaluándose en su conjunto con otros medios que obra en el expediente no alcanzaría fuerza de convicción plena para considerarse que acreditados los hechos que se referencia en esta probanza.

Además de lo anterior, es de referirse que este medio de prueba no fue enunciado en la primer resolución de expulsión, sino que en esta segunda resolución se asume como una probanza novedosa y que indebidamente varía la litis, dado que lo que ordena el Tribunal Electoral es resolver con las pruebas que referencio en su primer determinación de expulsión, y la revocación no tenía como objeto volver a analizar pruebas que no fueron enunciadas en la resolución revocada.

De esta manera la responsable arriba a la incorrecta conclusión de que está acreditadas las denostaciones supuestamente cometidas por el suscrito, cuando no es una correcta valoración dado que la información obtenida de internet no puede tener un valor probatorio pleno, y más si no fue obtenida de alguno sitio oficial o de dependencia pública.

A mayor abundamiento la página denominada "YOUTUBE", está definida como *"un sitio web en el cual los usuarios pueden subir y compartir videos. Fue creado por tres antiguos empleados de PayPal en febrero de 2005. En octubre de 2006, fue adquirido por Google Inc. a cambio de 1650 millones de dólares y ahora opera como una de sus filiales. Actualmente es el sitio web de su tipo más utilizado en internet"*¹

De esta manera la información que se difunde no tiene una fuente fidedigna ya que depende directamente del usuario que tramitó una cuenta.

Es de referirse que cualquier persona con un correo electrónico puede subir videos, imágenes o sonidos sin responsabilidad para el sitio web.

De esta manera la información publicada no puede considerarse como elemento probatorio suficiente, es más, ni como un indicio trascendente dado la fácil manipulación de los contenidos en este sitio.

En la misma página de "YOUTUBE" se precisan los mecanismos de difusión de los videos que suben los usuarios, señalando lo siguiente:

"Cómo empezar

- *Crea una cuenta de Google.*
- *Encuentra un canal para suscribirte.*

¹ Tomado de <http://es.wikipedia.org/wiki/YouTube>. el 24 de junio de 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

1. *Accede y, a continuación, explora los canales que podrían gustarte.*
2. *Encuentra un canal que te guste y haz clic en Suscribirse.*
3. *Cuando te suscribas a un canal, verás notificaciones en la página principal de YouTube cada vez que se suba un video a ese canal.*

¿Qué es un canal?

Cuando alguien sube un video a YouTube, este aparece en su canal. Los canales funcionan como perfiles públicos en los que puedes ver todos los videos que subió un usuario. Mira este ejemplo.²

Es claro que el canal "YouTube" no es un medio de difusión oficial y el contenido de los videos que se publican no pueden constituir videos fidedignos inclusive de fácil edición por parte de quien los publica.

NOTAS PERIODÍSTICAS

La responsable también refiere en su incorrecta resolución la existencia de una nota periodística de fecha 21 de octubre de 2103 (sic), en el periódico Excelsior, cuyo encabezado es "CAMACHO FASCISTA HIJO DE MUSOLINI, EN LA TIERRA DE ZAPATA NO PERMITIREMOS TUS ATROPELLOS", mencionada en foja 60 e identificada como probanza 9 en el acto impugnado, de esta documental no se deduce relación alguna con el suscrito, en la cual se acredite que haya sido el suscrito quien haya ordenado su inserción o difundirlo ella que contenga declaraciones reprochables a conductas del suscrito, siendo además que la nota periodística por si misma tampoco podría tener suficiente valor para configurar una causal de expulsión.

Cabe hacer mención, que de la probanza referida, no refiere que sea el suscrito quien haya manifestado lo que su contenido expresa o que el suscrito haya promovido su difusión en ese medio periodístico, por lo cual dicha nota no podría ser útil para sustentar una resolución de expulsión como la que se me está aplicando.

Por lo tanto esta probanza no pueden traducirse en indicios graves que pudiesen constituir un instrumento de convicción plena, además de que se tratan de hechos narrados y que son opiniones de sus redactores, sin que se traten de notas que se referencien a la narración de algún hecho que este acreditado, sino que en su propia redacción se aprecia subjetividad del o los periodistas que las redactaron lo que disminuye más su valor probatorio en un proceso sancionador.

Debe hacerse especial hincapié en que las probanzas referidas en párrafos anteriores consistentes en la referida entrevista así como las notas periodísticas consisten en pruebas de índole indirecto que por sí mismas no son aptas de acreditar situación alguna a tener su origen en terceras, personas, y por ende en su caso debieran ser coadyuvadas por diverso medio de prueba más directo que involucrara a ambas partes en conflicto y no opiniones de terceros que carecen de eficacia probatoria para llegar a una conclusión ajena a la verdad legal, máxime cuando esta trata de imponer sanciones a suscrito, que en todo caso debiera estar debidamente sustentada por medios de prueba eficaces para acreditar los extremos de las hipótesis legales como lo es de la especie para privarme de mis derechos partidarios, de lo cual podrá esa Superioridad advertir la ilegalidad de la resolución que se recurre, ya que es bien sabido que para la imposición de sanción alguna, deberá previamente acreditarse fehacientemente todos y cada unos de los extremos de la hipótesis legal, lo cual no acontece en la especie, pues no existen los medios de prueba idóneos y se pretende sancionar solo con pruebas que únicamente producen indicios, violentándose con ello mis derechos y causándome agravio, que solicito sea reparado a través de la presente.

² Tomado de <http://www.youtube.com/yt/about/es-419/getting-started.html>, el día 24 de junio de 2014



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el valor probatorio de las notas periodísticas, debe tenerse en cuenta lo que se establece en la jurisprudencia número 95, visible en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.—

[...]

En razón del anterior criterio, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe considerar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Ahora bien, debe ponderarse igualmente el criterio de la Sala Superior TEPJF, establecido al resolver el expediente SUP-JRC-12072001 que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas.

Esto es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy -diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Asimismo, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001, acumulados, este órgano jurisdiccional sostuvo que si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, **pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de fedatario, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.**

Una vez señalado lo anterior, es claro que la probanza que se utiliza indebidamente el órgano responsable, NO tiene eficacia probatoria toda vez que las mismas son afirmaciones subjetivas por una tercera persona, además que, tales elementos de convicción resultan insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos afirmados en éstos, es decir, que las notas periodísticas de referencia, por sí dichas declaraciones fueron realizadas por la persona a quien se atribuyen y en los términos que ahí se relatan en la denuncia.

DOCUMENTOS QUE RATIFICAN LA SOLICITUD DE EXPULSIÓN

Además de forma incorrecta la responsable analiza como documentos para determinar la existencia de las supuestas irregularidades, diversos oficios que en los cuales se ratifican la solicitud de expulsión, sin que en ellos se desprendan (sic) elementos de convicción relacionados con los hechos que se imputan, como son los siguientes:

- Escrito de fecha 24 de octubre de 2013 mediante el cual se ratifica la solicitud de expulsión.
- Escrito de fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual supuestos consejeros manifiestan ratificar la solicitud de expulsión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

- Escrito dirigido a la opinión pública para desmentir desplegado de Excelsior.

De los tres documentos mencionados, no se desprende se acrediten las conductas que supuestamente cometió el suscrito y en las cuales intenta crear en su incorrecta resolución para determinar la expulsión, dado que dichos documentos únicamente ratifican una solicitud de expulsión que se ha orquestado desde órganos nacionales, más sin embargo en el contenido probatorio no podrían ser útiles en la pretensión de acreditar hechos o sucesos que se relacionen con la causal de expulsión que incorrectamente se ha tenido por configurada por el órgano responsable.

En este sentido es claro que los hechos denunciados y los actos en que intenta sustentar la resolución de expulsión no está probados lo que hace que la resolución carezca de una debida fundamentación y motivación.

Ante la carencia de medios de prueba aportados por los denunciantes, resulta por demás infundado que me sea aplicada una sanción por demás injustificada y de manera por demás arbitraria, puesto que en esas condiciones la autoridad demanda debió haber hecho valer el principio procesal de presunción de inocencia ante la carencia de medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la procedencia de una sanción, por lo que a efecto de ilustrar la (sic) anteriores ideas, me permito referir los siguientes criterio jurisprudenciales.

[...]

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

[...]

Jurisprudencia XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

[...]

Jurisprudencia XXVIII/2002

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

[...]

Es incorrecta la valoración que hace la responsable al considerar que existen indicios suficientes para acreditar la causal de expulsión dado que los que hace es relacionar diversos hechos con diferentes documentos, es decir no aporta diversos indicios sobre un mismo (sic) hechos; sino que de forma incorrecta el órgano responsable de diversos hechos, relaciona una probanza que a lo mucho genera un indicio leve de lo que supuestamente considera acreditado.

De esta manera emplea incorrectamente la valoración de las pruebas dado que a su legal proceder, declara por acreditados hechos con pocos indicios que además son leves, por lo que no puede arribar a a (sic) la conclusión de considerar acreditados los hechos en que motiva incorrectamente su resolución.

La prueba indiciaría exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos. Cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección. En consecuencia, la construcción de la certeza final está basada en múltiples elementos subjetivos o cuando menos altamente controvertibles.

No estamos ciertamente ante una deducción (que en la práctica es siempre ilusoria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

en la mayor parte de los casos, cuando se aplica a la complejidad de la vida real y no a simples abstracciones). La deducción es la operación por la cual se concluye rigurosamente, a partir de una o de varias proposiciones aceptadas como premisas, una conclusión que es la consecuencia necesaria en virtud de las reglas lógicas. En la deducción, siguiendo la forma del silogismo, la premisa mayor es universal y tiene el carácter de teoría: todos los hombres son mortales. Por consiguiente, si Juan es hombre, concluimos que Juan es mortal. En la prueba indiciaria no tenemos al inicio teorías sino simplemente hechos individuales; y es a partir de ellos que tendremos que construir la teoría o explicación de la situación bajo estudio.

Es el caso, que la responsable incorrectamente no valora las pruebas de forma correcta, dado que por cada hechos en que intenta motivar la expulsión relaciona solo un indicio leve, lo que no podría acreditarse por sí mismo.

Es por ello que Charles Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaria es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción. De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega detalles cuantitativos al conocimiento conceptual. En la etapa de la abducción, el objetivo es explorar la información, encontrar un "modelo" (*pattern*) y sugerir una hipótesis plausible. Yu Chong Ho, explicando el método de Peirce, enfatiza que "la abducción no es un juicio apresurado sino una categorización adecuada". Y expone esta precaución de la manera siguiente: "Es peligroso ver la abducción como un pensamiento impulsivo y un juicio apresurado. En su ensayo "La Fijación de la Creencia", Peirce explícitamente rechazó la tenacidad de la intuición como fuente de conocimiento. También dijo que en el análisis exploratorio de la información, como aplicación de la abducción, no era permitido al analista ser ingenuo respecto de otras perspectivas posibles relacionadas con el fenómeno investigado".

En realidad, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban "la sana crítica". Leamos lo que dice de ella Coutoure: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última...". Notemos la preocupación de Coutoure por el hecho de que la sana crítica pudiera significar otorgarle al juez la facultad de simplemente juzgar de acuerdo a sus convicciones, sin necesidad de una argumentación suficientemente lógica que la respalde. Por eso agrega: "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente". Y aclara: "Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez". Quizá la simple corrección lógica no basta para comprender la integridad del hecho, pero es indispensable como base. Y luego concluye en forma terminante: "Las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben, además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido". La cuestión de la prueba indiciaria ha sido analizada intensamente en las últimas décadas no sólo por los juristas sino también por los científicos, porque si bien puede llevar a grandes descubrimientos puede ser también la responsable de grandes errores.

La prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1

racionalmente en tales indicios.

El problema es que, para esta tarea, nos encontramos usualmente con muy pocos elementos a la mano. Es como si quisiéramos reconstruir un edificio romano teniendo disponible solamente unas cuantas columnas, algunos mármoles aislados y cuatro o cinco peldaños de una escalinata. Lo primero que tendríamos que hacer es determinar si todos esos restos arqueológicos (aparentes indicios) pertenecen efectivamente al mismo edificio histórico, lo que no es evidente. Ya en ese punto inicial la certeza no es plena, de modo que las posibilidades de error pueden ser grandes aún antes de comenzar el trabajo de reconstrucción. Luego será necesario completar imaginativamente los inmensos vacíos de información y de material faltante: paredes, pisos, la forma general de la construcción, etc. Fácil es imaginar las dificultades y riesgos a que puede dar lugar este proceso si no se cuenta con elementos verdaderamente muy significativos que nos ayuden a enlazar las piezas. Al punto que si no tenemos una información y/o un material importante como verdadero indicio de lo que el edificio fue, mejor es no proceder a su restauración porque no haremos sino un remedo fantástico ni siquiera de lo que fue sino de lo que pudo haber sido en la época romana. Por eso, un científico como Delaunay llamaba a adoptar bastante cautela en este proceso de conocimiento indicial porque "cuando unos se aventura a proceder así por inducción para constituir teóricamente la cadena lógica de los seres organizados... uno se encuentra que se ha lanzado en un camino peligroso de plena incertidumbre".

El razonamiento que emplea la prueba indiciaria es siempre persuasivo, nunca demostrativo: pretende convencer, no explicar. Una mera explicación de la situación tendría que basarse sobre hechos evidentes, libres de toda ambigüedad o duda. En cambio, en los indicios no hay nada seguro salvo el hecho bruto inicial que es interpretado como indicio; porque todo lo demás (incluyendo su carácter de indicio) lo alega quien pretende convencernos de lo sucedido. Por eso, la prueba indiciaria, netamente argumentativa, "nos obliga en efecto a tener en cuenta no solamente la selección de datos, pero también la manera como se los interpreta, la significación que uno escoge darles... [es, pues,] una elección, más o menos consciente, entre varios modos de significación". Una distinción fundamental para entender el método de la prueba indiciaria es la que existe entre los hechos y los indicios.

Un indicio no es simplemente un hecho debidamente probado sino un hecho probado que es además vinculado racionalmente con un dibujo general que se pretende demostrar: si en el ejemplo del rompecabezas encontramos una pieza que contiene parte de la cola de un conejo, podemos decir que con mucha probabilidad el dibujo incluye un conejo; aunque ni siquiera esta inferencia es concluyente porque podemos adoptar una hipótesis distinta sobre lo que representa el rompecabezas en su integridad y optar no por una visión campestre y bucólica sino por una hipótesis supersticiosa: esa cola puede estar en la mano de un hombre que se pasea por una ciudad de rascacielos y que cree que la pata de conejo es un amuleto de la buena suerte, por lo que la usa de llavero; por consiguiente, desde este otro punto de vista, no hay ningún conejo completo en la escena final del rompecabezas ni nada de lo que la idea de conejo nos evocaba: la granja, el granjero con su gran sombrero de paja, quizá unas vacas y unos patos.

Esto significa que los indicios no son hechos por sí solos sino que son tomados en cuenta en tanto que partes que revelan -o parecen revelar- un todo necesariamente mayor: son señales que sugieren la conformidad de una hipótesis y que se definen como señales por su referencia a la hipótesis señalada. El indicio no es, entonces, cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro de un razonamiento para indicar algo (indicio, viene ciertamente de indicar). Consecuentemente, el hecho bruto en su estado inicial no es todavía un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

indicio. Algunos lo llaman "hecho indicador" para contraponerlo a la presunción. Pero hecho indicador es lingüísticamente lo mismo que indicio; y ese hecho no indica todavía nada mientras no se lo dirija a una hipótesis en virtud de la presunción. Es la presunción en su primera acepción, *i. e.* el razonamiento, lo que le otorga el carácter de indicio al simple hecho. Antes de que haya sido integrado en el razonamiento y que éste sea suficientemente convincente, el hecho (proximidad de las operaciones de compra de acciones, precio, etc.) no es todavía ningún indicio. En ese sentido es correcto decir que los hechos **se transforman** en indicadores (indicios) sólo por el mérito de un razonamiento lógico exitoso. Antes de eso no significan nada.

La indicación, esta transformación del hecho bruto en hecho indicador (indicio) que se produce cuando puede ser entendido como una señal de un hecho indicado, da como resultado distintos grados de fuerza vinculatoria entre el hecho indicador y el hecho indicado.

La doctrina clasifica esa fuerza vinculatoria -que, en última instancia, es la esencia de su fuerza probatoria- en necesaria o contingente; y, a su vez, la contingente la califica como grave o leve.

Así, el indicio "necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia", como dice Azula: el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado. En este campo, como en muchos otros, a fin de evitar una (sic) conceptualismo hueco, lo mejor es poner un ejemplo. Y es el mismo Azula quien nos lo da: "Si hay cenizas, hubo fuego".

El indicio "contingente es el que puede conducir a .deducir varios hechos". Puede ser grave cuando "conduce a un grado considerable de probabilidad de otro hecho". Y el ejemplo que da Azula es "cuando a una persona se le encuentran en su poder objetos robados". Puede ser leve cuando "es apenas una consecuencia probable". Y dice Azula que el ejemplo consiste en que "No puede deducirse que una persona sea la autora de la muerte de otra por el hecho de haberla amenazado".

En este sentido la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científico.

Es el caso que los hechos indirectos que intenta utilizar la responsable, no están ni remotamente probados por lo cual no pueden considerarse como indicios sólidos.

Por esta razón existe una indebida valoración de las pruebas.

Es de referirse que la responsable manifiesta que el suscrito no objeto esas probanzas siendo que si lo realice en los escritos que sustente mi defensa precisando la cusa por las cuales debía de negarse valor probatorio además de que es oportuno hacerlo en esta secuela procesal.

II. ENAJENAR Y ADJUDICARSE INDEBIDAMENTE BIENES O FONDOS DE LE PARTIDO

Esta causal se encuentra prevista en el artículo 227 fracción IX de los estatutos del PRI, y es de referirse que por ningún motivo existe una lógica entre las pruebas enunciadas con la responsable con la acreditación de los hechos que supuestamente el suscrito para que se considere que se actualiza y se determine la expulsión.

No hay un nexo causal entre los medios de prueba y los extremos de cada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

hipótesis que prevé el tipo sancionador, por lo cual es infundado el razonamiento que hace la responsable en este apartado.

Es de considerarse que pese al intento de relacionar las supuestas inconsistencias financieras del órgano responsable, en el expediente y en sus mismos razonamientos no se me puede acreditar que el suscrito haya enajenado o me haya adjudicado bienes del partido, los cuales ni siquiera están a mi disposición o fueron recibidos por mi persona.

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su vigésimo segunda edición precisa los vocablos de enajenar y adjudicar como son los siguientes:

"enajenar.

(Del lat. *in*, en, y *alienare*).

1. tr. Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello.

adjudicar.

(Del lat. *adiudicāre*).

1. tr. Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho.

2. prnl. Dicho de una persona: Apropiarse algo"

Bajos estos significados de manera alguna la responsable puede determinar que el suscrito haya transmitido el dominio de los bienes del partido o en su caso me los haya apropiado, lo que existe son documentos relacionados con faltas formales u omisiones en la rendición de los informes del Partido sobre situaciones que el suscrito no es responsable, dado que si bien es cierto ostento cargo de dirigente también lo es no es mi responsabilidad directa y estatutaria el uso de las prerrogativas las cuales su administración son del otras instancias partidistas.

Los artículos 86 y 122 de los Estatutos del PRI definen cuales son las atribuciones del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, de entre las cuales no está la de firmar informes en materia de presentación de uso de recursos derivados de las prerrogativas tal y como se precisa:

[...] Transcripciones

Por su parte los propios Estatutos regulan que las cuestiones patrimoniales son temas de las Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración:

Artículo 93. La Secretaría de Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

Artículo 93 Bis. La Secretaría de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

De los preceptos estatutarios transcritos queda claro que no es responsabilidad del suscrito el manejo de recursos y mucho menos las omisiones formales que se hayan cometido derivado de la presentación de informes financieros presentados a los órganos electorales, sino que esta materia es competencia de las secretarías de Finanzas y Administración.

De estas atribuciones se deduce que el suscrito no tiene dentro de su encargo relación directa con los informes rendidos a los órganos electorales, luego entonces no es correcto que la responsable imponga una expulsión por circunstancias que no se relacionan con el ámbito de mis responsabilidades como dirigente, amén de que no se encuentran acreditadas como se ha dicho.

De esta manera es claro que no existe un razonamiento lógico para que el órgano responsable haya determinado expulsarme con base en la fracción IX del artículo 227 de los Estatutos.

Por esta razón es claro que si la Contraloría Interna del Partido ha determinado diversas observaciones, ellas no pueden ser imputadas al suscrito dado que corresponden a la esfera y competencia de un área diversa del propio Comité Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

En este sentido la resolución de expulsión es más que excesiva y arbitraria, carece de proporcionalidad y no se encuentra fundada ni motivada, por lo cual debe revocarse.

Lo anterior sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en las resoluciones SUP-JRC-250/2007, SUP-RAP-142-2008, que señala lo siguiente:

*"la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente y ello implica que las quejas o denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud**" **"pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución."***

Es el caso, que la responsable argumenta que mi responsabilidad se vincula con un poder notarial otorgado para actos de administración y dominio, sin embargo en la resolución no se precisa, ni se acredita que en efecto el suscrito haya utilizado el poder notaría referido.

El hecho de que se me haya otorgado un poder notarial no representa necesariamente que el suscrito haya faltado a mis obligaciones, dado que ese poder no limita la actuación de otras áreas del Partido, tan es así que los informes ante el órgano electoral no los suscribe el Presidente sino el área estatutarias correspondiente.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente sobre el verbo poder:

[...]

PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, **máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.**

De esta manera el tener un poder notarial no necesariamente implica que el suscrito lo haya ejercido y por ese hecho se me relacione con omisiones de tipo administrativas, o supuestos malos manejos de las prerrogativas del partido.

La responsable enuncia una serie de inconsistencias administrativas las cuales devienen de un supuesto informe del Contralor del Partido, sin embargo ello no es suficiente para acreditar que el suscrito se adjudicó o enajeno indebidamente los bienes del Partido.

He de referir que supuestamente existió un procedimiento de auditoría realizado por la Contrataría del Partido, sobre este procedimiento manifiesto que está viciado y carece de fuerza probatoria, y que objeto en este procedimiento por las siguientes razones:

1. Nunca se me fue notificado;
2. Se efectuó de forma opaca y sin presencia del suscrito o representado;
3. No se me notificaron observaciones ni se me permitió dar contestación a alguna aclaración con lo que se vulnera mi derecho de defensa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1

Si bien es cierto que estos procedimientos no tienen una regulación específica en la normatividad del PRI, también lo es que el partido político debe desarrollar procedimientos apegados al respeto de los derechos fundamentales de sus militantes, tal es el caso, que un procedimiento de auditoría la (sic) ser un acto de molestia, al que le puede recaer una eventual sanción a un militante, debe efectuarse respetando las garantías de audiencia, debido proceso e inclusive adecuada defensa.

Por consiguiente en la supuesta auditoría realizada por el PRI al ejercicio de mi dirigencia nunca se cumplió alguna formalidad como las que mutatis mutandis se exigen en materia fiscal como son:

Las visitas domiciliarias se ordenan por la autoridad competente a través de una orden de visita domiciliaria, la cual debe contener lo siguiente:

- Debe hacerse por escrito en documento impreso.
- Contener correctamente los datos del nombre a quien se dirige
- Señalar la autoridad que la emite.
- Señalar los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la auditoría.
- La firma autógrafa del funcionario competente.
- El o los ejercicios y/o periodos y las obligaciones que se van a revisar.
- El lugar o lugares donde deba practicarse la auditoría.
- El nombre impreso del o los visitantes que efectuarán la auditoría
- Además la auditoría se deberá llevar a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita
- Si no se encuentra el contribuyente o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere el día siguiente para recibir la orden de visita. Si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar
- Periodo para subsanar alguna omisión
- Y procedimiento para que el auditado pueda subsanar previo a las conclusiones

De entro (sic) otras formalidades que no constan en autos y que no son referidas en la supuesta auditoría.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia (sic):

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

[...]

Lo anterior sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en las resoluciones SUP-JRC-250/2007, SUP-RAP-142-2008, que señala lo siguiente:

*"la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente y ello implica que las quejas o denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud**" **pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.**"*

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA QUE SE SANCIONA

Es el caso que la responsable emite una determinación sin sustento, dado que los hechos que supuestamente intenta acreditar mediante los diversos informes de los órganos del Partido, como es la contraloría e incluso la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

sanción impuesta al PRI por el órgano jurisdiccional, no se relacionan con la causal que se invoca para arribar a la conclusión de expulsarme, dado que dichas documentales no acreditan de ninguna forma que el suscrito se haya adjudicado los bienes del partido o los haya enajenado.

En este sentido es importante señalar, que ante la comisión de una conducta aparentemente antijurídica, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada con la voz "atipicidad", entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

Lo que aparentemente señala la responsable como hechos acreditados son una sanción económica del órgano electoral y un supuesto informe del Contralor General sobre documento del Partido, sin embargo de esos medios de prueba no se puede acreditar la apropiación o enajenación de bienes a favor del suscrito, que precisa la casual de expulsión, dándose atipicidad entre los hechos motivadores con la conducta punible que establecen los Estatutos del PRI, en este caso que el artículo 227 fracción IV del citado ordenamiento partidista, precisa textualmente que es causa de expulsión "...Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido", situación que no se desprende de los medios de prueba que analiza el órgano responsable por lo que hay una atipicidad en la motivación de la ilegal expulsión.

Por lo que de forma ilustrativa se expone la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE ADVIERTE LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA.

[...]

AGRAVIO SEGUNDO.- IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EXCESIVA EN CUANTO HACE AL SEGUNDO ELEMENTO DEL ARTICULO 233 DE LOS ESTATUTOS, QUE SE REFIERE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, EN DONDE SE DEBERÁ ATENDER LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN"

Causa agravio al suscrito la resolución recaída al expediente CNJP-PS-MOR-053/2013, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que vulnera mi derecho político electoral de afiliación, al expulsarme de dicho instituto político mediante una resolución carente de fundamentación y motivación, lo cual contraviene el principio de legalidad que rige los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna tal y como se precisa a continuación.

El acto intenta sustentar una sanción lo anterior en razón que, La resolución que se impugna, determina aplicar la máxima sanción que se regula en los ordenamientos del Partido Revolucionario Institucional, como lo es la expulsión, resolución que es ilegal, en virtud de que la responsable no justificó los motivos que consideró para determinar esa sanción máxima, que establece el artículo 223, fracción II, inciso c), de los Estatutos.

Como esa H. Sala Superior podrá estudiar el sistema de sanciones se encuentra regulado en los artículos 223 a 228 de los Estatutos, los cuales transcribo para ilustración:

[...]

Dichos preceptos legales se conforman de manera sistemática en sanciones que se aplican dependiendo de la gravedad del acto desde una amonestación privada hasta la expulsión del Partido, siendo esa última la de mayor nivel en el sistema sancionador del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento de manera casuística los Estatutos del PRI regulan las hipótesis de los casos en que puedan aplicarse cada una de las sanciones, luego



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

entonces como esa H. Sala Superior podrá constatar, la responsable no hace un estudio minucioso si la conducta que se sanciona ilegalmente, podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menor a la que impone, como podría ser una amonestación.

Suponiendo sin conceder que los hechos que se sancionan pudiesen tener algún sustento probatorio, es de resaltar que esos hechos podrían ocasionar una sanción menor que la "expulsión", ya que los hechos en cuestión pudiesen considerarse también como incumplimiento de las obligaciones de los militantes o cuadros, lo cual no se estudia de manera alguna ni se analiza por la responsable, siendo que era su obligación partir de la sanción mínima para poder justificar en dado caso la aplicación de la máxima pena.

Por lo tanto se evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, omite hacer un razonamiento objetivo sobre las consideraciones de hecho y derecho que pudiesen desestimar una sanción menor, lo que hace ilegal que sin hacer ese razonamiento, determine imponer la máxima sanción prevista en los Estatutos del PRI como lo es la "expulsión" del suscrito.

A mayor abundamiento el artículo 223 de los Estatutos establecen en el penúltimo párrafo que establece: "la imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del Infractor y la proporcionalidad de la sanción.

Tal es el caso que la resolución que se impugna no atiende los elementos mencionados, ya que no hace mención específica de mis antecedentes, como del tiempo que llevo de militar en el PRI, los cargos que he desempeñado o las actividades que he realizado durante ese tiempo de militancia; de manera alguna realiza un silogismo correcto para determinar la gravedad de los supuestos actos ya se constrañe a determinar la gravedad de los supuestos actos de que se dan durante el proceso electoral, lo cual es una situación inherente a los supuestos hechos base para la sanción, lo que resulta reiterativo, muy distinto sería si la responsable pudiera determinar si los actos que juzga propiciaron alguna merma en el capital electoral del Partido, lo cual en específico podría calificarse como daño. Muy contrario a lo anterior se puede observar que no haya una debida valoración en los razonamientos de la responsable para analizar los daños y en consecuencia no existe razonamiento correcto que califique los hechos de manera objetiva.

Además como se observa del texto de la resolución que se combate, no se establece criterios para aplicar la sanción de manera proporcional.

Es de mencionarse que no se niega las atribuciones sancionadoras que posee la responsable, sin embargo, si se resalta, la ilegalidad de la resolución emitida, que impone la sanción más alta como es la expulsión, sin que medie un argumento el cual justifique que el acto es grave y el daño que causa, para establecer la mayor sanción, prevista en los Estatutos.

El derecho sancionador ha establecido que para la imposición de sanciones deben de considerarse elementos objetivos del asunto para su calificación, por lo tanto las resoluciones emitidas para fraccionar a los militantes, deben especificar de manera clara la gravedad y el daño que causa la conducta que se sanciona, tomando en consideración elementos objetivos y subjetivos para tal valoración, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes o agravantes del asunto, circunstancias que no se mencionan en el acto impugnado, elementos que deben atenderse prioritariamente cuando la sanción que se impone es de mayor pena, como acontece en el presente caso que es la expulsión.

Como se desprende del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional la Comisión Nacional de Justicia Partidaria puede imponer la sanción de expulsión de un militantes, sin embargo para la determinación de esta sanción, debe de valorarse la gravedad de los hechos que generan así como el daño que causa, lo cual si bien es cierto que la resolución enuncia de manera general que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

hechos son graves, también lo es que no especifica de manera alguna, las circunstancias de tal gravedad, siendo a demás que los hechos en que intentan sustentar los motivos de la sanción, no se encuentran debidamente acreditados, lo que conduce a que la resolución no contenga elementos jurídicos que permitan soportar su determinación.

Conforme al derecho sancionador electoral, para que la responsable haya podido imponer la sanción máxima que regula los Estatutos como es la " EXPULSIÓN ", ésta, debió de haber establecido el polo mínimo de la sanción y de esta manera atendiendo a los hechos y su gravedad establecer la justificación y motivos de la sanción mayor, determinando las causas agravantes argumentadas bajo los principios ius punendi, lo cual no ocurre en la resolución combatida.

Lo anterior ha sido sostenido en las siguientes tesis, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

[...]

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

[...]

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

[...]

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

[...]

Por lo antes mencionado, esta autoridad jurisdiccional podrá apreciar el exceso que cometió la responsable al imponer la sanción máxima que establecen los Estatutos del PRI, sin justificar los causales agravantes ni las circunstancias de modo tiempo y lugar que generan tal determinación, además de no considerar circunstancias que pudieran atenuar la imposición de dicha sanción, como son que el suscrito no es reincidente.

Esta H. Sala Superior podrá percatarse que el acto que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación vulnerando así el principio de legalidad que debe imperar al interior de los partidos políticos más aun cuando esos tratan con asuntos que se relacionan con los derechos político electorales de los militantes, lo cual constriñe a la responsable a interpretar la norma en un sentido amplio y no restrictivo como lo hace en el presente asunto, al analizar los supuestos hechos sancionables como causales de expulsión exclusivamente sin razonar otra sanción de menor nivel como podría ocurrir en el caso que nos ocupa, criterio que ha sido sostenido por esa H. Sala Superior en la siguiente tesis que se transcribe:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

[...]

Sobre el tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Jesús Orozco Enríquez, ha considerado lo siguiente al resolver el expediente: SUP-RAP-020/2000, de fecha 6 de junio de 2000. [...]

Por otro lado, es de señalarse que la resolución de mérito, carece de motivación sobre el análisis y demostración de elementos suficientes para expulsarme como militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la realiza, en oposición a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, no existe motivación por cuanto a los siguientes aspectos:

1.- Gravedad, reiteración y trascendencia de los actos de indisciplina que se tuvieron por demostrados o afectación a la imagen por la responsable por los mismos, como para justificar la actualización de las diversas hipótesis del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en sus fracciones I, III, V, VI y VII que se afirman en el fallo reclamado.

2. Individualización de la sanción impuesta.

Por lo que hace al primero de los puntos mencionados, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 223 al 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se obtiene un catálogo de supuestos que la Autoridad responsable consideró como actos sancionatorios, por los que procede imponer cualquiera de las infracciones listadas en los mismos.

Pues bien, para la actualización de cualquiera de las especies del género señaladas en el Procedimiento Sancionatorio Partidario, deberán por lo menos considerarse los elementos siguientes:

- a) Circunstancias que se hagan se considere graves;
- b) Se realice de forma reiterada;
- c) Implique ataque a los principios o programas del partido fuera de sus reuniones oficiales;
- d) Dañen gravemente a la institución;
- e) Afecten públicamente a la imagen del partido;
- f) Constituyan actos delictivos; o
- g) Signifiquen colaborar o afiliarse a otro partido político.

De conformidad con el artículo 227 de los Estatutos, podrá imponerse la infracción máxima que consiste en la expulsión del partido político.

Por lo que para el presente caso, es evidente la falta de motivación en la sentencia de mérito, habida cuenta que conforme con la transcripción y valoración de los medios de prueba ahí considerados, lo único que podría estimarse suponiendo sin conceder, la existencia de conductas que encuadran en el género "por el incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes" señaladas en el artículo 224 de los estatutos, pero en modo alguno la expulsión, como lo pretende realizar la responsable.

Por ello afirma que en la sentencia de mérito se da la ausencia de razonamientos lógico jurídicos y estructuras argumentativas que permitan estimar satisfecha la subsunción del caso concreto en la hipótesis normativa que prevé la imposición de la sanción respectiva.

Ya que de la resolución que se impugna no se desprende que la autoridad responsable realizó la conclusión intermedia que consistirá en la precisión del acto o actos sancionatorios que se estiman actualizados; la premisa posterior, en la explicación y demostración de las calificativas que concurren con los hechos apenas aludidos.

Solo entonces podría concluirse legítimamente que se surte alguna causa que amerite la expulsión del partido. Si las aquí denominadas "calificativas" no se actualizan, la conclusión intermedia haría las veces de final (subsunción) luego entonces la sanción aplicable no sería la expulsión del Instituto Político si no otra sanción menor, de las que se prevén en la normatividad interna del partido responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Ninguna complejidad especial ni requisito adicional conlleva la estructura argumentativa de mérito, toda vez que, llanamente, consiste en la necesidad de que todos los elementos de un precepto legal sancionador deben acreditarse con plenitud para que haya lugar a la imposición respectiva, como de ordinario se exige en cualquier procedimiento al que le son aplicables los principios *ius puniendi*, lo que sucede con el presente, por virtud de que su naturaleza lo asemeja al derecho administrativo sancionador, como ha quedado establecido en párrafos anteriores.

Por lo que se refiere a que no se motivó al individualizar la expulsión impuesta, se acredita con la sola literalidad de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable tuvo por demostrados los supuestos del artículo 227 de los Estatutos.

Empero, se afirma que en esta caso la autoridad intrapartidaria no llevó a cabo una individualización, porque en su fallo no aparece una sola consideración que sirva como vehículo y medida de la atribuibilidad y, a la vez, genere congruencia entre el hecho imputado, las condiciones particulares del infractor y su grado de responsabilidad (culpabilidad) en la falta, con la sanción impuesta.

Por tal sentido es de señalarse que del mismo domo, dentro del proceso de individualización deberán considerarse lo siguiente:

1. Las circunstancias personales del infractor, tales como su edad, instrucción, ocupación, estado de salud, antigüedad en el partido,
- 2.- Antecedentes de infracciones anteriores y cualquiera otro dato que permita diferenciar las condiciones específicas de cada infractor.
- 3.- Finalmente, deberá tomarse en cuenta para graduar la sanción a imponer el número de infracciones en que se haya incurrido, puesto que atenta contra la equidad más elemental el imponer idéntica sanción a quién sólo intervino conjuntamente con otras personas en la realización de un solo de los actos.

De suerte que al no realizar ni una sola de las frases del proceso de individualización de las sanciones a imponer, el instituto político responsable transgredió en el artículo 14 y 16 constitucionales, respecto a la obligación de motivar con debida forma y con arreglo a las normas esenciales de cualquier procedimiento sancionador, especialmente en lo relativo a discernir la sanción que se impugna; con lo que a su vez se violó el artículo 223 de sus Estatutos.

Esto ha sido criterio de esta H. Sala Superior, en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-447/2004 y acumulados tal y como se transcribe el siguiente extracto: [...]

Por lo anterior la resolución debe ser revocada por no existir encontrarse apegado a los elementos que se exigen para imposición de sanciones en contravención al principio de legalidad.

AGRAVIO TERCERO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Sigue lesionado los derechos del suscrito la resolución que se combate, en virtud de que como podrá advertirse a todas luces, el procedimiento basado en medios de prueba que no son aptos, ni idóneos para tener por acreditados los hechos en que se basa la denuncia que da origen a la presente controversia, resulta en un procedimiento ilegal que pasa por alto observar las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, puesto que para la aplicación de una sanción tan grave es menester que se encuentre plenamente acreditadas las hipótesis que la misma contempla, esto es no puede imponerse sanción alguna por conducta que no se encuentre plenamente acreditada, y al hacerlo de esta manera se vulneran los principios de legalidad y constitucionalidad que lo apartan del principio de debido proceso, que tutela nuestra constitución federal en su artículo 14 y que en todo momento debió dar cabal cumplimiento la autoridad responsable al haber realizado un nulo estudio lógico jurídico de todos y cada uno de los medios de convicción aportados por las partes, puesto que de haberlo realizado habría desestimado la pretensión de los denunciados y no lesionar los derechos del suscrito al decretara la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

expulsión de mi partido, basándose en medios insuficientes de prueba para estos efectos, lo que se traduce en un acto de ilegalidad que deberá ser reparado a través de la presente por apartarse en todo momento de observar la obligación procesal que debe seguir toda autoridad que pretenda imponer una sanción que afecte los derechos de cualquier ciudadano, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en los siguientes criterios que a continuación me permito transcribir para los efectos legales conducentes.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS AMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

[...]

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

[...]

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

[...]

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.

[...]

Como ha quedado precisado y acreditado, es evidente que la resolución a través de la cual se pretende privarme de mis derechos e imponerme una grave sanción como lo es la expulsión de mi partido, sin que hayan aportado medios de prueba idóneos para tal efecto, viene precediendo de un procedimiento carente de observar las formalidades legales correspondientes, traduciéndose esto en la falta de debido proceso, violentando con ello los derechos del suscrito, por lo cual solicito sea revocada la resolución que se combate por todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se han hecho valer en el cuerpo de la presente impugnación.

AGRAVIO CUARTO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE LA PRUEBA.

Causa agravio que el órgano responsable haya emitido una nueva resolución apoyado en nuevas pruebas las cuales no había señalado en la resolución que fue revocada por esa H. Sala Superior.

Es de señalarse que si el Tribunal Electoral de Morelos determino revocar la resolución de expulsión, esta situación no permitía a la responsable ampliar las pruebas que no utilizó en la primigenia resolución que dio origen a ésta cadena impugnativa.

Es violatorio de mis garantías de certeza jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el órgano responsable al ordenarse la revocación de una determinación de expulsión por dos autoridades jurisdiccionales, en un supuesto cumplimiento de sentencia, emita una resolución idéntica a la revocada, pero esta vez fundamentando su resolución en diversas pruebas a las analizadas en la primera resolución, lo que produce una violación a mis garantías jurídicas.

Si bien es cierto que las autoridades electorales emitieron sentencia de revocación, también lo es que ello no represente otra oportunidad para la responsable de aumentar o variar las pruebas que de origen utilizó para determina la ilegal resolución de expulsión.

Si la orden del Tribunal fue emitir una nueva resolución, ella debía basarse en la valoración correcta de las pruebas que había señalado en la resolución de 7 de enero de 2014, contrario a ello, la responsable aprovecho ilegalmente la emisión de una nueva resolución para ampliar sus argumentos en nuevas pruebas las cuales no había referenciado primigeniamente.

Del estudio que haga esa H. Autoridad, podrá identificar como la responsable además de mantener una indebida valoración de pruebas, también varía estas y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

en ocasiones aumenta las que había considerado en su primera resolución de emisión.

De forma Ilustrativa transcribo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación.

[...]

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, A FAVOR DE LOS MENORES, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTARLO O INAPLICARLO.

[...]

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SUS EFECTOS.

[...]

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EL MOMENTO PROCESAL, LAS PRUEBAS Y LA FORMA PARA ELLO.

[...]

- b) Atinente a lo manifestado por la ciudadana Georgina Banderas Flores, aduce, en esencia, lo siguiente:

[...]

"AGRAVIO PRIMERO.- ILEGAL Y EXCESIVA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE CNJP-PS-MOR-054/2013, DADO QUE SE SUSTENTA UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Me causa agravio la resolución de expulsión que emite la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, recaída dentro del expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, dado que se aplica la máxima sanción posible dentro de la normatividad interna del PRI, sin una justificación fundada ni motivada.

El órgano responsable justifica incorrectamente la necesidad para llegar a tal determinación, dado que no aplica un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta responsable, además de que emite una sanción de expulsión sin contar con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determinar mi expulsión del Partido.

Como esa autoridad podrá observar, la determinación de expulsarme se basa en un indebido análisis de pruebas, en las cuales se les concede valor probatorio pleno a documentos que solamente pudiesen tener carácter de indicios, los cuales objeto en cuanto contenido y alcance y, que al estudiarse por esta autoridad jurisdiccional, podrá apreciar que valoradas de forma individual e incluso conjuntas, NO pueden acreditar los hechos que se me imputan indebidamente, más aun dichas pruebas no pueden tener suficiente valor probatorio, para generar indicios fuertes para dictar la ilegal suspensión provisional que se me ha decretado.

Todos estos medios de prueba que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte la medida cautelar impuesta.

Es de referirse el incorrecto análisis en la valoración de las pruebas que hace la responsable para intentar motivar su ilegal determinación, dado que de forma incorrecta la responsable me expulsa por las siguientes razones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

- a) Atentó de manera grave contra la unidad ideológica del Partido Programática y organizativa, por supuestas manifestaciones que dividieron a diferentes grupos de priístas, en el estado de Morelos.
- b) Utilizó su posición de dirigente para fines estrictamente personales, fue omiso al informar, explicar y justificar el origen, destino y monto de las prerrogativas que tanto a nivel federal como local recibió, así como informar de situación administrativa, financiera y contable durante su gestión.

Estas dos supuestamente conductas, reitero no están ni remotamente probadas, dado que para arribar a esa conclusión mediante silogismos incorrectos y realizando una indebida valoración de pruebas se emite una determinación injusta y carente de razón lógica y jurídica como se expone a consideración.

I.- "ATENTAR DE MANERA GRAVE, CONTRA LA UNIDAD IDEOLÓGICA, PROGRAMÁTICA Y ORGANIZATIVA DEL PARTIDO"

Referente a la sanción que se me impone relacionada con el artículo 227 fracción I, de los Estatutos del PRI, la responsable basa su ilegal resolución en pruebas las cuales se enuncian a continuación y que hice valer en su momento mis objeciones dado que se encontraban en copias simples:

El denunciante aportó los siguientes medios:

- a) Copia de un supuesto escrito dirigido a la Directora de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, del 26 de agosto de dos mil trece, suscrito por diversas personas entre las cuales, según el dicho del órgano responsable, dice esta mi firma, mediante el cual se hacen diversas difamaciones a servidores públicos y que son militantes del PRI;
- b) Copias simples de los escritos de renuncias de diversos ciudadanos supuestos integrantes del Comité Directivo Estatal;
- c) Copia simple del Programa de Trabajo de dos mil trece, supuestamente signado por la suscrita;
- d) Copia simple de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de fecha 19 de agosto de 2013;

Todos estos medios de prueba que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte le medida cautelar impuesta.

Sobre la valoración de estos elementos de prueba ha sido criterio que su valor de convicción es escaso es de indicios leves, incluso en el caso de las copias fotostáticas ni siquiera tiene valor probatorio alguno, motivo por el cual, la medida adoptada carece de sustento y justificación dado que se aplica sin existir suficientes pruebas que generen indicios sólidos para presumir la responsabilidad de la suscrita.

Sirve de sustento las siguientes tesis emitidas por el Poder judicial de la Federación: Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: I Primera Parte-1 Tesis: Página: 183. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. [...] COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. [...] PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. [...] DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. [...] SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y QUE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. [...]**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Es incorrecta a valoración que hace la responsable al considerar que existen indicios suficientes para acreditar la causal de expulsión dado que los que hace es relacionar diversos hechos con diferentes documentos, es decir no aportan diversos indicios sobre un mismo hecho; sino que de forma incorrecta el órgano responsable de diversos hechos, relaciona una probanza que a lo mucho genera un indicio leve de lo que supuestamente considera acreditado.

De esta manera emplea incorrectamente la valoración de las pruebas dado que a su legal proceder, declara por acreditados hechos con pocos indicios que además son leves, por lo que no puede arribar a la conclusión de considerar acreditados los hechos en que motiva incorrectamente su resolución.

La prueba indiciaria indiciara exige que se procede a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos. Cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección. En consecuencia, la construcción de la certeza final está basada en múltiples elementos subjetivos o cuando menos altamente controvertibles.

No estamos ciertamente ante una deducción (que en la práctica es siempre ilusoria en la mayor parte de los casos, cuando se aplica a la complejidad de la vida real y no a simples abstracciones). La deducción es la operación por la cual se concluye rigurosamente, a partir de una o de varias proposiciones aceptadas como premisas, una conclusión que es la consecuencia necesaria en virtud de las reglas lógicas. En la deducción, siguiendo la forma del silogismo, la premisa mayor es universal y tiene el carácter de teoría: todos los hombres son mortales. Por consiguiente, si Juan es hombre, concluimos que Juan es mortal. En la prueba indiciaria no tenemos al inicio teorías sino simplemente hechos individuales; y es a partir de ellos que tendremos que construir la teoría o explicación de la situación bajo estudio.

Es el caso, que la responsable incorrectamente no valora pruebas de forma correcta, dado que por cada hecho en que intenta motivar la expulsión relaciona solo un indicio leve, lo que no podría acreditarse por sí mismo.

Es por ello que Chales Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaria es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción. De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega detalles cuantitativos al conocimiento conceptual. En la etapa de la abducción, el objetivo es explorar la información, encontrar un "modelo" (**pattern**) y sugerir una hipótesis plausible. Yu Chong HO, explicando el método de Peirce, enfatiza que "la abducción no es juicio apresurado sino una categorización adecuada". Y expone esta precaución de la manera siguiente: "Es peligroso ver la abducción como un pensamiento impulsivo y un juicio apresurado. En su ensayo "La Fijación de la Creencia", Peirce explícitamente rechazó la tenacidad de la intuición como fuente de conocimiento. También dijo que en el análisis exploratorio de la información, como aplicación de la abducción, no era permitido al analista ser ingenuo respecto de otras perspectivas posibles relacionadas con el fenómeno investigado"

En realidad, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban "la sana crítica" leamos lo que dice de ella Coutoure: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última..." Notemos la preocupación de Coutoure por el hecho de que la sana crítica pudiera significar otorgarle al juez la facultad de simplemente juzgar de acuerdo a sus convicciones, sin necesidad de una argumentación suficientemente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

lógica que la respalde. Por eso agrega: "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente". Y aclara: "las reglas de la sana crítica consistente en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez" Quizá la simple corrección lógica no basta para comprender la integridad del hecho, pero es indispensable como base. Y luego concluye en forma terminante: "las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido.

La cuestión de la prueba indiciaria ha sido analizada intensamente en las últimas décadas no sólo por los juristas sino también por los científicos, porque si bien puede llevar a grandes descubrimientos puede ser también la responsable de grandes errores.

La prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.

El problema es que, para esta tarea, nos encontramos usualmente con muy pocos elementos a la mano. Es como si quisiéramos reconstruir un edificio romano teniendo disponible solamente unas cuantas columnas, algunos mármoles aislados y cuatro o cinco peldaños de una escalinata. Lo primero que tendríamos que hacer es determinar si todos esos restos arqueológicos (aparentes indicios) pertenecen efectivamente al mismo edificio histórico, lo que no es evidente. Ya en ese punto inicial la certeza no es plena, de modo que las posibilidades de error pueden ser grandes aún antes de comenzar el trabajo de reconstrucción. Luego será necesario completar imaginativamente los inmensos vacíos de información y de material faltante: paredes, pisos, la forma general de la construcción, etc. Fácil es imaginar las dificultades y riesgos a que puede dar lugar este proceso si no se cuenta con elementos verdaderamente muy significativos que nos ayuden a enlazar las piezas. Al punto que si no tenemos una información y/o un material importante como verdadero indicio de lo que el edificio fue, mejor es no proceder a su restauración porque no haremos sino un remedo fantástico ni siquiera de lo que fue sino de lo que pudo haber sido en la época romana. Por eso, un científico como Delaunay llamaba a adoptar bastante cautela en este proceso de conocimiento indicial porque "cuando unos se aventura a proceder así por inducción para constituir teóricamente la cadena lógica de los seres organizados... uno se encuentra que se ha lanzado en un camino peligroso de plena incertidumbre".

El razonamiento que emplea la prueba indiciaria es siempre persuasivo, nunca demostrativo: pretende convencer, no explicar. Una mera explicación de la situación tendría que basarse sobre hechos evidentes, libres de toda ambigüedad o duda. En cambio, en los indicios no hay nada seguro salvo el hecho bruto inicial que es interpretado como indicio; porque todo lo demás (incluyendo su carácter de indicio) lo alega quien pretende convencernos de lo sucedido. Por eso, la prueba indiciaria, netamente argumentativa, "nos obliga en efecto a tener en cuenta no solamente la selección de datos, pero también la manera como se los interpreta, la significación que uno escoge darles... [es, pues,] una elección, más o menos consciente, entre varios modos de significación". Una distinción fundamental para entender el método de la prueba indiciaria es la que existe entre los hechos y los indicios.

Un indicio no es simplemente un hecho debidamente probado sino un hecho probado que es además vinculado racionalmente con un dibujo general que se pretende demostrar: si en el ejemplo del rompecabezas encontramos una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

pieza que contiene parte de la cola de un conejo, podemos decir que con mucha probabilidad el dibujo incluye un conejo; aunque ni siquiera esta inferencia es concluyente porque podemos adoptar una hipótesis distinta sobre lo que representa el rompecabezas en su integridad y optar no por una visión campestre y bucólica sino por una hipótesis supersticiosa: esa cola puede estar en la mano de un hombre que se pasea por una ciudad de rascacielos y que cree que la pata de conejo es un amuleto de la buena suerte, por lo que la usa de llavero; por consiguiente, desde este otro punto de vista, no hay ningún conejo completo en la escena final del rompecabezas ni nada de lo que la idea de conejo nos evocaba: la granja, el granjero con su gran sombrero de paja, quizá unas vacas y unos patos.

Esto significa que los indicios no son hechos por sí solos sino que son tomados en cuenta en tanto que partes que revelan -o parecen revelar- un todo necesariamente mayor: son señales que sugieren la conformidad de una hipótesis y que se definen como señales por su referencia a la hipótesis señalada. El indicio no es, entonces, cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro de un razonamiento para indicar algo (indicio, viene ciertamente de indicar). Consecuentemente, el hecho bruto en su estado inicial no es todavía un indicio. Algunos lo llaman "hecho indicador" para contraponerlo a la presunción. Pero hecho indicador es lingüísticamente lo mismo que indicio; y ese hecho no indica todavía nada mientras no se lo dirija a una hipótesis en virtud de la presunción. Es la presunción en su primera acepción, *i. e.* el razonamiento, lo que le otorga el carácter de indicio al simple hecho. Antes de que haya sido integrado en el razonamiento y que éste sea suficientemente convincente, el hecho (proximidad de las operaciones de compra de acciones, precio, etc.) no es todavía ningún indicio. En ese sentido es correcto decir que los hechos **se transforman** en indicadores (indicios) sólo por el mérito de un razonamiento lógico exitoso. Antes de eso no significan nada.

La indicación, esta transformación del hecho bruto en hecho indicador (indicio) que se produce cuando puede ser entendido como una señal de un hecho indicado, da como resultado distintos grados de fuerza vinculatoria entre el hecho indicador y el hecho indicado.

La doctrina clasifica esa fuerza vinculatoria -que, en última instancia, es la esencia de su fuerza probatoria- en necesaria o contingente; y, a su vez, la contingente la califica como grave o leve.

Así, el indicio "necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia", como dice Azula: el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado. En este campo, como en muchos otros, a fin de evitar una (sic) conceptualismo hueco, lo mejor es poner un ejemplo. Y es el mismo Azula quien nos lo da: "Si hay cenizas, hubo fuego".

El indicio "contingente es el que puede conducir a .deducir varios hechos". Puede ser grave cuando "conduce a un grado considerable de probabilidad de otro hecho". Y el ejemplo que da Azula es "cuando a una persona se le encuentran en su poder objetos robados". Puede ser leve cuando "es apenas una consecuencia probable". Y dice Azula que el ejemplo consiste en que "No puede deducirse que una persona sea la autora de la muerte de otra por el hecho de haberla amenazado".

En este sentido la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científico.

Es el caso que los hechos indirectos que intenta utilizar la responsable, no están ni remotamente probados por lo cual no pueden considerarse como indicios sólidos.

Por esta razón existe una indebida valoración de las pruebas.

Es de referirse que el órgano responsable expresa en su resolución que la suscrita no objeto los documentos aportados del actor siendo que dichas objeciones fueron presentadas en los escritos de defensa por lo que es incorrecta la apreciación que hace la responsable, siendo además esta instancia procesal oportuna para hacerlo valer de forma jurisdiccional, dado que la correcta validación de las probanzas no dependen de las partes, si no de la aplicación correcta de la actividad resolutoria.

Por tal razón además de la objeción realizada en as recurrentes etapas procesales es de considerarse que hago valer en este proceso la insuficiencia probatoria que aportó el denunciante y que no es eficaz para acreditar los hechos que se imputan, y los cuales, además de no estar probados, no son motivación justa para que se determine mi expulsión.

AGRAVIO SEGUNDO.- IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EXCESIVA.

EN CUANTO HACE AL SEGUNDO ELEMENTO DEL ARTICULO 233 DE LOS ESTATUTOS, QUE SE REFIERE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, EN DONDE SE DEBERÁ ATENDER LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN"

Causa agravio al suscrito la resolución recaída al expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que vulnera mi derecho político electoral de afiliación, al expulsarme de dicho instituto político mediante una resolución carente de fundamentación y motivación, lo cual contraviene el principio de legalidad que rige los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna tal y como se precisa a continuación.

El acto intenta sustentar una sanción lo anterior en razón que, La resolución que se impugna, determina aplicar la máxima sanción que se regula en los ordenamientos del Partido Revolucionario Institucional, como lo es la expulsión, resolución que es ilegal, en virtud de que la responsable no justificó los motivos que consideró para determinar esa sanción máxima, que establece el artículo 223, fracción II, inciso c), de los Estatutos.

Como esa H. Sala Superior podrá estudiar el sistema de sanciones se encuentra regulado en los artículos 223 a 228 de los Estatutos, los cuales transcribo para ilustración:

[...]

Dichos preceptos legales se conforman de manera sistemática en sanciones que se aplican dependiendo de la gravedad del acto desde una amonestación privada hasta la expulsión del Partido, siendo esa última la de mayor nivel en el sistema sancionador del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento de manera casuística los Estatutos del PRI regulan las hipótesis de los casos en que puedan aplicarse cada una de las sanciones, luego entonces como esa H. Sala Superior podrá constatar, la responsable no hace un estudio minucioso si la conducta que se sanciona ilegalmente, podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menoría la que impone, como podría ser una amonestación.

Suponiendo sin conceder que los hechos que se sancionan pudiesen tener algún sustento probatorio, es de resaltar que esos hechos podrían ocasionar una sanción menor que la "expulsión", ya que los hechos en cuestión pudiesen considerarse también como incumplimiento de las obligaciones de los militantes o cuadros, lo cual no se estudia de manera alguna ni se analiza por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

la responsable, siendo que era su obligación partir de la sanción mínima para poder justificar en dado caso la aplicación de la máxima pena.

Por lo tanto se evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, omite hacer un razonamiento objetivo sobre las consideraciones de hecho y derecho que pudiesen desestimar una sanción menor, lo que hace ilegal que sin hacer ese razonamiento, determine imponer la máxima sanción prevista en los Estatutos del PRI como lo es la "expulsión" del suscrito.

A mayor abundamiento el artículo 223 de los Estatutos establecen en el penúltimo párrafo que establece: "la imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del Infractor y la proporcionalidad de la sanción.

Tal es el caso que la resolución que se impugna no atiende los elementos mencionados, ya que no hace mención específica de mis antecedentes, como del tiempo que llevo de militar en el PRI, los cargos que he desempeñado o las actividades que he realizado durante ese tiempo de militancia; de manera alguna realiza un silogismo correcto para determinar la gravedad de los supuestos actos ya se constriñe a determinar la gravedad de los supuestos actos de que se dan durante el proceso electoral, lo cual es una situación inherente a los supuestos hechos base para la sanción, lo que resulta reiterativo, muy distinto sería si la responsable pudiera determinar si los actos que juzga propiciaron alguna merma en el capital electoral del Partido, lo cual en específico podría calificarse como daño. Muy contrario a lo anterior se puede observar que no haya una debida valoración en los razonamientos de la responsable para analizar los daños y en consecuencia no existe razonamiento correcto que califique los hechos de manera objetiva.

Además como se observa del texto de la resolución que se combate, no se establece criterios para aplicar la sanción de manera proporcional.

Es de mencionarse que no se niega las atribuciones sancionadoras que posee la responsable, sin embargo, si se resalta, la ilegalidad de la resolución emitida, que impone la sanción más alta como es la expulsión, sin que medie un argumento el cual justifique que el acto es grave y el daño que causa, para establecer la mayor sanción, prevista en los Estatutos.

El derecho sancionador ha establecido que para la imposición de sanciones deben de considerarse elementos objetivos del asunto para su calificación, por lo tanto las resoluciones emitidas para fraccionar a los militantes, deben especificar de manera clara la gravedad y el daño que causa la conducta que se sanciona, tomando en consideración elementos objetivos y subjetivos para tal valoración, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes o agravantes del asunto, circunstancias que no se mencionan en el acto impugnado, elementos que deben atenderse prioritariamente cuando la sanción que se impone es de mayor pena, como acontece en el presente caso que es la expulsión.

Como se desprende del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional la Comisión Nacional de Justicia Partidaria puede imponer la sanción de expulsión de un militantes, sin embargo para la determinación de esta sanción, debe de valorarse la gravedad de los hechos que generan así como el daño que causa, lo cual si bien es cierto que la resolución enuncia de manera general que los hechos son graves, también lo es que no especifica de manera alguna, las circunstancias de tal gravedad, siendo además que los hechos en que intentan sustentar los motivos de la sanción, no se encuentran debidamente acreditados, lo que conduce a que la resolución no contenga elementos jurídicos que permitan soportar su determinación.

Conforme al derecho sancionador electoral, para que la responsable haya podido imponer la sanción máxima que regula los Estatutos como es la "EXPULSIÓN", ésta, debió de haber establecido el polo mínimo de la sanción y de esta manera atendiendo a los hechos y su gravedad establecer la justificación y motivos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

sanción mayor, determinando las causas agravantes argumentadas bajo los principios ius punendi, lo cual no ocurre en la resolución combatida.

Lo anterior ha sido sostenido en las siguientes tesis, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

[...]

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

[...]

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

[...]

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

[...]

Por lo antes mencionado, esta autoridad jurisdiccional podrá apreciar el exceso que cometió la responsable al imponer la sanción máxima que establecen los Estatutos del PRI, sin justificar los causales agravantes ni las circunstancias de modo tiempo y lugar que generan tal determinación, además de no considerar circunstancias que pudieran atenuar la imposición de dicha sanción, como son que el suscrito no es reincidente.

Esta H. Sala Superior podrá percatarse que el acto que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación vulnerando así el principio de legalidad que debe imperar al interior de los partidos políticos más aun cuando esos tratan con asuntos que se relacionan con los derechos político electorales de los militantes, lo cual constriñe a la responsable a interpretar la norma en un sentido amplio y no restrictivo como lo hace en el presente asunto, al analizar los supuestos hechos sancionables como causales de expulsión exclusivamente sin razonar otra sanción de menor nivel como podría ocurrir en el caso que nos ocupa, criterio que ha sido sostenido por esa H. Sala Superior en la siguiente tesis que se transcribe:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

[...]

Sobre el tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enríquez, ha considerado lo siguiente al resolver el expediente: SUP-RAP-020/2000, de fecha 6 de junio de 2000. [...]

Por otro lado, es de señalarse que la resolución de mérito, carece de motivación sobre el análisis y demostración de elementos suficientes para expulsarme como militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la realiza, en oposición a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, no existe motivación por cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Gravedad, reiteración y trascendencia de los actos de indisciplina que se tuvieron por demostrados o afectación a la imagen por la responsable por los mismos, como para justificar la actualización de las diversas hipótesis del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en sus fracciones I, III, V, VI y VII que se afirman en el fallo reclamado.

2. Individualización de la sanción impuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Por lo que hace al primero de los puntos mencionados, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 223 al 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se obtiene un catálogo de supuestos que la Autoridad responsable consideró como actos sancionatorios, por los que procede imponer cualquiera de las infracciones listadas en los mismos.

Pues bien, para la actualización de cualquiera de las especies del género señaladas en el Procedimiento Sancionatorio Partidario, deberán por lo menos considerarse los elementos siguientes:

- a) Circunstancias que se hagan se considere graves;
- b) Se realice de forma reiterada;
- c) Implice ataque a los principios o programas del partido fuera de sus reuniones oficiales;
- d) Dañen gravemente a la institución;
- e) Afecten públicamente a la imagen del partido;
- f) Constituyan actos delictuosos; o
- g) Signifiquen colaborar o afiliarse a otro partido político.

De conformidad con el artículo 227 de los Estatutos, podrá imponerse la infracción máxima que consiste en la expulsión del partido político.

Por lo que para el presente caso, es evidente la falta de motivación en la sentencia de mérito, habida cuenta que conforme con la transcripción y valoración de los medios de prueba ahí considerados, lo único que podría estimarse suponiendo sin conceder, la existencia de conductas que encuadran en el género "por el incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes" señaladas en el artículo 224 de los estatutos, pero en modo alguno la expulsión, como lo pretende realizar la responsable.

Por ello afirma que en la sentencia de mérito se da la ausencia de razonamientos lógicos jurídicos y estructuras argumentativas que permitan estimar satisfecha la subsunción del caso concreto en la hipótesis normativa que prevé la imposición de la sanción respectiva.

Ya que de la resolución que se impugna no se desprende que la autoridad responsable realizó la conclusión intermedia que consistirá en la precisión del acto o actos sancionatorios que se estiman actualizados; la premisa posterior, en la explicación y demostración de las calificativas que concurren con los hechos apenas aludidos.

Solo entonces podría concluirse legítimamente que se surte alguna causa que amerite la expulsión del partido. Si las aquí denominadas "calificativas" no se actualizan, la conclusión intermedia haría las veces de final (subsunción) luego entonces la sanción aplicable no sería la expulsión del Instituto Político si no otra sanción menor, de las que se prevén en la normatividad interna del partido responsable.

Ninguna complejidad especial ni requisito adicional conlleva la estructura argumentativa de mérito, toda vez que, llanamente, consiste en la necesidad de que todos los elementos de un precepto legal sancionador deben acreditarse con plenitud para que haya lugar a la imposición respectiva, como de ordinario se exige en cualquier procedimiento al que le son aplicables los principios *ius puniendi*, lo que sucede con el presente, por virtud de que su naturaleza lo asemeja al derecho administrativo sancionador, como ha quedado establecido en párrafos anteriores.

Por lo que se refiere a que no se motivó al individualizar la expulsión impuesta, se acredita con la sola literalidad de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable tuvo por demostrados los supuestos del artículo 227 de los Estatutos.

Empero, se afirma que en este caso la autoridad intrapartidaria no llevó a cabo una individualización, porque en su fallo no aparece una sola consideración que sirva como vehículo y medida de la atribuibilidad y, a la vez, genere congruencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

entre el hecho imputado, las condiciones particulares del infractor y su grado de responsabilidad (culpabilidad) en la falta, con la sanción impuesta.

Por tal sentido es de señalarse que del mismo domo, dentro del proceso de individualización deberán considerarse lo siguiente:

1. Las circunstancias personales del infractor, tales como su edad, instrucción, ocupación, estado de salud, antigüedad en el partido,
- 2.- Antecedentes de infracciones anteriores y cualquiera otro dato que permita diferenciar las condiciones específicas de cada infractor.
- 3.- Finalmente, deberá tomarse en cuenta para graduar la sanción a imponer el número de infracciones en que se haya incurrido, puesto que atenta contra la equidad más elemental el imponer idéntica sanción a quién sólo intervino conjuntamente con otras personas en la realización de un solo de los actos.

De suerte que al no realizar ni una sola de las frases del proceso de individualización de las sanciones a imponer, el instituto político responsable transgredió en el artículo 14 y 16 constitucionales, respecto a la obligación de motivar con debida forma y con arreglo a las normas esenciales de cualquier procedimiento sancionador, especialmente en lo relativo a discernir la sanción que se impugna; con lo que a su vez se violó el artículo 223 de sus Estatutos.

Esto ha sido criterio de esta H. Sala Superior, en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-447/2004 y acumulados tal y como se transcribe el siguiente extracto: [...]

Por lo anterior la resolución debe ser revocada por no existir encontrarse apegado a los elementos que se exigen para imposición de sanciones en contravención al principio de legalidad.

AGRAVIO TERCERO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Sigue lesionado los derechos del suscrito la resolución que se combate, en virtud de que como podrá advertirse a todas luces, el procedimiento basado en medios de prueba que no son aptos, ni idóneos para tener por acreditados los hechos en que se basa la denuncia que da origen a la presente controversia, resulta en un procedimiento ilegal que pasa por alto observar las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, puesto que para la aplicación de una sanción tan grave es menester que se encuentre plenamente acreditadas las hipótesis que la misma contempla, esto es no puede imponerse sanción alguna por conducta que no se encuentre plenamente acreditada, y al hacerlo de esta manera se vulneran los principios de legalidad y constitucionalidad que lo apartan del principio de debido proceso, que tutela nuestra constitución federal en su artículo 14 y que en todo momento debió dar cabal cumplimiento la autoridad responsable al haber realizado un nulo estudio lógico jurídico de todos y cada uno de los medios de convicción aportados por las partes, puesto que de haberlo realizado habría desestimado la pretensión de los denunciantes y no lesionar los derechos del suscrito al decretara la expulsión de mi partido, basándose en medios insuficientes de prueba para estos efectos, lo que se traduce en un acto de ilegalidad que deberá ser reparado a través de la presente por apartarse en todo momento de observar la obligación procesal que debe seguir toda autoridad que pretenda imponer una sanción que afecte los derechos de cualquier ciudadano, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en los siguientes criterios que a continuación me permito transcribir para los efectos legales conducentes.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS AMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

[...]

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

[...]

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

[...]

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.

[...]

Como ha quedado precisado y acreditado, es evidente que la resolución a través de la cual se pretende privarme de mis derechos e imponerme una grave sanción como lo es la expulsión de mi partido, sin que hayan aportado medios de prueba idóneos para tal efecto, viene precediendo de un procedimiento carente de observar las formalidades legales correspondientes, traduciéndose esto en la falta de debido proceso, violentando con ello los derechos del suscrito, por lo cual solicito sea revocada la resolución que se combate por todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se han hecho valer en el cuerpo de la presente impugnación.

AGRAVIO CUARTO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE LA PRUEBA.

Causa agravio que el órgano responsable haya emitido una nueva resolución apoyado en nuevas pruebas las cuales no había señalado en la resolución que fue revocada por esa H. Sala Superior.

Es de señalarse que si el Tribunal Electoral de Morelos determino revocar la resolución de expulsión, esta situación no permitía a la responsable ampliar las pruebas que no utilizó en la primigenia resolución que dio origen a ésta cadena impugnativa.

Es violatorio de mis garantías de certeza jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el órgano responsable al ordenarse la revocación de una determinación de expulsión por dos autoridades jurisdiccionales, en un supuesto cumplimiento de sentencia, emita una resolución idéntica a la revocada, pero esta vez fundamentando su resolución en diversas pruebas a las analizadas en la primera resolución, lo que produce una violación a mis garantías jurídicas.

Si bien es cierto que las autoridades electorales emitieron sentencia de revocación, también lo es que ello no represente otra oportunidad para la responsable de aumentar o variar las pruebas que de origen utilizó para determina la ilegal resolución de expulsión.

Si la orden del Tribunal fue emitir una nueva resolución, ella debía basarse en la valoración correcta de las pruebas que había señalado en la resolución de 7 de enero de 2014, contrario a ello, la responsable aprovecho ilegalmente la emisión de una nueva resolución para ampliar sus argumentos en nuevas pruebas las cuales no había referenciado primigeniamente.

Del estudio que haga esa H. Autoridad, podrá identificar como la responsable además de mantener una indebida valoración de pruebas, también varía estas y en ocasiones aumenta las que había considerado en su primera resolución de emisión.

De forma Ilustrativa transcribo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación.

[...]

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, A FAVOR DE LOS MENORES, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTARLO O INAPLICARLO.

[...]

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SUS EFECTOS.

[...]

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

**ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EL MOMENTO PROCESAL, LAS PRUEBAS
Y LA FORMA PARA ELLO.”**
[...]

QUINTO. Síntesis de agravios.- En esencia, los actores en el presente medio de impugnación, cuestionan la legalidad y excesivas resoluciones del diecinueve de junio del dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los expedientes CNPJ-PS-MOR-053/2014 y CNPJ-PS-MOR-054/2014, que determinaron expulsar como militantes del Partido referido a los ahora actores, precisando en cada caso, lo siguiente:

1) El ciudadano **Manuel Martínez Garrigós**, advierte como agravios, los siguientes:

- a) Que la resolución de expulsión que combate carece de fundamentación y motivación, dado que no aplicó un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta, imponiendo como sanción la expulsión sin contar con pruebas suficiente, aptas y oportunas para determinar la expulsión del partido.
- b) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional realizó un indebido análisis del material probatorio, puesto que se otorgó valor probatorio pleno a documentos que sólo tenían el carácter de indicios, los cuales objetó en cuanto su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

contenido y alcance, por lo que no había elementos suficientes para atribuirle la conducta infractora, de la expulsión.

- c) Que las pruebas testimoniales, no son aptas y oportunas dado que como se desprende de la fecha de emisión relacionadas con los hechos han pasado una cantidad de tiempo considerable. Además, las testimoniales referidas solo pueden generar indicios de los supuestos hechos que son descritos por los deponentes, más aun que éstos no son imparciales dado que persiguen en conjunto con los denunciantes la pretensión de expulsarlo del Partido, al derivarse de testigos con un interés de causar perjuicio al impetrante.
- d) Que las documentales públicas consistentes en copia certificada de la lista de asistencia a la sesión de la Comisión Política Permanente de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece y el oficio signado por diversos Presidentes de Comités Municipales, no son pruebas útiles y suficientes para acreditar que atentó contra la unidad del partido, ni mucho menos en contra de algún candidato o dirigente.
- e) Que la omisión o inasistencia a un órgano del partido no es causa suficiente en gravedad para la expulsión del justiciable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

- f) Además, que no es competencia del enjuiciante entregar el apoyo para el ejercicio de las funciones de algunos Comités Municipales, ya que en términos de la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, dicha atribución, en caso, de existir, le compete a los órganos de finanzas.
- g) Que la prueba técnica consiste en el portal de internet de "youtube", carece de fuerza probatoria plena, ya que debe relacionarse con otros elementos de prueba de mayor convicción para poder dar certeza de su contenido y generar indicios más fuertes.
- h) Que la prueba técnica referida, por tratarse de elementos relacionados con insumos tecnológicos son de fácil manipulación, por lo que no es suficiente para conocer la veracidad de su contenido.
- i) Que dicha prueba técnica no puede tener un valor probatorio pleno, ya que fue obtenida de internet y no así de algún sitio oficial o de dependencia pública, de tal manera que la información publicada no puede considerarse como elementos probatorio suficiente, ni como un indicio.
- j) Que indebidamente se varió la *litis*, en virtud de que en la primera resolución en el cual se decretó la expulsión y revocada, la prueba técnica referida no fue enunciada,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

lo que resulta una prueba novedosa en esta segunda resolución combatida.

- k) Que la nota periodística, consistente en el periódico Excélsior de fecha veintiuno de octubre del dos mil trece, no tiene eficacia probatoria, al tratarse de afirmaciones subjetivas por una tercera persona, además de que, tales elementos de convicción resultan insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos afirmados, puesto que dicha nota periodística, por sí misma es insuficiente para tener por demostrado siquiera que dichas declaraciones fueron realizadas por la persona a quien se atribuye.
- l) Que las documentales de diversos oficios que ratifican la solicitud de expulsión del actor, carecen de elementos de convicción relacionados con los hechos que se imputan, pues el contenido de los mismos no son útiles y suficientes en la pretensión de acreditar hechos o sucesos que se relacionen con la causal de expulsión. Lo que denota una incorrecta valoración al considerar indicios suficientes tales documentos.
- m) Que no existen pruebas para acreditar que el enjuiciante haya enajenado o adjudicado bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional, en todo caso, existen documentos relacionados con faltas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

formales u omisiones en la rendición de los informes del partido.

- n) Que el supuesto informe dictado por la Contraloría Interna del Partido Revolucionario Institucional, no es prueba suficiente para acreditar que el enjuiciante se adjudicó o enajenó indebidamente los bienes del partido,
- o) Que no es responsabilidad directa ni estatutaria del ahora actor, la firma de informes en materia de presentación de manejo de recursos derivados del uso de las prerrogativas del partido referido, si no que es competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- p) Que las diversas observaciones realizadas por la Contraloría Interna del Partido Revolucionario Institucional, no son imputables al enjuiciante, al corresponder a la esfera y competencia diversa al área del propio Comité Estatal.
- q) Que el procedimiento de auditoría realizado por la Contraloría Interna del Instituto Político referido, se encuentra viciado, ya que no se cumplió con todas sus formalidades, por lo que carece de fuerza probatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

- r) Que no se acredita ni precisa que en efecto el actor haya utilizado el poder notarial para actos de administración y dominio.
- s) Que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria carece de fundamentación y motivación al no justificar los motivos que consideró para determinar la expulsión, dado que no atendió los elementos señalados en el artículo 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- t) Que la Comisión Nacional responsable no hace un estudio minucioso sobre si la conducta que se sanciona ilegalmente podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción, menor a la que impone.
- u) Que la sanción impuesta carece de motivación sobre el análisis y demostración de elementos suficientes para la expulsión, al no realizar ni una sola fase del proceso de individualización de las sanciones.
- v) Que la Comisión Nacional responsable se basó en medios insuficientes de pruebas al decretar como sanción la expulsión, lo que se traduce en un acto de ilegalidad, que lesiona sus derechos del enjuiciante.
- w) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria violentó la garantía de certeza jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Mexicanos al ampliar o aumentar en nuevas pruebas, siendo que lo correcto era basarse en la valoración correcta de las pruebas que había señalado en la primera resolución del siete de enero del presente año.

2) En relación a la ciudadana **Georgina Bandera Flores**, señala como agravios, los siguientes:

- a) Que la resolución de expulsión que combate carece de fundamentación y motivación, dado que no aplicó un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta, imponiendo como sanción la expulsión sin contar con pruebas suficiente, aptas y oportunas para determinar la expulsión del partido.
- b) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional realizó un indebido análisis del material probatorio, puesto que se otorgó valor probatorio pleno a documentos que sólo tenían el carácter de indicios, los cuales objetó en cuanto su contenido y alcance, por lo que no había elementos suficientes para atribuirle la conducta infractora, de la expulsión.
- c) Que las pruebas consistentes en tres documentos en copias simples: 1) Escrito dirigido a la Directora de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública del veintiséis de agosto de dos mil trece; 2) Escritos de renunciaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

diversos ciudadanos supuestos integrantes del Comité Directivo Estatal; y 3) Programa de Trabajo de dos mil trece, no son aptas, oportunas y suficientes para generar algún indicio de fuerza para presumir la responsabilidad de la impetrante.

- d) La incorrecta valoración de pruebas que realiza la Comisión responsable, dado que por cada hecho en que intenta motivar la expulsión relaciona solo un indicio leve, lo que no podría acreditarse por sí mismo.
- e) Que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria carece de fundamentación y motivación al no justificar los motivos que consideró para determinar la expulsión, dado que no atendió los elementos señalados en el artículo 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- f) Que la Comisión Nacional responsable no hace un estudio minucioso respecto de si la conducta que se sanciona ilegalmente podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción, menor a la que impone.
- g) Que la sanción impuesta carece de motivación sobre el análisis y demostración de elementos suficientes para la expulsión, al no realizar ni una sola fase del proceso de individualización de las sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

- h) Que la Comisión Nacional responsable se basó en medios insuficientes de pruebas al decretar como sanción la expulsión, lo que se traduce en un acto de ilegalidad, lo que lesiona sus derechos de la enjuiciante.
- i) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria violentó la garantía de certeza jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ampliar o aumentar en nuevas pruebas, siendo que lo correcto era basarse en la valoración correcta de las pruebas que había señalado en la primera resolución del siete de enero del presente año.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

De la lectura de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de los promoventes consiste en revocar las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se les restituya en sus derechos como militantes del Partido Revolucionario Institucional y por ende a los cargos de Presidente y Secretaria General, del Comité Directivo Estatal del instituto político referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

La **causa de pedir** la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas –CNJP/PS/MOR/053/2013 y CNJP/PS/MOR/054/2013– en virtud de que no se valoró de manera correcta el acervo probatorio que obra en cada uno de los autos, imponiéndoles una sanción excesiva, al no justificar los motivos que consideró para determinar la sanción impuesta.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si las resoluciones dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, bajo la premisa de la valoración del acervo probatorio llevado a cabo fue correcto o no, para determinar la sanción impuesta.

Por cuestión de método, los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, irroque perjuicio alguno a los impetrantes, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Ahora bien, este Tribunal Colegiado, considera que los agravios hechos valer por los actores resultan **infundados e inoperantes**, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las resoluciones impugnadas se advierte que el órgano partidista realizó una correcta valoración del material probatorio y concatenación de las mismas, como se advierte en el estudio particular, de lo siguiente:

A. Ciudadano Manuel Martínez Garrigós

En la especie el actor, señala que le causa agravio el hecho que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó una resolución que careció de fundamentación y motivación, dado que no aplicó un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta, sin contar con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determina la expulsión del partido.

Por tanto, la Comisión Nacional responsable realizó un indebido análisis del material probatorio, al otorgar valor probatorio pleno a documentos que sólo tenían el carácter de indicios, por lo que no había elementos suficientes para atribuir la conducta infractora.

En tal sentido, se analizarán los agravios esgrimidos por el actor, respecto a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria realizó una deficiente e indebida valoración de pruebas, como a continuación se enuncian:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

A.1. Atentar de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido.

Antes de entrar al estudio sobre las conductas imputadas al actor, y previo a un análisis de adecuada valoración de las pruebas y concatenación de las mismas, es necesario explicar en qué consiste dicho elemento para su acreditación.

En principio, la Comisión Nacional determinó que el enjuiciante, realizó actos que atentan contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, al realizar una serie de manifestaciones públicas y reiteradas en contra de diversos integrantes del Partido referido, con la intención de denostar, calumniar, insultar y/o difamar, con lo cual ha generado divisionismo en la militancia y, también, se ha hecho público mediante expresiones de diversos militantes que han trascendido a la opinión pública y ciudadana, por lo que a su juicio, se actualiza la causal de sanción consistente en la expulsión de este militante del Partido Revolucionario Institucional, prevista en la fracción I del artículo 227 de los Estatutos del instituto político de referencia, y que a letra dice:

“Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Del precepto estatutario antes transcrito y de una interpretación funcional de esta fracción, se encuentra que el Partido Revolucionario Institucional establece como causal de sanción aquella conducta efectuada por sus miembros que lesionen la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, esto es, que dentro del ámbito interno partidario protege, entre otras cuestiones, la **unidad del Partido**, entendida ésta como la conformación de quienes lo integran a los fines, objetivos, propósitos, métodos, estrategias y tácticas de la organización, tal como se advierte en sus documentos básicos. La unidad del partido sobre esta base entraña una militancia que no se somete a la voluntad de sus compañeros militantes, cuadros o dirigentes, sino que se encuentra normada y –en ese sentido – sometida al imperio de la normatividad de los Documentos Básicos en lo ideológico (Declaración de Principios y Código de Ética) programático (Programa de Acción) y organizativo (Estatutos).

Este concepto de unidad, como se ilustra, abarca tres aspectos, a saber:

- La unidad organizativa, entendida como un solo cuerpo con operatividad orgánica del Partido, el cual se integra en sectores, organizaciones y órganos de dirección partidaria a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional, y seccional; por lo que se refiere a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

órganos de dirección partidaria, **estos funcionan de conformidad con la división de competencias establecidas en los propios estatutos, que permiten el desempeño orgánico del partido con unidad** y el cual en ningún caso permite la duplicidad de nombramientos para un mismo cargo salvo en los órganos colegiados.

- La unidad ideológica, que debe entenderse como la conformidad al conjunto **de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de los militantes que integran este instituto político y se ven plasmadas en ciertos Documentos Básicos del Partido;** como es el caso en la declaración de principios.
- La unidad programática, conceptualizada como la conformidad a los programas de acción y **normas internas contenidas en los Documentos Básicos,** particularmente en el Programa de Acción, así como en sus instrumentos normativos.

En tal sentido, para que se actualice la causal en estudio, es necesario, que la conducta infractora, se acredite cuando se **ocasionen acciones que pretendan provocar o provoquen conflictos internos que tengan un efecto de obstaculizar en la actuación de la organización política como una entidad de interés público basada en la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

cohesión de sus miembros en las vertientes ideológica, programática y organizativa, conductas que afectarían la vida interna y el desempeño del Partido.

A.1.1. Valoración de las pruebas en lo individual

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar de manera individual el acervo probatorio que obra en autos del expediente al rubro citado y que fue señalado en forma de agravio por el promovente en el numeral 1), identificado con los incisos de la c) a la l), como a continuación se analiza:

Previo al estudio y valoración en lo individual de las pruebas, resulta conveniente señalar que el actor objetó las pruebas sobre el alcance y valor probatorio, no así sobre su autenticidad, es decir, no atacó ni probó la no autenticidad de las documentales privadas, sino únicamente su alcance probatorio.

Ello es así, dado que el enjuiciante objetó las documentales privadas, con el fin de lograr que éstas no sean consideradas para su valoración y resolución, pues solamente efectuó alegaciones en relación al alcance probatorio de dichas pruebas, esto es, realizó manifestaciones exclusivamente a aspectos de valoración y no de su autenticidad, lo que denota que no se está ante una verdadera objeción, ya que no precisó argumentos o motivos por lo que considera la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

oposición de los documentos sobre su autenticidad.

En tal sentido, el actor al objetar únicamente el alcance probatorio, implica que le corresponde el análisis de dicha valoración a este Órgano Colegiado, sin tomar en cuenta la autenticidad inexacta o falsa de los documentos privados ofrecidos por el denunciante. De ahí que resulta una deficiente objeción dado que no tiene fines útiles para el actor, puesto que la valoración de las pruebas finalmente es facultad del juzgador.

Sobre el tema, son aplicables *mutandis mutandis* y orienta al caso particular, las jurisprudencias dictadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y contenidos son las siguientes:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. **En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se **compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Época: Novena Época
Registro: 190106
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 13/2001
Página: 135

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que **procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción** en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, **la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada** por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, **discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.**

Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno.

El énfasis es nuestro.

En este sentido, se procede a analizar y valorar de manera individual las pruebas siguientes:

1) Copia certificada del Testimonio, Síndico del Ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, Morelos, (a fojas 1423 y 1424 del Tomo II), del que se advierte que el ciudadano Víctor Hugo Gaytán Morales manifestó que el actor Manuel Martínez Garrigós, en su calidad de Dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, en conferencia de prensa pública el veinticuatro de enero del dos mil doce, en pleno proceso electoral constitucional y legal para elegir los representantes populares para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido, en la que denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión abierta.

2) Copia certificada del Testimonio, Síndico del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, (a fojas 1420 y 1421 del Tomo II), del que se desprende que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

profesor Macario Morales Vázquez manifestó que el actor Manuel Martínez Garrigós, en su calidad de Dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, en conferencia de prensa pública el veinticuatro de enero del dos mil doce, en pleno proceso electoral constitucional y legal para elegir los representantes populares para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido, en la que denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión abierta.

3) Copia certificada del Testimonio de un militante del Partido Revolucionario Institucional de Jiutepec, Morelos, (a fojas 843 y 845 del Tomo I), del que se advierte que el ciudadano José Antonio Solares Fernández manifestó que el actor Manuel Martínez Garrigós, en su calidad de Dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, en conferencia de prensa pública el veinticuatro de enero del dos mil doce, en pleno proceso electoral constitucional y legal para elegir los representantes populares para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido, en la que denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión abierta.

De las probanzas antes señaladas, se advierte lo siguiente:

- Que los testimonios se efectuaron por los Síndicos Municipales del Ayuntamiento de Tetecala y Tlaltizapan, Morelos y, un militante del Municipio de Jiutepec, Morelos.
- Que tales testimonios fueron certificados por el Notario Público Número Cuatro en ejercicio de la sexta demarcación notarial del Estado, a petición del señor Leonel Hernández Gurrustieta, quien manifestó bajo protesta de decir verdad, que los documentos que exhibe son auténticos.
- Que tales documentos fueron con el objeto de declarar que el actor, en conferencia de prensa pública del veinticuatro de enero del dos mil doce, en proceso electoral realizó declaraciones públicas.
- Que tales declaraciones atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido, denostando, calumniando y difamando a dirigentes nacionales del Sector Popular y del Diligencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulnerando la candidatura del Ingeniero José Amado Orihuela Trejo, candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que las probanzas de mérito, tienen valor probatorio de carácter indiciario, en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que aún y cuando las testimoniales no constan en acta levantada por fedatario público, este órgano jurisdiccional, se estima que en dichas probanzas existen posibles fuentes de indicios, ello, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstos en el artículo 364 del Código de la materia local, en donde debe tomarse en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sobre el caso en particular, se estima que de los dos atestes que cuentan con cargos de elección popular en sus caracteres de Síndicos Municipales, no se desprende vicio o interés alguno en cuanto a la intención o contenido de dichos testimonios, de ahí que para los fines que persiguen al ofrecerse, resultan útiles para este órgano jurisdiccional, ya que se desprenden una fuente de indicios, sobre la conducta desplegada por el actor, como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Así es, dichos documentos como fuente de prueba presentan elementos que permiten a este órgano resolutor tener la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

presunción respecto de los hechos que se consignan, y por ende para acreditar la existencia del hecho irregular, en virtud de que las personas que declararon que el actor en conferencia de prensa pública denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales y que fueron transmitidas en televisión abierta, arrojan el indicio que el enjuiciante llevó a cabo una conferencia de prensa en la que declaró los actos referidos.

Sirve de base a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, **la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

El énfasis es nuestro.

Sobre el tema, el actor alude como agravio que los hechos que son descritos por los deponentes en las pruebas testimoniales, son imparciales dado que los testigos tiene un interés de causar perjuicio al impetrante que es precisamente la expulsión del Partido Revolucionario Institucionales, alegaciones que no le asiste la razón, puesto que de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

testimoniales no se desprende que los deponentes hubieran declarado tener algún interés directo o indirecto en el resultado del asunto, de tal forma que para que su dicho carezca de valor, resulta necesario que éstos hubieran manifestado algún interés particular sobre la controversia planteada, que versa sobre la expulsión del enjuiciante, situación que en el presente caso no acontece.

Es de señalar que contrario a lo aducido por el actor en el sentido de que las pruebas mencionadas no son aptas, ni oportunas, porque según su dicho, la fecha de emisión relacionada con los hechos ha pasado una cantidad de tiempo considerable, resulta importante señalar que el Reglamento Interno del Partido Revolucionario Institucional en su numeral 18, prevé que para la presentación de los medios de impugnación deberán de cumplirse ciertos requisitos, entre los que destaca, el ofrecimiento de pruebas que estén relacionadas con los hechos que reclama, sin que exista señalamiento alguno respecto a la temporalidad, luego entonces el denunciante primigenio -que dio origen al acto que ahora se combate- cumplió con la presentación y ofrecimiento de pruebas que, en su caso, consideró pertinentes a fin de probar sus hechos afirmados, sin que el hoy actor funde las razones y motivos, por los que considera que tales probanzas no son idóneas por el sólo hecho de que ha pasado un tiempo considerable. Máxime que de las pruebas aportadas por el actor primigenio en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

procedimiento sancionador del expediente CNJP-PS-MOR-053/2013, puedan desprender elementos que acrediten probar sus afirmaciones.

4) Copia certificada de la orden del día de la Sesión Extraordinaria y Privada de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, (a fojas 668 y 669 del Tomo I), documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor probatorio indiciario, por tratarse de un documento privado que fue expedido por el órgano partidista; de dicha prueba se desprende únicamente la orden del día que se desahogaría en la Sesión mencionada y que dentro de los puntos a tratar se incluye el análisis y discusión sobre la solicitud que se hace a los integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha catorce de agosto del dos mil trece, en relación a las violaciones incurridas por el Presidente del Comité Directivo Estatal respecto de las atribuciones exclusivas del Consejo Político Estatal y de los hechos suscitados el pasado proceso dos mil doce.

5) Copia certificada del Acta de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Morelos de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, (a fojas 661 a la 666 del Tomo I), documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor probatorio indiciario, por tratarse de un documento privado que fue expedido por el órgano partidista; de la misma se advierte que el actor no presidió la sesión que se encontraba en desahogo de la orden del día para el día veintiuno de agosto del dos mil trece.

6) Copia certificada de la lista de asistencia de la Comisión Política Permanente del veintiuno de agosto de dos mil trece, (a fojas 670 a la 672 del Tomo I), de la cual se advierte que en la lista identificada bajo el número consecutivo 43, dice: “*Manuel Martínez Garrigós*”, sin que se aprecie firma o rúbrica plasmada en la lista que constatará su asistencia, documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor probatorio indiciario, por tratarse de un documento privado que fue expedido por el órgano partidista; de dicha prueba se desprende que el actor no acudió a la Asamblea de la Comisión Política Permanente, acreditándose tal hecho al no haber signado la lista de asistencia.

7) Copia certificada del Programa de Trabajo de fecha dieciocho de julio del dos mil trece del Comité Directivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Estatad de Morelos correspondiente a la estrategia planteada por el Presidente y la Secretaria General de dicho Comité (a fojas 686 a la 707 del Tomo I). Probanza a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista, misma de la que se advierte la existencia del “Programa de Trabajo 2013”, firmado por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

8) Copia certificada de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, de diecinueve de agosto de dos mil trece, (a fojas 709 a la 784 del Tomo I), probanza a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista. En dicha prueba se desprende que la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, se celebró, sin la existencia del quórum legal que se requiere, puesto que únicamente asistieron (82) ochenta y dos consejeros de los 623 (seiscientos veintitrés), tal y como se aprecia de cada una de las firmas estampadas en la lista de asistencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

9) Copia certificada del escrito signado por los Comités Municipales de Tlaltizapán de Zapata, Huitzilac y Yautepec, todos del Estado de Morelos, de fecha diecinueve de agosto del dos mil doce, (a fojas 673 y 674 del Tomo I), en el que manifiestan que el actor Manuel Martínez Garrigós, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no ha cumplido regularmente con la entrega de apoyos para el cumplimiento de las funciones permanentes del partido en los municipios citados; además señalan que en el año dos mil doce, en el proceso electoral solo les fue entregado el apoyo algunos meses y durante el año dos mil trece, solamente se les entregó dos veces y condicionando la entrega a ser leales a su persona, lo que es contrario a lo dispuesto por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, provocando una división en el partido.

Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado que fue expedido por los Presidentes de Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, probanza de la que se advierte que los Presidentes de los Comités Municipales, señalan que el actor en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido regularmente con la entrega de apoyos a los Comités Municipales para el desarrollo de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

funciones permanentes del partido en dichos municipios.

10) Versión estenográfica denominada "REVELA MARTÍNEZ GARRIGÓS QUE EL CNE DEL PRI LE OFRECIÓ PROTECCIÓN", su origen: YouTube; Link: <https://www.youtube.com/watch?v=NTBJX2SOGLo>, de fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, con una duración de 00:06:03, (a fojas 852 a la 855 del Tomo I), de la que se advierte que el actor manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

En el minuto 00:00:00 a 00:01:04

"Que mi inconformidad... está basada en el no cumplimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en un acuerdo que firmamos, en un acuerdo que pactamos los entonces, aspirantes al gobierno del estado, que incluso está firmado, y ustedes...si tiene valor civil y político, el hoy nombrado disque candidato se los puede confirmar... DONDE ERA MUY PUNTUAL lo que se decía en el documento, quien ganara la encuesta que se practicó hace algunos quince días, sería el candidato a la gobierno del estado..."

En el minuto 00:01:06 a 00:01:57.

Lo único que sucedió y lo he dicho en un medio nacional, y hoy lo digo ante mis amigos de comunicación en Morelos... cuando menos con mi persona fue que fui llamado a la oficina del Secretario de Organización... Licenciado Osorio Chong, para pedirme que no fuera el candidato al gobierno al estado... me dijo textualmente que porque tenía un problema jurídico, a lo cual argumenté que no era cierto... y me dijo... lo único que te ofrece el Comité Ejecutivo Nacional... OJO para que se acaben las especulaciones... es un cargo en la Dirigencia Nacional del Partido y que estés cerca del candidato para darte protección... ¿Protección de qué?... Si



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

ahí están las instituciones... protección para que si no necesito protección.

En el minuto 00:01:57 a 00:02:17.

*Hay una doble imposición... **primera imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional... es la de Amado Orihuela...** y segunda... segunda imposición que quiere **perpetuar la Dirigencia Nacional... es la de Francisco Moreno Merino...** que fue último en las encuestas... esa es la realidad no hay otra.*

En el minuto 00:02:48 a 00:03:00.

*"Para que no empecemos con especulaciones... nunca me voy a ir del Partido Revolucionario Institucional... no me interesa irme del Partido Revolucionario Institucional... **iEl PRI es mucho más que Osorio Chong... y que Pedro Joaquín eh... Codwell! ..."***

En el minuto 00:03:33 a 00:04:03.

*"... Que nos digan si no es cierto que jamás se enseñó la encuesta ... que nos citaron a la ocho de la noche y ni siquiera en el partido revolucionario institucional..., en una oficina privada ... con todo respeto, **del gánster... del gánster, de gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón** ... ahí nos citaron en esa oficina nos tuvieron hasta las cuatro de la mañana y nunca nos recibieron juntos ... ni nunca se enseñó la encuesta... pregúntaselo a ellos... se ellos ya no quieren reconocer lo que estoy diciendo... pues entonces... ¿Dónde estamos?"*

En el minuto 00:05:14.

*"...Si se hubiera respetado el acuerdo del Senado, el PRI en Morelos estuviera resuelto la verdadera imposición que tiene **al PRI al punto del colapso iSe llama Francisco Moreno Merino señores! iAsí de sencillo! iÚltimo lugar en las encuestas!**, cualquier encuesta que ustedes eh... revisen... iNo lo quieren ni en su casa!, así de sencillo iPregunten! ¿Qué le aporta Francisco Moreno Merino al candidato?, revisen cualquier encuesta, es la verdadera imposición... Si el*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

PRI pierde en Morelos va perder por la imposición de Francisco Moreno Merino, es así de sencillo, es así de sencillo, yo soy político y soy hombre y se honrar mis compromisos”.

Prueba que se considera de carácter indiciario, con fundamento en el citado artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, y de la cual se desprende, que el actor manifestó diversos calificativos a dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, expresiones que cabe resaltar **“del gánster... del gánster, de gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón” “¡El PRI es mucho más que Osorio Chong... y que Pedro Joaquín eh... Codwell!. “primera imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional... es la de Amado Orihuela” “segunda... segunda imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional es la de Francisco Moreno Merino.”**

Por su parte, el actor, señala como agravio que la prueba técnica no es suficiente para conocer la veracidad de su contenido, por tratarse de elementos relacionados con insumos tecnológicos y por tanto de fácil manipulación.

En principio, es necesario referir que dicho medio de prueba, debe ser considerado como una documental, esto es, no sólo se consideran como tales los instrumentos escritos, sino que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

“...todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros...”³

En este sentido, el valor probatorio de los documentos privados sin firma, como lo es la prueba técnica consagrada en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su artículo 363, fracción II, en donde, con tal prueba se pretende probar el estado del hecho al momento del que fue tomado, dejando a la libre crítica del juez sobre los alcances del valor probatorio indiciario que se pudiera aportar, para lo cual, es indispensable establecer la autenticidad del mismo, lo cual se puede lograr mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan sido parte de la escena, cumpliendo con cualquiera de estos requisitos, como documentos privados, se tendrá un valor libremente considerable por el juzgador.

En tal sentido, el actor únicamente se constriñe a señalar que tal prueba es de fácil manipulación, sin embargo, nunca manifiesta de qué manera es la supuesta manipulación de la

³TEPJF. “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, visible en la [web](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=video) (http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=video), consultado el 24 de julio del 2014).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

misma, es decir que no desmiente que no se trata de su persona, o que lo declarado en dicha prueba se haya manipulado o alterado en su contexto, y por ende considere que el contenido no es veraz.

Sirve de sustento lo anterior, aplicada de manera análoga, los criterios sostenidos por el máximo Tribunal de este país, así como el máximo órgano en materia electoral, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2003365
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a. X/2013 (10a.)
Página: 1617

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Los avances de la tecnología han tenido niveles acelerados de transformación, logrando mediante el uso del sistema computarizado autorizado el almacenamiento de información y registros de datos inherentes a las personas, los cuales, una vez capturados, pueden visualizarse en pantallas, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o impresiones. Ahora bien, para el caso de que se ofrezca la prueba de inspección en un juicio laboral respecto de dichos medios electrónicos, su valor probatorio depende del resultado objetivo de su contenido y su conexión con otros medios de convicción aportados al juicio por las partes, en particular aquellos que por sus cualidades prueben de mejor manera los hechos debatidos o, en caso de objeción, cualquier otro aportado para desvirtuar las objeciones sin que, por otro lado, sea requisito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no dar valor por sí sola a la inspección, que incluso puede **constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.**

Contradicción de tesis 453/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

**Rodolfo Vitela Melgar y otros
VS
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Tesis XXVII/2008**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la **descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-377/2008** .—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

El énfasis es nuestro.

Por otra parte, señala el actor que la prueba referida, es una prueba novedosa en la segunda resolución que se combate, pues no fue enunciada en la primera resolución dictada por la Comisión responsable, en la que se decretó la expulsión, misma que fue revocada por esta autoridad jurisdiccional.

Contrario a lo aseverado por la parte actora, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón, en virtud de que al revocar la resolución dictada por la Comisión responsable, por existir violación a la garantía del debido proceso, se ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

realizar la reposición del procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas y, una vez agotado el mismo, quedaría insubsistente la resolución de fecha siete de enero del presente año y por tanto emitir una nueva resolución; lo que implica que la Comisión Nacional responsable no cambió la litis, en virtud de que ésta se constrañó en ejercicio de sus facultades como órgano partidista al estudio, análisis y valoración de cada una de las pruebas que obraran en autos, para estar en condiciones jurídicas de emitir la nueva resolución que le fuera ordenada.

11) Escrito de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por los Consejeros Políticos Estatales y Miembros de la Comisión Política Permanente (a fojas 34 a 36 de la carpeta blanca que para efectos de archivo se denomina Anexo A) en la que se advierte lo siguiente:

- Que ratifican la solicitud de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, mediante la cual piden la suspensión como dirigente en Morelos de Manuel Martínez Garrigós, su expulsión del Partido Revolucionario Institucional así como se tutele el interés jurídico y los objetivos institucionales del Partido referido.
- Que el actor Manuel Martínez Garrigós envió oficios firmados como dirigente para difamar y calumniar a varios cuadros distinguidos del Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

- Que en un desplegado a nivel nacional en el periódico Excélsior página 20 publicaron una nota pagada, con calumnias y difamaciones a través del Aldo Manuel Martínez a nombre de supuestos militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de César Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado que fue expedido por los Consejeros Políticos Estatales y miembros de la Comisión Política Permanente, carácter partidista de dichas personas que no fue cuestionado por el justiciable.

De la probanza se advierte que los Consejeros Políticos Estatales y Miembros de la Comisión Política Permanente manifestaron su voluntad de ratificar la solicitud de continuar con el proceso de expulsión del Partido, de los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós y Georgina Banderas Flores, por sus actos y omisiones que incurrieron como dirigentes, y que se encontraban en la hipótesis establecida en el artículo 223 fracción II inciso c), en relación con el artículo 227 fracción I del Estatuto del Partido Político referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

12) Desplegado en el periódico "Excélsior" de veintiuno de octubre de dos mil trece, (a fojas 81 y 82 de la carpeta blanca que para efectos de archivo se denomina Anexo A) suscrito por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el que se solicita al Presidente de la República que intervenga en el procedimiento de expulsión de Manuel Martínez Garrigós a efecto de que se lleve a cabo en apego al principio de legalidad. De dicho desplegado se advierte lo siguiente:

- "¡Camacho Fascista hijo de Musolini, en la tierra de Zapata, no permitiremos tus atropellos!".
- "Frente a las violaciones flagrantes a los derechos fundamentales.... que nos ha perpetuado de manera totalitaria y arbitraria el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, Dr. César Camacho Quiroz".
- "No entendemos como el sujeto antes mencionado se dice ser doctor en derecho, egresado de nuestra máxima casa de estudios y haya orquestado una serie de atropellos jurídicos que lastiman la dignidad humana".
- "...Camacho Quiroz, contraponiéndose a sus políticas públicas y acciones, intenta aniquilar de manera fascista a una joven mujer de 30 años de edad, profesional y de talento".
- "Agotaremos todas las instancias políticas y jurídicas, nacionales e internacionales, para frenar este inhumano atropello del abusivo 'Dr. en derecho'"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

- “Señor Presidente, sinceramente no entendemos la actitud irracional, inmoral y carente de ética del Presidente del PRI nacional, ya que operando con las más rancias prácticas del viejo priismo que tanto daño hizo, nos amedrenta, pero lo más grave, utilizando su nombre y usurpando su investidura, nos ha amenazado a instancias de...Afirmando que nos acabará con toda la fuerza del sistema si no nos desistimos de las acciones emprendidas”
- “Realmente no concebimos como un político del nivel de Camacho, se deje engañar y utilizar por un grupo de Delegados en Morelos (SEDESOL e ISSSTE) y funcionarios del Gobierno Federal (Lotería Nacional), comandados todos ellos por el panista, converso, traidor, timorato, abúlico y corrupto Presidente Municipal de Cuernavaca, Licenciado Jorge Morales Barud, y haya mandado a operar estas violaciones al Lic. Jorge Shiaffino Insunza, de quien se presume de peculado y de enriquecimiento ilícito, quien además es el responsable directo del aniquilamiento del priismo de la capital del país y de Morelos.
- “la actitud stalinista, hitleriana y dictatorial del Presidente del PRI Nacional”.

Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

indiciario. De dicha prueba se advierte que el ciudadano Aldo Manuel Martínez responsable de la publicación, realizó diversas denostaciones y calificativos a dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, tales como: al Dr. César Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Licenciado Jorge Morales Barud, y al Licenciado Jorge Shiaffino Insunza así como a otras personas de las que no se mencionan sus nombres y solo se refieren los cargos específicos de delegados y funcionarios federales en el Estado de Morelos.

13) Desplegado dirigido a la opinión pública y a los priistas del Estado de Morelos, de veintidós de octubre de dos mil trece, (a fojas 52 a la 55 de la carpeta blanca que para efectos de archivo se denomina Anexo A) por medio del cual el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, y otros dirigentes y servidores públicos del partido en el Estado, mencionan, entre otros temas, lo siguiente:

- Que durante la nefasta administración del señor Martínez Garrigós frente al Comité Directivo Estatal, nunca se realizaron las supuestas reuniones que ahí se manifiestan, si no que su función se caracterizó por crear descontento y división generalizada en el priismo morelense.
- Por la negligencia en el desempeño de sus actividades partidistas, por el manejo deshonesto de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

prerrogativas del partido, tanto de las que provienen del IEE, como las del Comité Ejecutivo Nacional.

- Los priistas morelenses interpusieron una solicitud de expulsión ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
- Se lleve a cabo un proceso de suspensión de derechos y consecuentemente la separación del a cargo para lograr la expulsión definitiva del partido de quien tanto daño a causado a Morelos.
- Manifestamos nuestro rechazo tajante a las expresiones de denostación de los que ha sido objeto con dicha publicación nuestro Presidente el Doctor Cesar Camacho Quiroz, a quien le reiteramos nuestra solidaridad respeto y reconocimiento.

Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado que fue expedido por el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, y otros dirigentes del instituto político referido. De dicha prueba se advierte únicamente que el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, y otros dirigentes realizaron declaraciones con la voluntad de desmentir el contenido del desplegado del periódico Excélsior de veintiuno de octubre de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

A.1.2. Valoración de las pruebas en su conjunto

Una vez analizadas las pruebas de manera individual, es procedente el estudio concatenado entre las mismas, para determinar si las conductas que le son atribuidas al promovente se acreditan con el acervo probatorio existente.

El actor, señala como agravio que no existen suficientes elementos de pruebas que actualicen la causal prevista en la fracción I, del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido político, pues considera el impetrante que el valor probatorio que otorgó la Comisión Nacional responsable carece de fuerza probatoria plena, ya que únicamente crean indicios que por sí mismos no generan convicción en relación con los hechos imputados.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó que el impetrante ha realizado una serie de manifestaciones públicas y reiteradas en contra de diversos integrantes del partido referido, con la intención de denostar, calumniar, insultar y/o difamar, con lo cual ha generado divisionismo en la militancia, el cual se ha hecho público, y han ocurrido así mismo expresiones de diversos militantes que han trascendido a la opinión pública y ciudadana, lo que ha generado división y fracturas al interior del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Ahora bien, previo al análisis concatenado de las pruebas existentes en el presente juicio para determinar si los hechos atribuidos actualizan la causa prevista en la fracción I, del artículo 227 de los estatutos, es conveniente tomar en consideración el aporte teórico referido por parte del actor, respecto, qué es la prueba indiciaria⁴, de ahí que resulta necesario establecer que se debe de entender como indicio, y no como equivocadamente lo pretende exponer el actor.

El Diccionario de Derecho Romano⁵, define *indicio*, como “*Indicium*” Voz lat. “*delación, denuncia, acusación. El precio o beneficio que obtiene el delator. Indicio o señal. Advertencia. Aviso.*”, esto es, que su función se cumple en virtud de la relación lógica que se guarda entre un hecho indicador (indicio), con un hecho desconocido.

De tal forma, que contrario a lo planteado por el actor, dentro de nuestro sistema mexicano⁶ la prueba indiciaria no se encuentra aceptada dentro de los ordenamientos legales, en específico en la materia electoral, sino los *indicios como un medio de prueba*. El error consiste en visualizar el hecho en forma aislada, como reiteradamente lo refiere el actor en su escrito de demanda, (verbigracia: página 22 de su escrito de

⁴ De Trazegnies Granda Fernando. “LA TEORÍA DE LA PRUEBA INDICIARIA“, verificable en la página web (<http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.htm>), consultado el 24 de julio del 2014.

⁵ Cabanellas de Torres Guillermo. “Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos”, Editorial Heliasta, Pag. 467, año 2007, Argentina.

⁶ Devis Echandia Hernando, “TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL”, Tomo II, Pag. 607-608, Argentina. “En cambio, los Códigos de procedimiento civil de los Estados mexicanos de Morelos, Zacatecas y Sonora (arts. 315-316), distinguen correctamente la presunción del indicio que le sirve de fuente o causa...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

demanda, "las notas periodísticas de referencia, **por sí mismas** son insuficientes"), dejando a un lado el argumento probatorio que se puede obtener de un conjunto de indicios.

Así es, los indicios surgidos de la prueba, de la cual se obtiene conocimiento sobre un hecho desconocido, se ve reforzado por otros medios de prueba, que en concurrencia generan mayor o menor fuerza probatoria del indicio, dependiendo de su relación lógica y el hecho desconocido.

En este sentido, el órgano partidista responsable señala que el actor "atenta de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido", de tal forma, que el conjunto de pruebas aportadas por el actor primigenio, debe contener hechos indicadores sobre las conductas antes referidas, es decir, si de las pruebas aportadas se generan bastantes indicios para arribar a tener la certeza legal respecto de la conducta desplegada del enjuiciante, y si estos indicios en su conjunto, son suficientes para demostrar los atentados a la unidad, programación u organización partidista.

Sobre el particular, resultan infundados los agravios esgrimidos por el actor, al señalar que no existen elementos suficientes ya que únicamente existen indicios que por sí mismos no generan convicción en relación con los hechos imputados, en virtud de que obran en el sumario elementos de pruebas de carácter indiciario y que una vez valorados en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

su conjunto, son suficientes para crear convicción de que los hechos imputados se acreditaron, como a continuación se expone:

En autos, existen los testimonios de los ciudadanos Víctor Hugo Gaytán Morales, Macario Morales Vázquez y José Antonio Solares Fernández, en sus caracteres, los dos primeros de Síndicos del Ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, y Tlaltizapán de Zapata, y, el tercero, de militante del Partido Revolucionario Institucional, medios de pruebas de las que se desprenden que los deponentes manifestaron de manera coincidente que el hoy actor, el día veinticuatro de enero del dos mil trece, en proceso electoral, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido, al denostar, calumniar y difamar a dirigentes Nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la candidatura a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, Ingeniero José Amado Orihuela Trejo; hechos que se encuentran estrechamente relacionados con la prueba técnica que versa sobre la versión estenográfica denominada "REVELA MARTÍNEZ GARRIGÓS QUE EL CNE DEL PRI LE OFRECIÓ PROTECCIÓN", cuyo origen: YouTube; Link: <https://www.youtube.com/watch?v=NTBJX2SOGLo>, de fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, de la cual se desprendió que el enjuiciante realizó diversas declaraciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

utilizando calificativos a dirigentes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, frases que destacan: *"del gánster... del gánster, de gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón"* *"¡El PRI es mucho más que Osorio Chong... y que Pedro Joaquín eh... Codwell!. "primera imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional... es la de Amado Orihuela"* *"segunda... segunda imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional es la de Francisco Moreno Merino."*

En estas circunstancias, tal y como se ha sostenido, la correlación que guardan entre las pruebas, testimoniales y la técnica, deviene en tener por ciertos los hechos aducidos por la parte demandante en el procedimiento partidista, así como la resolución que emitió la Comisión Nacional responsable, y que hoy combate el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, en virtud de que del análisis conjunto y adminiculado de tales probanzas conforme a los principios de la sana lógica y de la experiencia, derivan datos que demuestran que efectivamente el actor expresó palabras denostadoras en contra de miembros del Partido de referencia, al coincidir con elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues las declaraciones hechas por el impetrante suscitaron el día veinticuatro de enero del dos mil doce, en pleno inicio de proceso electoral, en un lugar público, exteriorizando en contra de dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional y al candidato a Gobernador del Estado de Morelos *-del gánster...*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

del gánster, de gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón" "¡El PRI es mucho más que Osorio Chong... y que Pedro Joaquín eh... Codwell!. "primera imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional... es la de Amado Orihuela"- las cuales fueron transmitidas en medios tecnológicos, aspectos que se encuentran relacionados, de tal forma, que si bien a las pruebas antes mencionadas se les otorgó valor probatorio indiciario, éstas permiten desprender señales o acusaciones de un hecho en específico, dichos medios de prueba concatenados, generan la convicción a este juzgador, que el actor sí efectuó actos que infringieron sus normas estatutarias ya que al declarar en contra de dirigentes y militantes del partido, y aunado a que el promovente no desmiente que no se trata de su persona o que lo declarado en las probanzas valoradas hubiesen sido alterado en el contexto de sus expresiones, por lo que es lógico concluir que la conducta desplegada atenta contra la unidad organizativa de los miembros del partido político antes mencionado.

Sobre el tema, sirve de sustento la jurisprudencia aplicada de manera análoga, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la novena época, tomo XXII, julio del 2005, cuyo rubro y letra son al tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 177944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P. J/14
Página: 1137

INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.

Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, **sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto** de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, **unidas sí aprovechan.**

Amparo directo 1032/94. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 246/2004. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 482/2004. 25 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Amparo directo 647/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Amparo directo 560/2004. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Lo anterior, tiene relación con sendos documentos que se originaron a consecuencia de la conducta desplegada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

actor, esto es, que derivado de las declaraciones de calumnias en contra de dirigentes y militantes del partido, mismos que fueron previamente valorados y que dieron prueba plena de los hechos imputados.

El desplegado en el periódico "Excelsior" del veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, prueba que se adminicula con el desplegado dirigido a la opinión pública y a los priistas del Estado de Morelos, de veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, y otros dirigentes y servidores públicos del partido en el Estado, mismos que se robustecen con el escrito de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por los Consejeros Políticos Estatales y Miembros de la Comisión Política Permanente.

De las probanzas concatenadas entre sí, resulta indudablemente, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia que el actor provocó un divisionismo en el interior del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, pues como se desprende de los documentos referidos, existen grupos que muestran su descontento por conductas de dirigentes partidistas, así como agresiones verbales a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

miembros de alto nivel dentro del partido político, divisionismo, que fue provocado por el actor, por una parte, en el periódico "Excélsior" de veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el que se solicita al Presidente de la República que intervenga en el procedimiento de expulsión de Manuel Martínez Garrigós a efecto de que se lleve a cabo en apego al principio de legalidad.

Donde en dicho desplegado se advierten denostaciones a miembros del mismo partido político, frases como: *"¡Camacho Fascista hijo de Musolini, en la tierra de Zapata, no permitiremos tus atropellos!"*, *"Frente a las violaciones flagrantes a los derechos fundamentales... que nos ha perpetuado de manera totalitaria y arbitraria el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, Dr. César Camacho Quiroz"*, *"Realmente no concebimos como un político del nivel de Camacho, se deje engañar y utilizar por un grupo de Delegados en Morelos traidor, timorato, abúlico y corrupto Presidente Municipal de Cuernavaca, Licenciado Jorge Morales Barud, y haya mandado a operar estas violaciones al Lic. Jorge Shiaffino Insunza, de quien se presume de peculado y de enriquecimiento ilícito, ... "la actitud stalinista, hitleriana y dictarial del Presidente del PRI Nacional"*.

Es de señalar que respecto a ésta última prueba, el actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

manifestó que no tiene eficacia probatoria, al tratarse de afirmaciones subjetivas por una tercera persona, resultando insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos afirmados; argumentos que carecen de razón, ya que, opuestamente a lo considerado por el actor, su contenido no es una simple apreciación subjetiva de los hechos a que se refiere, pues la nota periodística, puede arrojar indicios sobre los hechos a que se afirman, ya que sí existen otros elementos de prueba que pudieran coincidir en lo sustancial, deben aplicarse las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, lo que permite otorgar mayor calidad indiciaria al citado medio de prueba.

En el caso, se publicó la nota periodística que contiene comentarios negativos y calumnias a dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional, como a otros militantes del Partido, y positivos para el actor, por lo que al estar relacionado con tal publicación, el enjuiciante al ser parte afectada con el contenido, hubiera ofrecido algún desmentido sobre lo que en la nota periodística se le atribuía, a fin de pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, circunstancias que no sucedieron.

Resulta aplicable el caso particular, la jurisprudencia número 38/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, **y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye**, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios **informativos carecen de valor probatorio**, pero **omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia**, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba**, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

El énfasis es nuestro.

No es óbice señalar que en la nota periodística, se advierten frases denostativas y denigrantes para diversos dirigentes y sobre todo para el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expresiones como Fascita, stalinista, hitleriano y dictatorial, de ahí que conviene, a título ilustrativo y a efecto de valorar la denostación que denigra a dichos dirigentes, citar el análisis realizado por José F. Fernández Santillán, sobre el tema:

“No me parece que esté por demás insistir en lo anterior, porque algunos regímenes no democráticos, como los inspirados en el nazismo y en el fascismo, lo primero que hicieron al llegar al poder fue disolver la representación política y dejar únicamente la representación corporativa, es decir, la que tiene que ver con los intereses sectoriales. Esos sistemas cancelaron los derechos ciudadanos y mantuvieron el trato con la sociedad exclusivamente a través del canal de las representaciones por ramas de actividad. No fueron pluralistas ni en sentido político, pues liquidaron el sistema de partidos, ni en sentido social, pues obligaron a las organizaciones a agruparse en centrales dependientes del Estado, a tal grado que hasta llegaron a crear un Ministerio de Corporaciones. Por otro lado, y a pesar de su oposición a esos sistemas de corte fascista y nazi, el comunismo soviético procedió de manera semejante, al invalidar la representación política por considerarla como un "formalismo burgués", y vincular a las organizaciones sociales con una sola agrupación: el Partido Comunista. Allí tampoco tuvo cabida la democracia pluralista.”⁷

El énfasis es nuestro.

⁷ LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO, reimpresión del número tres de la colección "Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática", Consulta el cinco de agosto del 2014.
http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/GuiaDelSustentante_090714_Final.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Asimismo, a Hitler se le atribuye "*... el mayor genocidio de la historia y la destrucción de Europa.*"⁸

Bajo este contexto, sin lugar a dudas, se advierten declaraciones agresivas y ofensivas a los dirigentes del Comité Ejecutivo, que generaron divisionismo en la unidad ideológica, programática y organizativa del instituto político referido.

Es conveniente señalar, que el impetrante no aportó prueba alguna, y que constara en autos que desmintiera el contenido de los elementos de prueba, dado que únicamente se ha concretado a la alegación de que es prueba insuficiente.

Por el contrario, si existe constancia en autos, de un desplegado dirigido a la opinión pública y a los priistas del estado de Morelos, de veintidós de octubre de dos mil trece, signados por el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, y otros dirigentes y servidores públicos del partido en el Estado, en el que rechazan tajantemente las expresiones denostativas que ha sido objeto con la publicación del Excelsiór, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Doctor Cesar Camacho Quiroz, y a quien le reiteran su solidaridad respeto y reconocimiento. No así a la nefasta administración de Manuel Martínez Garrigós frente al Comité Directivo Estatal, pues nunca se realizaron las supuestas

⁸ LAS MONOGRAFÍAS DE BIOGRAFÍAS Y VIDAS, Consulta el cinco de agosto del 2014.
<http://www.biografiasyvidas.com/monografia/hitler/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

reuniones que ahí se manifiestan, si no que su función se caracterizó por crear descontento y división generalizada en el priismo morelense.

Lo que se robustece con el escrito en donde los Consejeros Políticos Estatales y Miembros de la Comisión Política Permanente, ratifican la solicitud de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, mediante la cual piden la suspensión como dirigente en Morelos de Manuel Martínez Garrigós, en virtud de que el enjuiciante envió oficios firmados como dirigente para difamar y calumniar a varios cuadros distinguidos del Partido.

Como se desprende de las pruebas, una vez concatenadas y adminiculadas entre sí, y atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, arrojan elementos suficientes que acreditan que derivado de la conducta desplegada del ahora actor -las declaraciones ofensoras realizadas por el impetrante, en el cual denostó, calumnió y difamó a dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional- se suscitó un divisionismo generado por distintos grupos de militantes dentro del Partido Revolucionario Institucional, y que guardan relación directa con los hechos acaecidos sobre el proceder y desempeño del cargo partidario que venía desempeñando el actor.

De tal suerte, que con la conducta infractora realizada por el actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido referido, se tiene por acreditado el rompimiento de la unidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, al originar un divisionismo entre los militantes y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, como se señaló en la resolución que se combate.

Asimismo, lo anterior, se concatena con el "Programa de Trabajo 2013" de fecha dieciocho de julio del dos mil trece del Comité Directivo Estatal de Morelos, correspondiente a la estrategia planteada por el Presidente y Secretaria General de dicho Comité; prueba que tiene relación con la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, de diecinueve de agosto de dos mil trece; la cual se refuerza con la orden del día de la Sesión Extraordinaria y Privada de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece; relacionada con el Acta de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece; y se robustece con la lista de asistencia de la Comisión Política Permanente del veintiuno de agosto de dos mil trece; pruebas todas ellas, que fueron debidamente valoradas en lo individual y a las que previamente se les otorgó valor probatorio en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista.

En efecto, al adminicular dichas probanzas y atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana experiencia, se acredita, por una parte, que el ahora actor al no signar la lista de asistencia es evidente que no acudió a la Asamblea de la Comisión Política Permanente de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, además de existir la falta de *quórum* legal para su celebración; asimismo se acredita que el impetrante no presentó, ni sometió a consideración del Consejo Político Estatal, el "Programa de Trabajo 2013", en términos de los artículos 119 fracción XXI y 122 fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que prevé:

"Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

[...]

XXI. Aprobar, durante el primer mes de cada año, el programa anual de trabajo **que someta a su consideración el Presidente del Comité Directivo Estatal** o del Distrito Federal, en su caso;"

"Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;"

El énfasis es nuestro.

Como se colige, el Comité Directivo Estatal presidido por el actor Manuel Martínez Garrigós, dentro sus atribuciones debió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

someter a la consideración y aprobación del Consejo Político, el "Programa de Trabajo 2013" del Comité Directivo Estatal, para que fuera aprobado durante el primer mes de cada año de trabajo, facultad de la que fue omiso, en virtud de que como se desprende de la prueba, el Programa Anual de Trabajo está signado por el actor en fecha dieciocho de julio del dos trece, cuando su obligación como Presidente era entregarlo para someterlo a aprobación el primer mes del año, es decir, en el mes de enero del dos mil trece, lo que hace evidente la violación por parte del impetrante a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, al no cumplir de manera puntual y oportuna sus obligaciones como Presidente del Comité Directivo Estatal.

Así también, el enjuiciante dentro de su conducta desplegada violentó la unidad programática y organizativa del Partido, pues de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece, se desprende que se llevó a cabo sin el *quórum* legal requerido, ya que únicamente asistieron 82 (ochenta y dos) integrantes de los 623 (seiscientos veintitrés) de los consejeros, lo que transgrede el artículo 70 del Reglamento Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, señala:

Artículo 70.- Para sesionar, tanto el pleno como las comisiones, se requerirá de la **asistencia de la mayoría de sus integrantes**; sus resoluciones se tomarán por mayoría



de votos, en votación económica o mediante votación directa y secreta según lo acuerde el propio Consejo.

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, para sesionar se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, situación que no aconteció, toda vez que como consta en la lista, solo se presentaron el 13% de los consejeros, por lo es evidente que el actor infringió la norma interna puesto que no existió quórum legal para poder llevar a cabo dicha sesión extraordinaria.

De igual forma, se colige que el actor no acudió ni convocó, la Sesión de la Asamblea de la Comisión Política Permanente que se encontraba programada para el día el veintiuno de agosto del dos mil trece, cuando la normatividad interna partidista prevé en el artículo 122 fracción VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

"Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Convocar a la Asamblea local, a petición del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, de la mayoría de los comités municipales o delegacionales."

Como se desprende del dispositivo estatutario, el Comité Directivo Estatal representado por su Presidente, el actor Manuel Martínez Garrigós, tenía la facultad de asistir y convocar a la Asamblea local, para que se llevará a cabo legalmente la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Permanente de Consejo Político Estatal, situación que pasó por alto, trayendo como consecuencia a una falta de *quórum* legal de quienes deberían de asistir, pues denota que el impetrante no convocó adecuadamente dicha sesión. Por ende, con la conducta desplegada por el impetrante es evidente que transgredió la normatividad intrapartidista.

En estas circunstancias, y contrario a lo esgrimido por el actor en el sentido de que no existen pruebas útiles y suficientes para acreditar que atentó contra la unidad del partido, las pruebas estudiadas y adminiculadas cada una de ellas, generan la firme convicción a este Tribunal de que al actor Manuel Martínez Garrigós, atentó contra la unidad ideológica, programática y organizativa, del Partido Revolucionario Institucional, prevista en el artículo 227, fracción I, de los Estatutos del instituto político referido, puesto, que como ha quedado acreditado, las pruebas en su conjunto generan prueba plena de las conductas desplegadas por el impetrante, como el haber calumniado y difamado con frases ofensivas y agravantes dirigidos a los dirigentes del Comité Nacional Ejecutivo, y militantes en el Estado de Morelos, declaraciones que fueron expresadas por el propio impetrante, y a raíz de tales declaraciones se suscitaron desunión entre los dirigentes y militantes del partido, además de violentar las normas internas del propio partido, ya que omitió cumplir de manera puntual y oportuna sus obligaciones como Presidente del Comité Directivo Estatal, en virtud de no convocar y asistir la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente de Consejo Político Estatal; conductas desplegadas que afectan la vida interna y el buen desempeño del Partido referido.

Cabe señalar que como ha quedado acreditado el enjuiciante fue omiso a realizar sus facultades y atribuciones que la normatividad interna le confiere ejecutar, se advierte la falta de diligencia en sus atribuciones que le corresponde desempeñar, omisión que desde luego afecta la unidad organizativa y programática del partido, y si bien señala el actor que no es causa suficiente la omisión o inasistencia del mismo a un órgano del partido, menos cierto es que existe un cúmulo de actos y omisiones por parte del enjuiciante que arrojan elementos suficientes que actualizan la causal en estudio, en virtud de la conducta infractora, pues ocasionó acciones que provocaron conflictos internos que obstaculizaron en la actuación de la organización política como una entidad de interés público basada en la cohesión de sus miembros en las vertientes ideológica, programática y organizativa, conducta que evidentemente afecta la vida interna y el desempeño del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, de ahí que resultan infundados sus agravios respecto a la causal de análisis.

Por otra parte, en relación al agravio identificado con el inciso f), en el cual sostiene el actor que no es competencia del Presidente del Consejo Directivo Estatal, entregar los apoyos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

para el ejercicio de las funciones de algunos Comités Municipales, fundando su argumento ante la falta de normatividad que lo vincule, con dicha responsabilidad.

Es de señalar que en la resolución que se combate se argumentó que no había cumplido con la entrega de los apoyos económicos que se les debieron otorgar a los Comités Municipales de Tlaltizapan de Zapata, Coatlán del Río, Huitzilac, Mazatepec, Tepalcingo, Atlatlahucan, Emiliano Zapata, Jojutla de Juárez, Temoac y Tlaquiltenango, todos del Estado de Morelos, otorgándole la Comisión responsable valor de indicios, respecto a que el probable responsable atentó contra la unidad programática del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los artículos 30 y 33 del citado Reglamento de Medios de Impugnación, siendo todo lo argumentado por la responsable en cuanto a dicho agravio.

En este sentido, a consideración de este órgano colegiado, la responsable dejó de fundar y motivar, la forma en que la entrega de los apoyos económicos a distintos municipios son responsabilidad del Presidente del Comité Directivo Estatal, en específico, del actor cuando desempeñó dicho cargo, esto es, que no basta con que solo señale una irregularidad dentro del funcionamiento del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, sino que además, debió vincular dicha irregularidad con las facultades y responsabilidades del actor.

Esto es, que los Partidos Políticos, deberán de garantizar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

respeto a sus derechos fundamentales de todos sus militantes, de los cuales incluye lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo primero, que señala, "... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que *funde y motive* la causa legal del procedimiento."

De tal forma, que el órgano partidista responsable, dejó de presentar medios de prueba que permitan a este Tribunal Electoral, corroborar lo sostenido en la sentencia, transgrediendo la esfera jurídica del actor al violentar los principios de legalidad y certeza, lo que deviene fundado, el agravio identificado con el inciso f), de la presente resolución, sin embargo, resulta inoperante, dado que, en nada le beneficia, pues existen elementos suficientes para acreditar que efectivamente el ahora actor atentó contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional.

A.2. Enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Previo al estudio sobre la conducta imputada al actor, así como del análisis de la adecuada valoración de las pruebas individuales y adminiculadas las mismas, resulta aplicable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

exponer en qué consiste dicho elemento para su acreditación, en su caso.

En primer término, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó que el hoy actor, tenía responsabilidad directa y facultades amplias para disponer respecto de los bienes y fondos del Partido, por lo que con sus actos y omisiones generó menoscabos patrimoniales al Partido referido.

Por lo que la Comisión Nacional responsable, estimó que se actualiza la causal de sanción consistente en la expulsión como militante del Partido Revolucionario Institucional, prevista en la fracción IX del artículo 227 de los Estatutos del instituto político citado, y que a letra dice:

“Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

XI. Enajenar o adjudicarse, indebidamente bienes o fondos del Partido;

[...]”

Del precepto estatutario antes transcrito y de una interpretación gramatical y funcional de esta fracción, se encuentra que el Partido Revolucionario Institucional establece como causal de sanción cuando se acredite por parte del infractor la enajenación o adjudicación indebidamente de los bienes o fondos del partido; para un mejor entendimiento, es conveniente definir el término



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

enajenar y adjudicar, el Diccionario de la Real Academia Española, los define como "*Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello*" y "*Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsele en satisfacción de algún derecho. Dicho de una persona: Apropiarse algo.*" Mientras que el término *indebidamente*, lo conceptualiza "*De manera indebida. Ilícitamente.*"

Lo que denota, transmitir o apropiarse de manera ilícita de bienes o fondos que pertenezcan y sean de dominio del propio Partido, en otras palabras, cuando se haga uso o manejo del patrimonio del partido que le fuera entregado por la autoridad administrativa competente para realizar sus actividades y fines como partido político, y que su administración sea contraria a la ley establecida.

De ahí que el bien jurídico tutelado es el correcto, adecuado y transparente ejercicio de los recursos públicos que ejerce el Partido Revolucionario Institucional, de tal forma que los dirigentes del Instituto Político referido, tienen la obligación de vigilar el buen manejo de los bienes o fondos del mismo, los cuales deben destinarse a los fines constitucionales y legales para el buen desarrollo de las funciones propias del partido político.

A.2.1. Valoración de las pruebas en lo individual

Atendiendo a lo anterior, se procede analizar de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

individual el acervo probatorio que obra en autos del expediente al rubro citado y que fue señalado en forma de agravios por el promovente en el numeral 1), identificados con los incisos de la m) a la r), como a continuación se analiza:

1) Copia certificada del Dictamen del Informe Anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario dos mil doce (que obra a fojas 1363 a 1415 del Tomo II).

Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga pleno valor probatorio por ser un documento público expedido por un organismo electoral facultado para ello. De dicha prueba se desprende que el día doce de julio del dos mil trece la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, emitió dictamen derivado de la revisión del informe anual del ejercicio ordinario del año dos mil doce, del Partido Revolucionario Institucional, en el que se dictaminó que del resultado de la revisión, resultaron diez observaciones, las cuales se le hicieron saber al hoy actor que cinco quedaban



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

solventadas, dos parcialmente solventadas y tres sin solventar.

2) Copia certificada de la Segunda Sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del cuatro de septiembre de dos mil trece (que obra a fojas 595 a 624 del Tomo I); prueba a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga pleno valor probatorio por ser un documento público expedido por un órgano facultado para ello. Documental en la que consta la publicación en el periódico oficial del resultado del Dictamen del Informe Anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario dos mil doce, en donde se le hicieron diez observaciones, se solventaron cinco, se solventaron parcialmente dos y se dejaron de solventar tres.

3) Copia Certificada de la cuarta sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de cuatro de septiembre de dos mil trece (que obra a fojas 564 a 594 del Tomo I), de la que se desprende que se publicó el acuerdo ACCEE/013/201, dictado por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con el objeto de aprobar la determinación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

relativa a la imposición de sanciones, al Partido Revolucionario Institucional, al haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2012.

Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga pleno valor probatorio por ser un documento público expedido por un órgano facultado para ello. Probanza de la que se advierte que derivado de las omisiones en que incurrió el actor en su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en el Estado de Morelos, multó al Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$368,341.38 (Trescientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 M.N.).

4) Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece (que obra a fojas 1 a la 4 de la carpeta blanca que para efectos de archivo se denomina Anexo A), resulta útil transcribir lo que interesa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

“[...] Desarrollo de la Sesión Extraordinaria.

3. El presidente solicitó a la Secretaria General que de lectura al resolutivo que se presenta a la Comisión con relación a la solicitud de expulsión que se realizaran en fechas anteriores integrantes del Consejo Político Estatal y que conforman la mayoría de la Comisión Política Permanente del Partido en Morelos en contra de los C.C. Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en su calidad de dirigentes.

Mismo que se anexa a la presente y que fue aprobado por unanimidad de los presentes.

4. Informe del Presidente Lic. Jorge Schiaffino Isunza

4.1. El Presidente da cuenta a la Asamblea que el pasado miércoles 16 de octubre a las 11 hrs. Se tomó posesión por parte de la dirigencia provisional de nuestro partido, ante notario público de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido, por lo que se anexa a la presente el acta notariada de ese acto.

4.2. Y que el día de hoy alrededor de las 11 horas se presentaron actuarios del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado acompañados de elementos de Seguridad Pública Estatal para llevar a cabo una diligencia de embargo en contra del Partido por el demandante Hugo Arellano que viene desde el año 2001 por un monto de \$1,983,600.00 pesos por lo que la Secretaría General en compañía de la Contralora General estuvieron presentes por lo que se anexa la nota informativa de ambas dirigentes del partido. Quedo del conocimiento de los compañeros Consejeros para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

4.3 Así mismo el presidente informa que producto de la suspensión de la dirigencia se inicio un procedimiento de auditoría por parte de las autoridades de dicha dependencia del Comité Ejecutivo Nacional, de cuyos resultados se dará cuenta a los integrantes de esta Comisión en cuanto termine el procedimiento. Quedó del conocimiento de los compañeros Consejeros para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

[...]”

Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario por ser un documento privado expedido por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

órgano partidista. Probanza de la que se advierte que el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos manifestó la relación del estado que guardan los archivos del partido, el procedimiento de embargo y de auditoría que se realizaría al Instituto político referido.

5) Copia certificada de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece (que obra a fojas 12 a la 16 de la carpeta blanca que para efectos de archivo se denomina Anexo A), documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario por ser un documento privado expedido por el órgano partidista. Prueba de la que se advierte la asistencia de cincuenta y cuatro (54) Consejeros a la Sesión Extraordinaria referida.

6) Copia certificada de la orden del día de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional (que obra a fojas 42 y 43 de la carpeta blanca que para efectos de archivo se denomina Anexo A) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

indiciario por ser un documento privado expedido por el órgano partidista. Prueba de la que se coligen los puntos a desahogar en la sesión extraordinaria referida, como son, la lectura al resolutivo por medio del cual se ratifican las solicitudes de expulsión de los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, dirigentes suspendidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y el informe que presenta el presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Licenciado Jorge Schiaffino Insunza.

8) Copia certificada del Informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos, y su administración respectiva del primero de enero de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil trece, rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dos de diciembre de dos mil trece (que obra en el engargolado que para efectos de archivo se denomina Anexo B), documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario por ser un documento privado expedido por el órgano partidista.

Prueba de la que se desprende que el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, rindió el informe, atendiendo lo ordenado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, destacando lo siguiente:

“[...]”

9.2 De la contabilidad, registro y documentación fiscal comprobatoria.

No se tiene la contabilidad ni la información financiera de las operaciones del Comité Directivo Estatal en Morelos, respecto de las prerrogativas recibidas por el Instituto Estatal Electoral de Morelos de ningún ejercicio fiscal o contable hasta el 14 de octubre de 2013; contabilidad e información financiera; tampoco la documentación contable y fiscal comprobatoria del origen y aplicación de recursos del año 2012 y 2013 (hasta el 14 de octubre), lo que permite detectar y comprobar que es un acto que constituye un total incumplimiento a las disposiciones electorales y fiscales vigentes.

[...]

9.3 De las observaciones del Instituto Federal Electoral pendientes de solventar por el ejercicio 2012.

El monto total de observaciones pendientes de solventar al Instituto Federal Electoral por el ejercicio 2012 es por la cantidad de \$10'126,041.04; de las cuales generan una multa por el Instituto Federal Electoral de \$11,553.90.

9.4 De las observaciones del Instituto Estatal Electoral pendientes de solventar por el ejercicio 2012.

El monto total de observaciones pendientes de solventar al Instituto Estatal Electoral de Morelos por el ejercicio 2012 es por la cantidad de \$1'029,030.65 No se tiene información del Comité Directivo Estatal en Morelos respecto de gestiones o promociones legales que pudiera disminuir esta cantidad.

El monto total de las sanciones impuestas por el Instituto Estatal de Morelos es por el ejercicio 2012 por un total de \$368,341.38. Esta cantidad a partir del mes de agosto del 2013, se está descontando de las prerrogativas correspondientes al año 2013 en mensualidades iguales por la cantidad de \$33,485.58 c/u. Al mes de octubre se ha descontado la cantidad de \$100,456.74.

9.5 Ingresos por prerrogativas del Instituto Federal Electoral en 2012 y 2013.

Monto del financiamiento público entregado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Comité Directivo Estatal en Morelos fue de:
En el año 2012 \$15'637,158.40
En el año 2013 \$2'197,632.00 enero-octubre
[...]

9.6 Ingresos por prerrogativas del Instituto Estatal Electoral en Morelos en 2012 y 2013

Por el año 2012 el financiamiento y su correspondiente aplicación se integra en el informe del año 2012 presentado por el Comité Directivo Estatal en Morelos, cual ya fue dictaminado por el propio Instituto Estatal Electoral en Morelos.

Por el año 2013 el financiamiento y su correspondiente aplicación aún no ha sido comprobada al Instituto Estatal Electoral en Morelos en atención a que deberá presentarse en el informe anual del ejercicio de 2013 en cumplimiento a las disposiciones que establece el "Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación."

9.7 Financiamientos públicos directos e indirectos en 2012 y 2013.

En el año 2012 el Comité Directivo Estatal en Morelos, recibió por concepto de financiamiento privado de militantes, la cantidad de \$309,195.00.

No se tiene información ni documentación de ingresos obtenidos en el año 2013 por financiamiento privado directo e indirecto.

[...]

9.9 Gastos de 2013 comprobados al Instituto Federal Electoral.

La comprobación de gastos realizada por el Comité Directivo Estatal en Morelos por el financiamiento otorgado por el Instituto Federal Electoral, entregada a la Secretaría de Finanzas y Administración por el periodo el uno de enero al 15 de Octubre del año 2013, está sujeta a la aprobación del propio Instituto Federal Electoral y a los resultados de su dictamen en año 2014.

[...]

9.10 Gastos de 2012 comprobados al Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Estos gastos fueron comprobados mediante informe anual presentado por el Comité Directivo Estatal en Morelos en fecha 7 de marzo del 2013 y han sido dictaminados por el Instituto Estatal Electoral en Morelos.

El monto total de observaciones pendientes de solventar al Instituto Estatal Electoral de Morelos por el ejercicio 2012 es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1

por la cantidad de \$1'029,030.65.

El monto total de las sanciones impuestas por el Instituto Estatal Electoral de Morelos es por el ejercicio 2012 por un total de \$368,341.38. Esta cantidad a partir del mes de agosto del 2013 se está descontando de las prerrogativas correspondientes al año 2013 en mensualidades iguales por la cantidad de \$33,485.58 c/u. Al mes de octubre, se ha descontado la cantidad de \$100,456.74.

9.11 Gastos de 2013 no comprobados al Instituto Estatal Electoral de Morelos.

En el Comité Directivo Estatal en Morelos no se tiene documentación fiscal ni de ninguna otra índole relativa, correspondiente al ejercicio del uno de enero al 14 de octubre del año 2013.

Por el año 2013 el financiamiento y su correspondiente aplicación aún no ha sido comprobada al Instituto Estatal Electoral en Morelos en atención a que deberá presentarse en el informe anual del ejercicio de 2013 en cumplimiento a las disposiciones que establece el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

9.12 Bancos.

En el Comité Directivo Estatal en Morelos no se tiene: información, contabilidad, registros auxiliares, ni conciliaciones bancarias, ni documentación fiscal y contable, ni contratos bancarios, ni de documentación que pruebe las personas y firmas autorizadas para la disposición de fondos; en donde se pueden analizar y comprobar los movimientos de entradas y salidas de efectivo de las cuentas bancarias propiedad del Comité Directivo Estatal en Morelos contables.

No se comprueba el origen y aplicación de recursos por el periodo del uno de enero al 14 de octubre de 2013, en cuanto al ejercicio de validar el depósito en cuentas bancarias de las fuentes de financiamiento público y privado y de la forma de pago y disposición de los fondos depositados y disponibles.

No se tiene en el Comité Directivo Estatal en Morelos año 14 de octubre del 2013, las cuentas y saldos bancarios disponibles a esta fecha, mismos que debieron entregarse a la actual directiva del Comité Directivo Estatal de Morelos.

9.14 Activo fijo

En el Comité Directivo Estatal en Morelos, no se tienen inventarios de vehículos ni de otro tipo de equipos y bienes muebles.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Faltan un total de 40 vehículos, los cuales no se tienen en existencia y disponibilidad por parte del Comité Directivo Estatal en Morelos.

Existe incumplimiento a la normatividad electoral y fiscal, ante la ausencia de: registros contables, control de información y documentación que acredite la propiedad de estos archivos y ausencia de control físico de los vehículos e inventarios actualizados.

9.15 Pasivos.

No se conoce ni es posible en este momento, determinar el pasivo (corriente y fiscal) real total a cargo del Comité Directivo Estatal en Morelos, ante la falta de registros contables y documentación comprobatoria.

No se conoce ni es posible en este momento, determinar el pasivo contingente total a cargo del Comité Directivo Estatal de Morelos, ante la falta de registros contables y documentación comprobatoria.

[...]

Contingencias No Cuantificadas y Compromisos:

De manera enunciativa y no limitativa pueden considerarse en algunos casos de mayor relevancia las siguientes, sin la posibilidad de estimar su monto, ante la falta de registros contables y demás información comprobatoria: por servicios de luz y teléfono; predial y agua; devolución de prerrogativas al Instituto Estatal Electoral en Morelos, al no comprobar de acuerdo a la normatividad, la correcta aplicación del financiamiento público, por el ejercicio 2013; sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral en Morelos por observaciones no solventadas; impuestos derivados de retenciones, nóminas o por cuotas obrero patronales y su carga adicional por incumplimiento oportuno en el entero y pago respectivo; y litigios mercantiles o demandas insatisfechas, demandas o laudos laborales.”

De lo anterior, se desprende, la existencia de varias irregularidades en la administración y gestión del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, anomalías que pudieran generar detrimentos económicos al partido político referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Es conveniente señalar que el actor alude que el procedimiento de auditoría realizado por la Contraloría General del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra viciado, ya que no se cumplió con todas sus formalidades.

Resulta necesario considerar las manifestaciones que realiza el actor en vía de agravio y que versan de la siguiente forma:

“...he de referirme que supuestamente existió un procedimiento de auditoría realizado por la Contraloría del Partido, sobre este procedimiento manifiesto que está viciado y carece de fuerza probatoria, y que objeto en este procedimiento por las siguientes razones: 1. Nunca me fue notificado; 2. Se efectuó de forma opaca y sin presencia del suscrito o representado; 3. No se me notificaron las observaciones ni se me permitió dar contestación alguna aclaración con lo que se vulnera mi derecho de defensa. Si bien es cierto que estos procedimientos no tiene una regulación específica en la normatividad del PRI, también lo es que el partido político debe desarrollar procedimientos apegados al respeto de los derechos fundamentales...”.

Como se advierte el actor objeta la auditoría practicada por la Contraloría General del Partido Políticos, que en esencia señala la falta de notificación y de defensa para dar contestación a las observaciones resultantes de la auditoría en mención, así como, el no haber estado presente al momento de su realización.

De lo anterior, y a consideración de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones de derecho.

Dentro de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 93 Bis, se establecen las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

atribuciones de la Contraloría General del Partido multicitado, de las cuales resaltan para el asunto que nos ocupa las siguientes:

"...Artículo 93 Bis. La Contraloría General, tendrá las **atribuciones** siguientes:

I. **Vigilar** que la administración y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias del Partido y del financiamiento privado se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez de acuerdo a la normatividad aplicable, con el fin de satisfacer los objetivos a los cuales fueron destinados y apoyar la función directiva en sus esfuerzos para impulsar el mejoramiento de la gestión.

[...]

XIV. **Turnar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria aquellos casos en los que existan elementos que indiquen actos u omisiones que contravengan la normatividad vigente, a fin de que emita la resolución procedente..."

El énfasis es nuestro.

Del precepto anterior, se desprenden las facultades que se le confieren a la Contraloría General, como son las de vigilar los recursos y turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria aquellos casos en los que existan elementos de los que se desprendan actos u omisiones que vayan en contra de la normatividad del partido, como lo son, no destinar dichos recursos para lo que fueron asignados y no apoyar a la función directiva.

En tal sentido, y una vez realizada una revisión exhaustiva de los diversos ordenamientos con los que cuenta el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Revolucionario Institucional, no se desprende de forma tácita procedimiento sobre el inicio y desarrollo de la auditoría, al cual deba constreñirse la Contraloría General del referido instituto político; situación que no se encuentra controvertida por el actor, pues como lo refiere en su escrito de demanda "...no tiene regulación...".

Por consiguiente, para determinar si se han violentado derechos fundamentales al actor, ante la falta de notificación, en el desarrollo, y finalmente oportunidad de defensa respecto al resultado de la auditoría practicada, resulta útil, establecer cuáles fueron los motivos y las condiciones en que se dio inicio a la auditoría.

En este sentido, a fojas de la 1 a la 4 de la carpeta blanca anexada como prueba, que para efectos de archivo se denomina Anexo A, se encuentra el documento relativo al Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, misma que se le otorga valor probatorio indiciario, en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, del cual se desprende que en virtud de que tomó posesión el día dieciséis de octubre del dos mil trece, el Licenciado Jorge Schiaffino Isunza al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, y derivado de la suspensión de la dirigencia del ahora actor, el catorce de octubre del dos mil trece, se ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

iniciar procedimiento de auditoría por parte del Comité Ejecutivo Nacional, esto es, que al momento de haberse iniciado la intervención por parte de la Contraloría General del instituto político, el actor, no se encontraba en funciones por haber sido suspendido.

De manera que, considerando la falta de regulación para el inicio del proceso de auditoría y la obvia ausencia del actor como Presidente del referido Consejo, no se desprende obligación o violación alguna por cuanto la falta de notificación para dar inicio y desahogo de la auditoria, máxime que le fue notificado el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional y la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas de fecha catorce de octubre del dos mil trece, el cual obra a fojas 507, 521 a la 525 del Tomo I.

El actor, continúa aduciendo en forma de agravio, la falta de notificación de las observaciones, así como la imposibilidad de dar contestación o aclaración; no obstante, que dentro de la instrumental de actuaciones a fojas 2713 a la 2733, 1144 y 1145 del Tomo II, consta el acuerdo de fecha doce de junio del presente año, el cual se encuentra relacionado con el acuerdo del tres de diciembre del dos mil trece, documentales a las que se les otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

el Estado de Morelos, de las cuales se desprende que se llevó a cabo la audiencia sobre la admisión y desahogo de las pruebas, en la que el órgano responsable dio vista al actor sobre las pruebas ofrecidas como supervenientes, siendo necesario resaltar la auditoría, relativa al informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos y su administración respectiva del primero de enero de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil trece, a fin de que manifestará lo que a derecho corresponda, dando contestación a la vista en fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, (que obra a fojas 1094 a la 1114 del Tomo II), documental que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, escrito en el cual, realiza distintas manifestaciones que no guardan relación con lo aducido por el actor ante este órgano jurisdiccional, y que sin embargo, es importante resaltar que al momento de dar contestación a la vista no justifica, ni aclara, ni demuestra mediante documento o prueba alguna, que desvirtuó las infracciones cometidas en su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal, ni mucho menos realice argumentaciones de hechos y de derecho respecto a las observaciones resultantes de la auditoría practicada.

Luego entonces, no le asiste la razón al impetrante, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

alega la falta de notificación y oportunidad de defensa en relación a las irregularidades encontradas en la auditoría realizada por la Contraloría General del instituto político referido, lo anterior se sostiene, en razón que "la vista", que se le dio dentro del procedimiento intrapartidario, era el momento procesal en el cual, se le notificó y contó con la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniese, que conforme las reglas del derecho procesal, la vista tiene como función realizar manifestaciones contrarias a las sostenidas, así es, consiste exclusivamente en permitir al impetrante, el ejercicio de su derecho a defensa, de ahí que debió hacer valer argumentos que desvirtuaran las observaciones resultantes de la auditoría, situación que en la especie no aconteció.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia, cambiándose lo que se deba cambiar; "*mutatis mutandis*", al tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006679
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.A. J/9 (10a.)
Página: 1530

**VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.
LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU
DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN
ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En virtud del contenido de la porción normativa de mérito, que dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, **no tiene sustento jurídico realizar el análisis de cualquier manifestación diversa a dicha hipótesis de improcedencia, pues específicamente la norma legal de mérito refiere que la vista que debe darse al quejoso, es relativa a ese supuesto advertido de manera oficiosa.** Sostener lo contrario, y pretender establecer que a partir del desahogo de la vista ordenada en tales casos, es legalmente posible introducir cuestiones ajenas al punto jurídico respecto del cual se da vista al peticionario de protección constitucional, y que deben ser analizadas por el órgano de amparo, desvirtuaría el objetivo de la novedad de la disposición normativa en cuestión, que **es el exclusivamente permitir al impetrante, tutelando su capacidad de defensa, hacer valer argumentos en relación con una hipótesis que no fue propuesta en el juicio y que se advierte de manera oficiosa,** pues ello se traduciría en quebrantar las reglas que rigen la tramitación del juicio de amparo, permitiendo introducir argumentos relacionados con temas que, en su caso, debieron ser oportunamente abordados a través del medio jurídicamente procedente, como lo es el recurso de revisión principal o adhesivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 396/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 478/2013. Delegado de la Secretaría de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 55/2014. Coordinadora General de Delegaciones y Comisaría en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 41/2014. Promotora y Constructora Citla, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 516/2013. Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto

El énfasis es nuestro.

En consideración a lo anterior, es infundado el agravio hecho valer por el actor por los motivos y razones de derecho expuestas.

A.2.1. Valoración de las pruebas en su conjunto

Una vez analizadas las pruebas de manera individual, es procedente el estudio concatenado entre las mismas, para determinar si la conducta que le es atribuida al enjuiciante se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

acredita con el acervo probatorio existente.

El actor, señala como agravio que no existen pruebas suficientes que actualicen la causal prevista en la fracción IX, del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la enajenación y adjudicación indebida de bienes o fondos del partido, pues considera el impetrante que, en todo caso, existen documentos relacionados con faltas formales u omisiones en la rendición de los informes del partido, y no así que se pruebe que el enjuiciante se hubiera adjudicado o enajenado indebidamente los bienes del instituto político referido.

Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó que el actor desplegó actos u omisiones que generaron menoscabos patrimoniales al Partido Revolucionario Institucional, que a su decir son:

a) Multa impuesta por el Instituto Estatal Electoral de Morelos al PRI, por la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 moneda nacional), misma que a partir del mes de agosto de dos mil trece, se está descontando de las prerrogativas correspondientes al año dos mil trece, en mensualidades iguales por la cantidad de \$33,485.58 (treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional).

b) Menoscabo patrimonial por la cantidad de \$1,983,600.00 (un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), derivado del requerimiento de pago por concepto de crédito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

laboral del día veinticinco de octubre de dos mil trece, en el expediente número 01/184/02, promovido por Hugo Manuel Arellano Benítez, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en contra del PRI en Morelos, por un despido injustificado, juicio laboral que se siguió en rebeldía.

c) Adjudicación indebida de fondos del Partido por la cantidad de \$16'008,454.79 (dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional), desglosada, de acuerdo al Informe rendido por el Contralor General del PRI Nacional, documental pública valorada previamente.

d) Incumplimientos económicos de imposible determinación al momento en que se emite esta resolución, y dada la inexistencia de información de que da cuenta el Informe rendido por el Contralor General del PRI Nacional, relacionados con los ingresos obtenidos en el año 2013 por financiamiento privado directo e indirecto; financiamiento público del mes de octubre del 2013 y saldos bancarios disponibles, tanto de los otorgados por el Instituto Federal Electoral como de los otorgados por el Instituto Estatal Electoral en Morelos; 40 vehículos cuya localización ha sido imposible; pasivo fiscal del 2012 y 2013 por obligaciones como ISR (retenciones), IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias, etc.); juicios laborales; pasivo corriente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.); y sanciones del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Morelos."

Por consiguiente, el órgano partidista responsable concluyó que el enjuiciante tenía responsabilidad directa y facultades amplias para disponer respecto de los bienes y fondos del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

partido, y por tanto los menoscabos sufridos, son atribuibles al ahora actor.

Bajo estas circunstancias, resultan infundados los agravios planteados por el actor, en el sentido de que el informe rendido por la Contraloría Interna del Partido Revolucionario Institucional, no es prueba suficiente para acreditar que el enjuiciante se adjudicó o enajenó indebidamente los bienes del partido, pues contrario a lo aludido, a juicio de este órgano jurisdiccional, si existen elementos probatorios que acreditan la causal en estudio, como se analiza.

En autos, existe el informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos, y su administración respectiva del primero de enero de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil trece, rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el día dos de diciembre de dos mil trece, prueba que se relaciona con el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, la cual se adminicula con la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, y se refuerza con la orden del día de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, todas de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

De la adminiculación de las pruebas citadas, se puede advertir que dentro de los puntos que se trataron en el Acta de Sesión Extraordinaria, es en el sentido de que informa que producto de la medida cautelar de la suspensión del actor Manuel Martínez Garrigós de la dirigencia, ordenó dar inicio a un procedimiento de auditoría por parte de la Contraloría General dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, ello en cumplimiento al Acuerdo de dicho Comité, dictado el catorce de octubre del dos mil trece, en su punto TERCERO, que instruye al titular de la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional para que adopte las medidas pertinentes para sustanciar una auditoría a la gestión de Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de Morelos.

De ahí que el dos de diciembre de dos mil trece, se concluyó el procedimiento de auditoría, rindiendo un informe sobre la gestión del ahora actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Del resultado obtenida de la misma, se desprendió una serie de irregularidades e incumplimientos administrativos y económicos que afectan directamente al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional de los que resalta:

Incumplimientos económicos determinados, de la que advirtieron que en la gestión del actor existe una adjudicación indebida de fondos del Partido por la cantidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

\$16'008,454.79 (dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional), como se desglosa a continuación:

El monto total de las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral por el ejercicio 2012.	\$11,553.90
Anticipo no comprobado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional por \$ 700,000 se interpuso proceso jurídico por el C. Ulises Roldán Mondragón (encargado del Jurídico de la Coordinación de Finanzas de la campaña del entonces candidato a Gobernador por el Estado de Morelos en 2012), en contra de la empresa Grupo Baner, S.A. de C.V. ante el C. Juez Civil en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cual fue recibido en oficialía de partes común el 4 de noviembre de 2013, folio 2240, solicitando sean requeridas de manera judicial las facturas al proveedor por los montos anteriormente mencionados.	\$700,000.00
Presunto uso indebido del Financiamiento del Instituto Federal Electoral entregado por el Comité Ejecutivo Nacional octubre 2013.	\$219,763.20
Financiamiento del Instituto Estatal Electoral en Morelos no comprobado del 1 de enero al 14 de octubre de 2013.	\$11'443,376.96
Demandas y Laudo Laboral no pagado.	\$3'273,827.73
Pasivo fiscal del año 2011 no solventado al Instituto Estatal Electoral en Morelos.	\$359,933.00
Importe preliminar determinado.	\$16'008,454.79

Asimismo, de incumplimientos económicos no determinados, los cuales son: 40 vehículos cuya localización ha sido imposible; pasivo fiscal del 2012 y 2013 por obligaciones como ISR (retenciones), IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

etc.); juicios laborales; pasivo corriente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.); y sanciones del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Morelos. Y el menoscabo patrimonial por la cantidad de \$1,983,600.00 (un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), derivado del requerimiento de pago por concepto de crédito laboral del día veinticinco de octubre de dos mil trece, por un despido injustificado, juicio laboral que se siguió en rebeldía.

Así es, de las irregularidades surgidas en el informe rendido por la Contraloría General, se desprende que durante la gestión del ahora actor como Presidente del Comité Directivo Estatal, se suscitaron varias anomalías que provocaron un indebido manejo en la administración ante la falta de justificación y comprobación del uso y destino de los recursos que tenía a su cargo.

De ahí que el actor, al momento de contestar la vista a los resultados de la auditoría no proporcionó documental alguna que desvirtuara las irregularidades de las observaciones resultantes de la auditoría practicada por su órgano interno, por lo que del análisis conjunto y adminiculado de las probanzas referidas, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, generan la plena convicción a este órgano jurisdiccional la presunción *consistente en* que el actor dispuso y adjudicó de manera ilícita los bienes del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Revolucionario Institucional, provocando un detrimento económico grave a dicho instituto político, pues omitió comprobar y justificar el uso y destino de dichos recursos.

En tal sentido, la Comisión Nacional responsable señaló que con motivo de los actos u omisiones del actor, se generó agravio a ese instituto político, al aplicarle una multa impuesta por el Instituto Estatal Electoral de Morelos por la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 M.N.), misma que actualmente se descuenta mensualmente de las prerrogativas la cantidad de \$33,485.58 (treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 58/100 M.N.), imputación que se acreditan con las pruebas, siguientes:

- a) Dictamen del Informe Anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario dos mil doce.
- b) La segunda sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del cuatro de septiembre de dos mil trece.
- c) La cuarta sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de cuatro de septiembre de dos mil trece, donde se aprobó la determinación relativa a la imposición de sanciones, al Partido Revolucionario Institucional, al haber incumplido con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2012.

Del análisis conjunto y adminiculado de las probanzas mencionadas, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, permite advertir que el actor incurrió en la omisión de justificar en su momento oportuno las observaciones que le fueron realizadas por el Instituto Estatal Electoral a su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario dos mil doce; situación que no comprobó, originando así, la sanción impuesta correspondiente a la multa referida, lo que evidentemente provocó un detrimento económico en el partido de referencia, situación distinta, el hecho de que hubiera realizado los actos necesarios para justificar las observaciones a fin de evitar el menoscabo del instituto político.

Ante los actos y omisiones por parte del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal, es innegable que transgredió la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional en sus artículos 60, fracción IX, 120, y 122, fracciones III, VII y XIV de sus estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Artículo 60. Los cuadros del Partido tienen, además de las establecidas en el artículo anterior, las obligaciones siguientes:

[...]

IX. Los Presidentes de Comité, Secretarios de Finanzas, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **serán responsables solidarios de los adeudos y multas que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o defectuosa comprobación de los egresos ante los órganos electorales.**

Artículo 120. Los **Comités Directivos Estatales** y del Distrito Federal tienen a su cargo **la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación** para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

III. Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir **el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido** en la entidad;

[...]

VII. **Acatar los lineamientos políticos** que le fijen los diversos órganos competentes del Partido, así como formular el proyecto de estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político Estatal;

[...]

XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expidiendo el recibo que para ello se emita, e **informar de manera permanente** de la recaudación, aportaciones y **aplicación**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional;
[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática de los dispositivos antes descritos, se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal dentro de sus atribuciones, es precisamente rendir un informe respecto al origen y aplicación de los recursos financiero del partido, lo que implica una responsabilidad y facultad directa de velar sobre el buen manejo y administración del uso y destino de las prerrogativas que le fueron otorgadas para el adecuado funcionamiento de las actividades del instituto político.

Es de enfatizar, que al actor le fue otorgado un poder notarial bajo el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dicho poder registrado con el número 141,964 pasado ante la fe del Notario Público 54, Licenciado Homero Díaz Rodríguez, en México, Distrito Federal y que obra a fojas 2808 a 2824 del Tomo IV, al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 363 fracción I, inciso a), numeral 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que se acredita que le fue conferido el poder y facultad para actos administrativos y manejo de las prerrogativas.

Contrario a lo aludido por el enjuiciante, en el sentido de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

no es su competencia ni responsabilidad directa el manejo de las prerrogativas del instituto referido, sí tiene una responsabilidad directa sobre el uso y destino de los recursos a su cargo, ya que él tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente, como lo establece el artículo 120 de sus Estatutos.

De ahí que con las probanzas valoradas en su conjunto y al no existir pruebas que desvirtúen las imputaciones al actor, sobre el indebido manejo de los bienes del Partido Revolucionario Institucional y falta de justificación y comprobación, denota la existencia de una transmisión o apropiación ilícita sobre el origen y destino de los recursos del partido, generando un detrimento económico grave para el buen funcionamiento del Partido referido.

A.3. Individualización de la sanción

Una vez analizadas y valoradas las pruebas en su conjunto, mismas que acreditan las conductas infractoras del ahora actor, previstas en las fracciones I y IX del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se procede a estudiar la imposición de la sanción excesiva y que fue motivo de agravio por el promovente en el numeral 1), identificados con los incisos de la s) a la u), como a continuación se analiza:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

El actor plantea como agravio la excesiva sanción –expulsión– impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria carece de fundamentación y motivación al no justificar los motivos para determinar la expulsión, al no atender los elementos establecidos en el artículo 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de no realizar un estudio, si la conducta que se sanciona ilegalmente podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menor a la que le imponen.

Es conveniente señalar los numerales 223 fracción II, inciso c); 227, fracciones I y IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al tenor siguiente:

“Artículo 223. Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por:

[...]

II. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá aplicar las sanciones de:

[...]

c) **Expulsión.**

[...]

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada.

Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.”

Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

[...]

IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

En énfasis es nuestro.

De los dispositivos transcritos, se desprende que la Comisión responsable tiene la facultad de expulsar a los militantes, cuando se acrediten algunas de las causales, que en lo particular en estudio, se haya atentado de manera grave en contra de la unidad ideológica, programática y organizativa, y cuando exista la enajenación o adjudicación de bienes o fondos del instituto político.

Para la imposición de dichas sanciones, se debe de fundar y motivar la decisión, tomando en consideración los lineamientos que determina y que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con los números SUP-JDC-14317/2011 y SUP-JDC-14316/2011, para la acreditación de la calificación de la gravedad, los cuales son:

1. Tipo de infracción (acción u omisión).
2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta.
3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la omisión de la conducta, los medios utilizados.
4. La trascendencia de la norma transgredida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir.

6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado estima que contrario a lo argumentado por el actor, la Comisión Nacional responsable, si fundó y motivó de manera adecuada y suficiente su determinación, bajo los elementos antes citados, tomando en consideración la acreditación de las conductas desplegadas por el actor Manuel Martínez Garrigós quien ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al determinar que existía responsabilidad de dicho ciudadano, como a continuación se expone.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

Se estima que el tipo de infracción resulta por una parte, de **acción** dado que la conducta desplegada por el actor verso en las declaraciones públicas denostando y calumniando a miembros del Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente a la imagen del instituto político referido, originando una desunión o división dentro de sus militantes.

Asimismo, la infracción fue de **omisión** puesto que su conducta generó un menoscabo y detrimento grave en los recursos del partido político referido, puesto que ante la falta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

de comprobación a las irregularidades derivadas de la auditoría practicada por la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido citado así como del indebido manejo y administración del uso y destino de las prerrogativas que tenía a su responsabilidad como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, originó un detrimento al patrimonio por la cantidad de \$16'008,454.79, así como de actos de descuido al requerimiento de pago por concepto de crédito laboral y la falta solventación de observaciones que le formulara el Instituto Estatal Electoral de Morelos y que provocó una multa por la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 M.N.).

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta.

La circunstancias del tiempo, se acredita como lo señaló la responsable, durante el tiempo que estuvo como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional, esto es, que las conductas de acción y omisión antes referidas, no se dieron en un único momento, ni por una sola ocasión, sino que, atendiendo las imputaciones hechas en contra del actor éstas se dieron por un tiempo prolongado y en forma reiterada.

Lo anterior se tiene como cierto, en razón de que las denostaciones realizadas, se dieron en distintos tiempos, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

como los distintos desplegados por parte de miembros del instituto político, y que como se señaló en el engrose de la sentencia, se tuvo por acreditado el divisionismo entre sus militantes, asimismo, las omisiones relativas a la falta de solventación de las observaciones del Instituto Estatal Electoral y las relativas a las irregularidades que se encontraron a la auditoría realizada por la Contraloría General del Partido Revolucionario Institucional que generaron a lo largo de su gestión al frente del Comité Directivo Estatal.

Las circunstancias de modo, como se señala en la resolución que se combate se realizaron por las denostaciones realizadas, las cuales revisten trascendencia al haberse realizado públicamente, trayendo como consecuencia desplegados en medios impresos con circulación a nivel nacional, lo que irrefutablemente tiene un perjuicio a la imagen del Partido Político, pues el actor ocupaba un cargo superior, que resulta el de mayor jerarquía dentro del partido en el Estado de Morelos.

En cuanto a las circunstancias de lugar, tales faltas se realizaron en el Estado de Morelos, por cuanto se refiere a las manifestaciones realizadas en contra de miembros del partido, además en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la capital del Estado, Cuernavaca, puesto que fue en este lugar donde omitió realizar los actos previstos dentro de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

facultades que eventualmente se reflejaron en un perjuicio al instituto político.

3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la omisión de la conducta, los medios utilizados.

Como lo señaló la responsable, así como de la misma valoración que realizó este órgano jurisdiccional, los actos relativos a la infracción contra la ideología, programática y organizativa del Partido, fue realizada por el actor, en forma directa, expresando en público denostaciones a miembros del partido, provocando desprestigio y divisionismo como ha quedado asentado en la presente sentencia.

De tal forma, que el actor realizó manifestaciones en forma intencional, esto es, que no se desprende haber sido presionado o coaccionado para que realizase dichas acciones, situación que solo puede guardar como intención el generar una división entre los militantes del partido político, en forma específica a los miembros en el Estado de Morelos, puesto que los medios utilizados al momento de haber realizado las manifestaciones fueron medios de comunicación masiva, sin que se limitara a una plática privada o comentarios a un grupo de personas, conducta que se considera grave; más aun que el impetrante desempeñaba el cargo de dirección de mayor jerarquía en el estado de Morelos y que éste realizara



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

actos que han sido acreditados, en contra de quien representa al mismo partido político, pero, a nivel nacional, lo que constituye una circunstancia grave y que genera consecuencias para la unidad del partido.

Aunado a lo anterior los actos omisos, que resultaron en detrimentos a las prerrogativas del partido, así como irregularidades sin esclarecer y justificar el destino de los fondos o bienes del partido político, durante el periodo de gestión del actor al frente de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, resultan intencionales, puesto que tiene la obligación de velar y comprobar los recursos del partido, debiendo realizar las gestiones necesarias e idóneas para que, en su caso, subsane y justifique las irregularidades u observaciones realizadas sobre el origen, uso y manejo de los recursos a su cargo, situación que la especie no aconteció.

4. La trascendencia de la norma transgredida.

Como lo determino el órgano partidista, el denunciado ha violentado varias disposiciones de los estatutos del partido, mismos que son parte de los documentos básicos al tratarse de la máxima norma jurídica interna, de ahí que su trascendencia es de primer orden.

Esto se corrobora, mediante el estudio realizado en la presente sentencia, pues como se ha podido apreciar, transgredió la observancia de los artículos 60 fracción IX; 119



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

fracción XXI; 120; 122 fracción II, VII, VIII, XIV y 227 fracciones I y IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lo que reviste de trascendencia al considerar el cargo que venía desempeñando y la importancia que revisten sus opiniones al interior y exterior del partido, así como en el funcionamiento mismo de la estructura partidista en el Estado de Morelos.

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir.

Como atinadamente lo razonó el órgano partidista responsable, la conducta infractora realizada por el actor, transgredió las obligaciones que prevé la normatividad interna para un correcto funcionamiento del órgano de dirección estatal, dado que la finalidad de las normas violentadas, es la necesidad de establecer deberes de respeto y unidad dentro de la institución política, así como, el cumplimiento de normas para aplicar y justificar el debido ejercicio de los recursos públicos o prerrogativas que se otorgan al partido.

Así, el bien jurídico tutelado de las normas violentadas es garantizar el cumplimiento de la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, y la transparencia y rendición de cuentas a los recursos públicos, a fin de proteger el patrimonio del instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

político a fin de realizar adecuadamente sus funciones y actividades para el buen funcionamiento.

6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De manera acertada la responsable, determinó que existe una pluralidad de infracciones cometidas por el actor, las previstas en las fracciones I y IX del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, como ha quedado acreditado en la presente resolución, el enjuiciante atentó de manera grave en contra de la unidad ideológica, programática y organizativa del interior del Partido, y la adjudicación indebida de los bienes o fondos del instituto, hipótesis que se encuentran previstas en el dispositivo legal antes referido, y que son causa suficiente para acreditar la expulsión del ahora actor.

7. Proporcionalidad de la sanción

De los razonamientos antes mencionados, la Comisión Nacional responsable, determinó imponerle como sanción la expulsión, señalando que en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción a consideración de la responsable, es proporcional con la gravedad de sus faltas, esto es que, atendiendo las conductas que quedaron acreditadas en contra del enjuiciante, como lo son, haber atentado de manera grave contra la unidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

ideológica, programática y organizativa del Partido, y la adjudicación indebida de bienes y fondos del Partido Revolucionario Institucional, infracciones previstas en las fracciones I y IX del artículo 227 de los estatutos, resultando procedente la sanción consistente en la expulsión, además señaló la responsable, que del contenido de los demás preceptos jurídicos de los estatutos no se desprende factible imponer una sanción distinta.

Al respecto, el actor en vía de agravio señala que no se realizó un estudio minucioso si la conducta que se sanciona ilegalmente podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menor a la que impone.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional estima que la responsable no fue exhaustiva, al señalar porqué no se le pudiese aplicar sanción distinta a la finalmente determinada, limitándose solo a señalar, *"...que del contenido de los demás preceptos jurídicos de los estatutos no se desprende factible imponer una sanción distinta..."*; sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que, al realizar un análisis de los Estatutos del Partido, respecto a los preceptos normativos que regulan las conductas y sanciones de los militantes, en nada le beneficia, puesto que, finalmente la imposición a la que arriba la responsable es la adecuada, considerando las conductas desplegadas por el actor, y las cuales fueron acreditadas a lo largo de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Esto es así, toda vez que de los preceptos estatutarios identificados en los artículos 224 al 227 de la normatividad citada, se localizan las posibles sanciones e hipótesis en los que se pudiesen encuadrar las conductas de sus militantes, y que por razones de utilidad se transcriben a continuación:

Artículo 224. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;
- II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y
- III. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.

Artículo 225. La suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido;
- II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas. En el caso de que el infractor sea militante con las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 60 de estos Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva al inculpado;

V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes; y

VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen estos Estatutos. La suspensión en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 226. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;

II. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido;

III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista;

IV. Ofender públicamente a militantes, dirigentes, cuadros o candidatos del Partido; y

V. Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 60 o la fracción V del artículo 199 de estos Estatutos.

La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;

III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;

IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;

V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;

VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;

VII. Promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos;

VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;

IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;

X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; y

XI. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo.”

De los preceptos antes transcritos, es claro que las conductas señaladas en los artículos 224 y 225 de los estatutos se refieren a faltas por violaciones administrativas, como lo son



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas, por negligencia o abandono en el desempeño, por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido; por indisciplina, que no sea grave; por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas; por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos; y por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes, esencialmente. Conductas que no guardan relación con las señaladas por el denunciante en el procedimiento sancionador intrapartidario, así como lo concluido mediante resolución por el órgano partidista responsable.

En relación a las hipótesis previstas en los artículos 226 y 227 de los estatutos, es de resaltar que contemplan conductas aparentemente similares, sin embargo, es de hacerse notar que las causales que prevé el artículo 227, presentan diferencias de los demás artículos, ya que las causas son de considerarse grave; es el caso que la fracción I del artículo 227, no tiene un símil, en cuanto al bien jurídico tutelado, es decir, en ninguna otra fracción, se establece que será motivo de sanción atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, conducta que es de considerarse como grave.

En efecto, como ha quedado analizado en el desarrollo de la presente sentencia, el actor realizó actos que sin lugar a duda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

ponen en riesgo la ideología del partido, identificada en los documentos básicos del partido político, así como el atentar contra la organización y programas planteados por el mismo instituto político, donde esencialmente se localizan en las normas internas como sus estatutos y programa de acción, dado que al difamar y calumniar a dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, provocó conflictos internos que obstaculizan la actuación de la organización política y que afectarían la vida interna y el buen desempeño del Partido mencionado.

De ahí que dicha causa se considere grave, más aún, considerando que el actor ostentó el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal donde sus acciones y omisiones tienen mayor trascendencia en sus funciones y actividades, dentro y fuera de la vida interna del instituto político citado; por lo que sus acciones y omisiones violentaron las normas internas del partido, cuando su obligación y deber es garantizar el cumplimiento de la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, y la transparencia y rendición de cuentas a los recursos públicos, a fin de proteger el patrimonio del instituto político para realizar adecuadamente sus funciones y actividades para el buen funcionamiento.

Siendo esto último, vinculatorio a las hipótesis identificadas en los artículos 226 y 227, fracciones II y IX, puesto que aun



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

cuando las conductas tipificadas parecen similares, es claro que, la intención de incluirla como causal en el numeral 227, está reservada por cuanto al nivel de disposición, enajenación o adjudicación de los bienes del patrimonio del partido político, es decir, que nuevamente se debe considerar la gravedad o magnitud del daño patrimonial, y para el caso que nos ocupa, en la sentencia en la que se actúa, han quedado establecidas las multas y descuentos a las prerrogativas del partido, así como la omisión del actor, por cuanto esclarecer u justificar las irregularidades que se derivaron de la auditoría practicada por la Contraloría General del Partido Revolucionario Institucional que generaron una omisión de comprobar las prerrogativas entregadas durante la gestión del actor Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, no es factible ni procedente la aplicación de otra sanción menor al actor, puesto que las conductas desplegadas relacionadas con: atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y la enajenación o adjudicación indebidamente de bienes o fondos del Partido, han quedado acreditadas.

En estas circunstancias, es procedente la expulsión, sanción más alta que prevé la normatividad intrapartidista, es decir, sanción que se estima idónea, proporcional y necesaria, tomando en consideración que la misma pretende ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

represiva, pues dicho ciudadano desempeñaba altas responsabilidades dentro del instituto político, y también preventiva, dado que su finalidad es sentar precedente de la importancia de desempeñar sus funciones con toda rectitud, responsabilidad y pulcritud los cargos o funciones partidistas que se asuman, sobre todo en la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional y la responsabilidad y facultad directa de velar sobre el buen manejo del uso y destino de las prerrogativas que le fueron otorgadas para el buen funcionamiento de las actividades del instituto político, pues ante la omisión de justificar o comprobar los gastos ejercidos durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal, es evidente que provocó por una parte conflictos internos dentro del partido y un menoscabo en el patrimonio de dicho instituto político, cuando el actor tenía las obligaciones dentro de sus facultades, del cuidado, resguardo y vigilancia de las prerrogativas que le fueron entregadas durante el año dos mil trece y que fue omiso en comprobar sus gastos.

Así las cosas, y tomando en consideración que las conductas que se le imputan al actor, de las cuales quedaron debidamente acreditadas, considerándose graves, resultan idóneas y proporcionales a las identificadas en el artículo 227 fracciones I y IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

B. Ciudadana Georgina Bandera Flores

En lo particular, la actora señala que le causa agravio el hecho que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó una resolución que careció de fundamentación y motivación, dado que no aplicó un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta, sin contar con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determina la expulsión del partido.

Por tanto, la Comisión Nacional responsable realizó un indebido análisis del material probatorio, al otorgar valor probatorio pleno a documentos que sólo tenían el carácter de indicios, por lo que no había elementos suficientes para atribuir la conducta infractora.

En tal sentido, se analizarán los agravios esgrimidos por la actora, respecto a sí la Comisión Nacional de Justicia Partidaria realizó una deficiente e indebida valoración de pruebas o lo hizo ajustada a derecho, como a continuación se enuncian:

B.1. Atentar de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido.

La Comisión Nacional determinó que la promovente, realizó actos que atentan contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

realizar actos de desprestigio en contra de diversos militantes y difundió ideas y desplegó acciones con la pretensión de provocar divisiones en el Partido, por lo que a su juicio, se actualiza la causal de sanción consistente en la expulsión de este militante del Partido Revolucionario Institucional, prevista en la fracción I del artículo 227 de los Estatutos del instituto político de referencia, y que a letra dice:

“Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

Como ha quedado explicado en el apartado A.1, de esta resolución, para que se acredite dicha causa, es necesario, que la conducta infractora, se actualiza cuando se ocasionen acciones que pretendan provocar o provoquen conflictos internos que tengan un efecto de obstaculizar en la actuación de la organización política como una entidad de interés público basada en la cohesión de sus miembros en las vertientes ideológica, programática y organizativa, conductas que afectarían la vida interna y el desempeño del Partido.

De igual forma, señala que se acredita la conducta infractora las previstas en las fracciones IV y V, del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a letra dicen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

IV. **Realizar actos de desprestigio** de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares **respecto de los dirigentes o sus funciones**, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;

V. Difundir ideas o **realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido**;

Preceptos legales de los que se advierte, que se actualiza la causal de expulsión siempre y cuando se realicen actos de desprestigio a los dirigentes o sus funciones, o se difundan ideas o actos que provoquen divisiones en el partido político.

B.1.1. Valoración de las pruebas en lo individual

Precisado lo anterior, se procede analizar de manera individual el acervo probatorio que obra en autos del expediente al rubro citado y que fueron señalados en forma de agravio por la enjuiciante en el numeral 2), identificados con los incisos c) y d), como a continuación se analiza:

Previo al estudio y valoración en lo individual de las pruebas, resulta conveniente señalar que el actor objetó las pruebas sobre el alcance y valor probatorio, no así sobre su autenticidad, es decir, no atacó ni probó la no autenticidad de las documentales privadas, sino únicamente su alcance probatorio.

Ello es así, dado que el enjuiciante objetó las documentales privadas, con el fin de lograr que éstas no sean consideradas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

para su valoración y resolución, pues solamente efectuó alegaciones en relación al alcance probatorio de dichas pruebas, esto es, realizó manifestaciones exclusivamente a aspectos de valoración y no de su autenticidad, lo que denota que no se está ante una verdadera objeción, ya que no precisó argumentos o motivos por lo que considera la oposición de los documentos sobre su autenticidad.

Pues al objetar el actor únicamente el alcance probatorio, le corresponde el análisis de dicha valoración a este Órgano Colegiado, sin tomar en cuenta la autenticidad inexacta o falsa de los documentos privados ofrecidos por las partes. De ahí que resulta una deficiente objeción dado que no tiene fines útiles para el actor, puesto que la valoración de las pruebas es facultad del juzgador.

Sobre el tema, son aplicables *mutandis mutandis* y orienta al caso particular, las jurisprudencias dictadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y contenidos son las siguientes:

Sobre el tema, son aplicables por analogía las jurisprudencias dictadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes: **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). y PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

**MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN
CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO
OBJECCIÓN.**

Por lo que, se procede a analizar y valorar de manera individual las pruebas siguientes:

1) Copia certificada del escrito dirigido a la Directora General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por diversas personas entre las que se destaca la firma de la actora Georgina Bandera Flores (que obra a fojas 4061 a la 4064 del Tomo V). Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado que fue expedido por dirigentes y militantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. De dicha probanza se advierte que la actora junto con otros militantes, hace diversas declaraciones solicitando el cese de inmediato de diversos ciudadanos Víctor Manuel Saucedo Perdomo, Jorge Mario García Ávila, Luis Ocampo Gómez y Ángel Martín Carvajal Beltrán, que forman parte de la Lotería Nacional para la Asistencia pública, los cuales son militantes del partido referido, porque según el escrito, no cumple política, jurídica y administrativamente con tal alta responsabilidad en el Gobierno Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

2) Copia certificada del escrito de renuncia al cargo, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos de tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Armando Ramírez Zaldívar, David Salazar Guerrero, Leandro Vique Salazar, Martha Alemán Melgar, Marisol Amado Flores, Cinthya Marisela Pérez Suero, Ana Paola Martínez Franco, Lucía Rayo Benítez, Félix Rodríguez y Leonel Hernández Gurrustieta (que obra a fojas 4065 a la 4067 del Tomo V). Documental a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado que fue expedido por militantes del Partido Revolucionario Institucional. Prueba de la que se desprende que los firmantes del escrito presentaron su renuncia al cargo que venía desempeñando y que fuera conferido por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, y entre los motivos de la renuncia se menciona por una falsa institucionalidad, ya que no existe apoyo de trabajo de parte de esos directivos, haciendo comentarios en contra de los secretarios renunciantes, lo que denota una división entre los militantes del propio partido.

3) Copia certificada del Programa de Trabajo de fecha dieciocho de julio del dos mil trece del Comité Directivo Estatal de Morelos, correspondiente a la estrategia planteada por el Presidente y Secretaria General de dicho Comité (que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

obra a fojas 4069 a la 4090 del Tomo V). Probanza a la que – en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista, misma de la que se advierte la existencia del “Programa de Trabajo 2013”, firmado por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

4) Copia certificada de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del diecinueve de agosto de dos mil trece (que obra a fojas 4092 a la 4168 del Tomo V), probanza a la que –en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos- se le otorga valor indiciario, por tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista. De dicha prueba se desprende que la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, se celebró, sin la existencia del quórum legal que se requiere, puesto que únicamente asistieron (86) ochenta y seis consejeros, tal y como se aprecia de cada una de las firmas estampadas en la lista de asistencia.

B.2. Valoración de las pruebas en su conjunto

Analizada las pruebas de manera individual, es procedente el estudio adminiculado entre las mismas, para determinar si las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

conductas que le son atribuidas a la enjuiciante se acreditan con el acervo probatorio existente.

La promovente, alude como agravio que no existen suficientes elementos de pruebas que actualicen la causal prevista en la fracción I, del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido político, pues considera que el valor probatorio que otorgó la Comisión Nacional responsable carece de fuerza probatoria plena, ya que únicamente crean indicios que por sí mismos no generan convicción en relación con los hechos imputados.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó que la promovente atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional al haber realizado actos de desprestigio en contra de diversos militantes y difundió ideas y desplegó acciones con la pretensión de provocar divisiones en el Partido.

Ahora bien, previo al análisis concatenado de las pruebas existentes en el presente juicio para determinar si los hechos atribuidos actualizan las causales previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 227 de los estatutos, es conveniente establecer qué se debe de entender como indicio, y no como equivocadamente lo pretende exponer la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

El Diccionario de Derecho Romano⁹, define *indicio*, como “*Indicium*” Voz lat. “*delación, denuncia, acusación. El precio o beneficio que obtiene el delator. Indicio o señal. Advertencia. Aviso.*”, esto es, que su función se cumple en virtud de la relación lógica que se guarda entre un hecho indicador (indicio), con un hecho desconocido.

De tal forma, que contrario a lo planteado por la enjuiciante, dentro de nuestro sistema mexicano¹⁰, la prueba indiciaria no se encuentra aceptada dentro de los ordenamientos legales, en específico en la materia electoral, sino los *indicios como un medio de prueba*. El error consiste en visualizar el hecho en forma aislada, como reiteradamente lo refiere la promovente en su escrito de demanda, dejando a un lado el argumento probatorio que se puede obtener de un cúmulo de indicios.

Así es, los indicios surgidos de la prueba, de la cual se obtiene conocimiento sobre un hecho desconocido, se ve reforzado por otros medios de prueba, que en concurrencia generan mayor o menor fuerza probatoria del indicio, dependiendo de su relación lógica y el hecho desconocido.

En este sentido, el órgano partidista responsable señala que la actora “*atenta de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido*”, de tal

⁹ Cabanellas de Torres Guillermo. “Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos”, Editorial Heliasta, Pag. 467, año 2007, Argentina.

¹⁰ Devis Echandía Hernando, “TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL”, Tomo II, Pag. 607-608, Argentina. “En cambio, los Códigos de procedimiento civil de los Estados mexicanos de Morelos, Zacatecas y Sonora (arts. 315-316), distinguen correctamente la presunción del indicio que le sirve de fuente o causa...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

forma, que el conjunto de pruebas aportadas por el actor primigenio, debe contener hechos indicadores sobre las conductas antes referidas, es decir, si las pruebas aportadas generan indicios sobre la conducta desplegada de la enjuiciante, y si estos indicios en su conjunto, son suficientes para demostrar los atentados a la unidad, programación u organización partidista.

Sobre el particular, resultan infundados los agravios esgrimidos por la impetrante, al señalar que no existen elementos suficientes por tratarse de indicios que por sí mismos no generan convicción en relación con los hechos imputados, ya que, contrario a lo aludido, sí existen elementos de prueba de carácter indiciario y que una vez valorados en su conjunto, son suficientes para crear convicción de que los hechos imputados se acreditaron, como a continuación se expone:

De la instrumental de actuaciones consta el escrito dirigido a la Directora General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, del veintiséis de agosto de dos mil trece, prueba que guarda relación con el escrito de renuncia al cargo, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos de tres de septiembre de dos mil trece, puesto que por una parte la ahora actora, conjuntamente con varias personas quienes se ostentan como militantes del partido político referido, firmó un documento, en donde realizan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

diversas declaraciones escritas denostando y calumniando a funcionarios públicos adscritos a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los cuales son militantes del Partido referido, acción que desprestigia en contra de los funcionarios priistas, conducta que violenta lo previsto en la fracción I, del artículo 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a letra dice:

Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

- I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;

[...]

Como se desprende de la norma interna, si bien permite que los miembros del partido, puedan realizar expresiones tanto orales como escritas al interior del instituto político, lo cierto es que existe una prohibición a dicha libertad de expresiones, pues existe un límite, que es el respeto entre sus integrantes y a la unidad del Partido; circunstancia que la actora pasó por alto pues dentro de las declaraciones realizadas desprestigió y calumnió en contra de funcionarios y militantes del partido.

La documental anterior concatena con el escrito de renuncia presentado por los militantes Armando Ramírez Zaldívar, David Salazar Guerrero, Leandro Vique Salazar, Martha Alemán Melgar, Marisol Amado Flores, Cinthya Marisela Pérez Suero, Ana Paola Martínez Franco, Lucía Rayo Benítez, Félix



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Rodríguez y Leonel Hernández Gurrustieta, pues derivado de una falsa institucionalidad y de comentarios realizados en contra de los secretarios renunciantes, generan convicción a este órgano jurisdiccional de que efectivamente los actos realizados por la promovente provocaron una separación y desunión en las funciones internas propias del partido, por una parte, al presentar un escrito en donde denostó y desprestigió a diversos militantes que laboran ante un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, y que generaron a través de sus declaraciones escritas una división entre los militantes del instituto político.

De igual forma, las probanzas referidas se adminiculan con el Programa de Trabajo de fecha dieciocho de julio del dos mil trece del Comité Directivo Estatal de Morelos y la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece, pues derivado de tales pruebas, se refuerza el hecho que con motivo de la omisión de entregar a tiempo el Programa de Trabajo dos mil trece, existe una violación a la unidad programática y organizativa del Partido, ya que la actora lo debió entregar conjuntamente con el Presidente, al inicio del mes de enero del dos mil trece, violentando los artículos 119, fracción XXI y 122 fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establecen:

“Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

[...]

XXI. Aprobar, durante el primer mes de cada año, el programa anual de trabajo que someta a su consideración el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, en su caso;”

“**Artículo 122.** Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;”

Como se colige, la actora con el cargo que se ostenta de Secretaria General e integrante del Comité Directivo Estatal, dentro sus atribuciones estaba someter a la consideración y aprobación del Consejo Político, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo, en el tiempo oportuno que prevé la norma interna, esto es, durante el primer mes de cada año de trabajo, conducta que fue omisa, en virtud de que como se desprende de la prueba, el Programa Anual de Trabajo esta signado por la actora en fecha dieciocho de julio del dos mil trece, cuando su obligación como Secretaria General era entregarlo para someterlo para su aprobación el primer mes del año, es decir, en el mes de enero del dos mil trece, lo que es evidente la violación por parte de la enjuiciante a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, al no cumplir de manera puntual y oportuna sus obligaciones como Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

Igualmente, la promovente dentro de su conducta desplegada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

violentó la unidad programática y organizativa del Partido, pues de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece, se desprende que se llevó a cabo sin el *quórum* legal requerido, ya que únicamente asistieron 82 (ochenta y dos) integrantes de los 623 (seiscientos veintitrés) de los consejeros, lo que transgrede el artículo 70 del Reglamento Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, señala:

Artículo 70.- Para sesionar, tanto el pleno como las comisiones, **se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes;** sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en votación económica o mediante votación directa y secreta según lo acuerde el propio Consejo.

El énfasis es nuestro.

Como se advierte para sesionar se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, situación que no aconteció, toda vez que como consta en la lista, solo se presentaron el 13% de los consejeros, por lo es evidente que la promovente infringió la norma interna puesto que no existió quórum legal para poder llevar a cabo dicha sesión extraordinaria.

En tal sentido con las pruebas estrechamente relacionadas y adminiculadas entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, la actora con sus acciones y omisiones como Secretaria General, transgredió la unidad programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

que originó la desunión y un divisionismo interno del partido, firmando un escrito con el fin de denigrar a funcionarios y militantes del instituto partido político al que pertenece, cuando lo correcto y de acuerdo al cargo que venía desempeñando, era precisamente conservar la unión y cohesión de sus militantes, situación que no aconteció, máxime que no desarrollaba de manera diligente sus deberes al omitir entregar el programa anual de trabajo dos mil trece en el tiempo previsto por la norma interna y al llevar a cabo una sesión sin el *quórum* legal.

Por tanto, la actora con sus acciones y omisiones provocó conflictos internos que obstaculizaron en la actuación de la organización política basada en la cohesión de sus miembros en las vertientes ideológica, programática y organizativa, y realizó actos de desprestigio en contra de militantes priistas, provocando divisiones al interior del instituto político; conductas que afectaron la vida interna del Partido y su buen desempeño.

B.3. Individualización de la sanción

Una vez analizadas y valoradas las pruebas, mismas que acreditan la conducta infractora de la actora, prevista en la fracciones I, IV y V del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se procede a estudiar la imposición de la sanción excesiva y que fue motivo de agravio por la promovente en el numeral 2), identificados con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

incisos de la e) a la g), como a continuación se analiza:

La actora hace valer como agravio la excesiva sanción – expulsión- impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual carece de fundamentación y motivación al no justificar los motivos para determinar la expulsión, pues no atiende los elementos establecidos en el artículo 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de no realizar un estudio, si la conducta que se sanciona ilegalmente podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menor a la que le imponen.

Es conveniente señalar lo que dispone los numerales 223 fracción II, inciso c); 227, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al tenor siguiente:

“Artículo 223. Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por:

[...]

II. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá aplicar las sanciones de:

[...]

c) Expulsión.

[...]

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. **Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.”**

Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

IV. **Realizar actos de desprestigio** de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares **respecto de los dirigentes o sus funciones**, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;

V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
[...]

En énfasis es nuestro.

De los dispositivos transcritos, se desprende que la Comisión responsable tiene la facultad de expulsar a los militantes, cuando se acrediten algunas de las causales, que en lo particular en estudio, se haya atentado de manera grave en contra de la unidad ideológica, programática y organizativa, o realizado actos de desprestigio en contra de funcionarios priístas, y provocar divisiones al interior del instituto político.

Para la imposición de dicha sanción, se debe de fundar y motivar la decisión, tomando en consideración los lineamientos que determina y ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con los números SUP-JDC-14317/2011 y SUP-JDC-14316/2011, para la acreditación de la calificación de la gravedad, los cuales son:

1. Tipo de infracción (acción u omisión).
2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la omisión de la conducta, los medios utilizados.
4. La trascendencia de la norma transgredida.
5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir.
6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado estima que contrario a lo argumentado por la actora, la Comisión Nacional responsable, si fundó y motivó de manera adecuada y suficiente su determinación, bajo los elementos antes citados, tomando en consideración la acreditación de la conducta desplegada por la promovente quien ostentaba el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al determinar que existía responsabilidad de dicha ciudadana, como a continuación se expone.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

El tipo de infracciones resulta por una parte, de **acción** dado que la conducta desplegada por la actora versó en las declaraciones escritas denostando y calumniando a funcionarios públicos adscritos a la Lotería Nacional para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Asistencia Pública, los cuales son militantes de este Partido, acción que denigra en contra de los funcionarios priistas, conducta que violenta lo previsto en la fracción I, del artículo 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, provocando una desunión dentro de sus militantes; asimismo, determinó que la infracción fue de **omisión** al no haber cumplido diligentemente con sus funciones como Secretaria General del Comité Directivo Estatal, puesto que fue omisa para presentar el Programa de Trabajo 2013, como lo prevén los estatutos del Partido Político, además de llevar a cabo una sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece, sin haber reunido el quórum legal, de los Consejeros asistentes.

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta.

La circunstancia del tiempo, se acredita cuando los actos y omisiones fueron realizados por la ahora actora durante su gestión como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Se afirma lo anterior, pues como ha sido analizado en la presente sentencia, la emisión del escrito en contra de miembros del partido político realizando declaraciones escritas en el que difamaba y denigraba a funcionarios que laboran en un organismo descentralizado de la Administración Pública



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Federal y militantes del partido político referido, así como la falta de presentación del Programa de Trabajo 2013 en el momento oportuno, y el descuido de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, sin el quórum legal; actos que llevó a lo largo de su gestión como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Las circunstancias de modo, el órgano partidista responsable dentro de la resolución que se combate señaló en síntesis, que las conductas desplegadas por la denunciada fueron realizadas, atentando la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, ello, faltando al respeto a los militantes integrantes del Partido Revolucionario Institucional, y que se generan grupos políticos dentro del mismo Partido con posturas opuestas, ocasionando incluso la renuncia de militantes, como consecuencia del actuar de la denunciada, lo que vulneró la unidad ideológica del Partido Revolucionario Institucional, particularmente en el Estado de Morelos.

Además de lo anterior, concluyó que su actuar también incumple diversas obligaciones que en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal tenía a su cargo, para la preservación de tales fines.

Análisis que a criterio de este Tribunal Electoral, resulta correcto, pues como se desprende del análisis del acervo probatorio que corre agregado en autos, la conducta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

desplegada por la actora quedó acreditada al haber signado un escrito con declaraciones que denostaban y denigraban a militantes del instituto partido político que laboraban a nivel federal, lo que originó una desunión con sus militantes, al grado de que algunos militantes con cargos en el órgano partidista estatal presentaran su renuncia, así mismo, incumplió la obligación que le confiere la norma interna como parte integrante del Comité Directivo Estatal, como era el entregar el programa de trabajo dos mil trece, en el tiempo previsto por sus estatutos.

Respecto de las circunstancias de lugar, tales faltas se realizaron en el Estado de Morelos, por cuanto se refiere a las manifestaciones realizadas en contra de miembros del partido, además en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la capital del Estado, Cuernavaca, puesto que fue en este lugar haciendo uso de sus facultades omitió realizar actos que eventualmente se reflejaron en un perjuicio y unidad programática y organizativa del instituto político.

3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la omisión de la conducta, los medios utilizados.

Este órgano colegiado estima que la actora, actuó con conocimiento de causa de los efectos que generarían dichas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

conductas, pues no se desprende que haya actuado como intermedio de alguien o bajo presión alguna, si no que se reviste de intención en su proceder con el fin de generar un daño.

Esto es así, puesto que hizo a un lado, el respeto y la unidad del partido político que obliga a todo dirigente y militante acatar en sus documentos básicos, como son los programas de acción y estatutos, ya que con sus acciones – manifestaciones por escrito que calumnian y denigran a militantes- y omisiones –la falta de entregar oportunamente el Programa Anual de Trabajo 2013 y la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal sin el quórum legal- lo que implica que la comisión de las faltas fue intencional, puesto que actuó con toda la intención de generar un daño al interior del partido político referido, produciendo un resultado que evidentemente dificultó la unidad programática y organizativa del interior del Partido con la voluntad y conciencia del mismo.

4. La trascendencia de la norma transgredida.

Como lo determinó el órgano partidista, la actora ha violado disposiciones de los Estatutos del Partido, los cuales forman parte de los Documentos Básicos, por lo que se trata de su máxima norma jurídica interna, por tanto, su trascendencia es de primer orden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

En efecto, mediante el estudio realizado en la presente sentencia, se acreditó que la actora incumplió la observancia de los artículos 57, fracción I; 119, fracción XXI; 122, fracción II y 227 fracción I; de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y 70 del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo que reviste de trascendencia al considerar el cargo que venía desempeñando, la importancia que revisten sus opiniones al interior y exterior del partido, así como el funcionamiento mismo de la estructura partidista en el Estado de Morelos.

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir.

Los actos y omisiones han sido acreditados, así como la responsabilidad de la impetrante, ya que se actualizan las infracciones previstas en el artículo 227, fracciones I, IV y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, el realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, y provocar divisiones al interior del instituto político; actos que calumniaron y denigraron en contra de funcionarios priistas, provocaron, con ello, divisiones al interior del Partido,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

considerándose, la causal prevista en la fracción I, la más grave.

Así, el bien jurídico tutelado de las normas transgredidas es garantizar el cumplimiento de la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, el respeto y la unidad o cohesión en la vida interna del partido para evitar conflictos internos que pudieran obstaculizar la actuación de la organización política para el buen funcionamiento de dicho instituto partidista.

6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Se considera que existe una pluralidad de infracciones cometidas por la actora, previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, que del artículo en mención concurren distintas hipótesis, es decir atender de manera grave, a la unidad ideológica, programática y organizativa, el realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, y provocar divisiones al interior del instituto político; de las que no es necesario que se presenten todas ellas para tenerse por acreditada las fracciones de referencias, si no que bastaría con una de ellas, sin embargo, en la especie, la actora se ubica en las tres causas, por los actos de denostación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

calumnias y denigración hacia sus militantes, originando con ello divisionismo dentro del interior del partido, y ante omisiones en sus funciones, transgrediendo sus estatutos; atentando así, a la unidad programática y organizativa del instituto político.

7. Proporcionalidad de la sanción

De los razonamientos antes mencionados, la Comisión Nacional responsable, determinó imponerle como sanción la expulsión, señalando atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción a consideración de la responsable, es proporcional con la gravedad de sus faltas, esto es que, considerando la conducta que quedó acreditada en contra de la enjuiciante, como lo son, haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, y provocar divisiones al interior del instituto político.

Actualizándose tales conductas, en las fracciones I, IV y V del artículo 227 de los Estatutos del partido, y por la cual procede la sanción consistente en la expulsión, sin que del contenido de los demás preceptos jurídicos de tal ordenamiento se desprenda que sea dable imponer una sanción distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Además se argumenta que dicha sanción se tiene considerada como grave, toda vez que los bienes jurídicos tutelados por tales fracciones y que han sido vulnerados por la ahora actora, constituyen principios esenciales que rigen la vida interna del Partido, como son la unidad ideológica, programática y organizativa, así como el respeto entre sus militantes, por lo que, como se ha sostenido, no es posible imponer una sanción diversa, aunado al hecho de que, si así fuera, se correría el riesgo de que la enjuiciante continuara incurriendo en actos y omisiones que pongan en peligro tales bienes jurídicos fundamentales, afectando los intereses colectivos de los militantes y del propio Partido.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional estima que la responsable no fue exhaustiva, al señalar porque no se le pudiese aplicar sanción distinta a la finalmente determinada, limitándose solo a señalar, "*...que del contenido de los demás preceptos jurídicos de los estatutos no se desprende factible imponer una sanción distinta...*"; sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que, al realizar un análisis de los Estatutos del Partido, respecto a los preceptos normativos que regulan las conductas y sanciones de los militantes, en nada le beneficia a la actora, puesto que, finalmente la imposición a la que arriba la responsable es la adecuada, considerando las conductas desplegadas por la enjuiciante, y las cuales fueron acreditadas a lo largo de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Esto es así, toda vez que de los preceptos estatutarios identificados en los artículos 224 al 227 de la normatividad citada, se localizan las posibles sanciones e hipótesis en los que se pudiesen encuadrar las conductas de sus militantes, y que se transcriben a continuación:

“**Artículo 224.** La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;

II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y

III. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.

Artículo 225. La suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido;

II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;

III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas. En el caso de que el infractor sea militante con las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 60 de estos Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva al inculcado;

V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes; y

VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen estos Estatutos. La suspensión en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 226. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;

II. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido;

III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista;

IV. Ofender públicamente a militantes, dirigentes, cuadros o candidatos del Partido; y

V. Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 60 o la fracción V del artículo 199 de estos Estatutos.

La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

- II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;
- V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
- VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;
- VII. Promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;
- X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; y
- XI. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo.”

De los preceptos antes transcritos, es claro que las conductas señaladas en los artículos 224 y 225 de los Estatutos se refieren a faltas por violaciones administrativas, como lo son



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas, por negligencia o abandono en el desempeño, por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido; por indisciplina, que no sea grave; por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas; por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos; y por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes, esencialmente. Conductas que no guardan relación con las señaladas por el denunciante en el procedimiento sancionador intrapartidario, así como lo concluido mediante resolución por el órgano partidista responsable.

Ahora bien, de las hipótesis previstas en los artículos 226 y 227 de los estatutos, es de resaltar que contemplan conductas aparentemente similares, sin embargo, es de hacerse notar que las causales que prevé el artículo 227, a diferencias de los demás artículos, son de considerarse graves; es el caso de la fracción I, del artículo 227, dado que no tiene un símil, en cuanto al bien jurídico tutelado, es decir, en ninguna otra fracción, se establece que será motivo de sanción atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, conducta que es de considerarse como grave.

En efecto, como ha quedado analizado en el desarrollo de la presente sentencia, la actora realizó actos que sin lugar a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

duda ponen en riesgo la ideología del partido, identificada en los documentos básicos del partido político, así como el atentar contra la organización y programas planteados por el mismo instituto político, donde esencialmente se localizan en las normas internas como sus estatutos y programa de acción, dado que al calumniar, denostar y denigrar a militantes del Partido Revolucionario Institucional violenta los principios básicos del partido como lo es la unidad y el respeto entre sus miembros.

De ahí que dichas causales se consideran graves, más aún, considerando que la actora ostentó el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal, donde sus acciones y omisiones tienen mayor trascendencia en sus funciones y actividades, dentro y fuera de la vida interna del instituto político citado; por lo que los hechos que le fueron atribuidos violentaron las normas internas del partido, cuando su obligación y deber era garantizar el cumplimiento de la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional y evitar divisiones de los dirigentes y militantes dentro del interior del partido; por tanto, no es factible ni procedente la aplicación de otra sanción menor a la actora, puesto que las conductas desplegadas han quedado acreditadas, son consideradas graves y se encuentran dentro de las hipótesis que acreditan la expulsión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Por todo lo anterior, es procedente la expulsión, como sanción más alta que prevé la normatividad intrapartidista, es decir, sanción que se estima idónea, proporcional y necesaria, tomando en consideración que la misma pretende ser represiva, pues la ciudadana Georgina Banderas Flores desempeñaba altas responsabilidades dentro del instituto político, así mismo se pretende sea preventiva, dado que su finalidad es sentar precedente de la importancia de desempeñar sus funciones con toda rectitud, responsabilidad y pulcritud los cargos o funciones partidistas que se asuman, sobre todo en la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional y el respeto entre sus integrantes.

Por ende y tomando en consideración que las conductas que infringió la actora, quedaron debidamente acreditadas, considerándose graves, resultando idóneas y proporcionales a las identificadas en el artículo 227 fracciones I, IV y V de los estatutos.

C. Otros Agravios

Por otra parte, respecto a los agravios planteados por los ahora actores en los numerales 1) inciso v) y, 2) inciso h), relativo a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el acto que se combate, violentó el debido proceso, toda vez que se basó en medios insuficientes de pruebas para decretar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

como sanción la expulsión, de ahí que resulta la ilegalidad del acto, lo que a juicio de los actores, lesionan sus derechos.

Agravios que resultan inatendibles, toda vez que, como se ha considerado en el desarrollo de esta sentencia, en los apartados A y B, el órgano partidista responsable valoró adecuadamente el acervo probatorio puesto que al ser valoradas y administradas entre sí, resultaron suficientes para acreditar que los enjuiciantes atentaron con la unidad ideológica, programática y organizativa, del Partido Revolucionario Institucional, prevista en el artículo 227, fracción I, de los Estatutos del instituto político referido, ya que las pruebas en su conjunto generaron prueba plena de las conductas desplegadas por los impetrantes, como el haber calumniado y difamado con frases ofensivas y agravantes a diversos dirigentes del Comité Nacional Ejecutivo y militantes en el Estado de Morelos, y a raíz de tales declaraciones se suscitó la desunión entre los dirigentes y militantes del partido.

Además, tratándose de Georgina Bandera Flores, se acreditaron las fracciones IV y V del artículo 227 de los estatutos, al haber realizado conductas de acciones y omisiones, las cuales provocaron conflictos internos que obstaculizaron la actuación de la organización política basada en la cohesión de sus miembros en las vertientes ideológica, programática y organizativa, y el de realizar actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

desprestigio en contra de funcionarios priistas, provocando divisiones al interior del instituto político; conductas que afectaron la vida interna del Partido y su buen desempeño.

Así también, en el caso de Manuel Martínez Garrigós, se acreditó el indebido manejo y uso de los bienes del partido multicitado, lo que denota la existencia de una transmisión o apropiación sobre el origen y destino de los recursos del partido, como ha sido analizado en los apartados correspondientes.

Derivado de lo anterior, la responsable consideró la imposición de una sanción, basado en las pruebas y la fuerza convictiva que de ellas se desprendió, de tal forma, que una vez que este órgano colegiado ha confirmado que se cumplió con el principio de legalidad, resulta innecesario el análisis individualizado del presente agravio, al haber sido satisfecho su estudio con lo analizado hasta ahora.

Por otro lado, los actores esgrimen como agravios los identificados en los numerales 1) inciso w) y, 2) inciso i), relativo a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el acto que se combate, violentó la garantía de certeza jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ampliar o aumentar en nuevas pruebas, siendo que lo correcto era basarse en la valoración correcta de las pruebas que había señalado en la primera resolución del siete de enero del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

presente año, según lo aducido por los actores, en virtud que este Tribunal Electoral, mediante resolución, ordenó emitir nueva resolución.

Respecto de lo anterior, este órgano colegiado estima que el agravio realizado por los impetrantes es infundado, toda vez que, se equivocan por cuanto a los efectos que conlleva una reposición de actos, partiendo esencialmente bajo una premisa equivocada, esto es, que este Tribunal no solo ordenó a la responsable realizar una nueva resolución, sino que además, se repusieran las actuaciones en la etapa de admisión y desahogo de pruebas dentro del procedimiento intrapartidista, pues como lo refirió el mismo actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-282/2014 y acumulado, se había violentado el debido proceso y por ende los derechos de los actores; motivo por el cual, se ordenó la reposición del procedimiento.

En este sentido, los efectos que con ello se generan a instancia de los mismos actores, consisten en reponer las actuaciones irregulares y con motivo de esa reposición del procedimiento, no se podría dictar el correspondiente fallo bajo los mismos términos y condiciones, sino en su oportunidad, otro diverso, consecuencia de contener nuevos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

elementos.

Pues como se ha señalado, la intención esencial de dar oportunidad a la parte agraviada de quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, esto es, que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas hasta el punto señalado por este Tribunal Electoral; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, elaboración de alegatos y finalmente ante nuevos elementos o apreciaciones de los hechos conocidos y los desconocidos, emitir una nueva resolución, sin que sea esencialmente con los mismos elementos antes observados, a *contrario sensu*, si los elementos novedosos en la resolución que se combate, consistieran en pruebas que no hubieran sido del conocimiento previo de los actores, situación que no aconteció, dado que las pruebas que fueron admitidas en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, se aceptaron mediante la respectiva audiencia de fecha doce de junio de la presente anualidad, en la cual estuvieron presentes los promoventes.

Sirve como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 815403
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Materia(s): Común
Tesis: 21
Página: 29

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.

En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte **que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes que, en alguna forma, impidieron a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser nuevamente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.**

Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 1971/72. Luis Tamez Garza y otro. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4150/72. Arturo Casados Monroy y otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 3698/72. Jorge Jaeger Armendáriz. 5 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5164/72. Comunidad Agraria "San Francisco Uruapan y sus Anexos", Municipio de Uruapan, Michoacán. 5 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 60, página 50 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 55, página 39 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA."

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 249, página 167 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

El énfasis es nuestro.

Por tanto, devienen de infundados los agravios hecho valer por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en razón de los argumentos lógico jurídicos vertidos.

En consecuencia, y por resultar infundados e inoperantes, los agravios planteados por los promoventes, resulta procedente **confirmar** las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con los número CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios formulados por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las resoluciones recaídas a los expedientes identificados con los números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, por medio de los estrados de este Tribunal, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, para tal efecto; y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en Calle Amacuzac esquina Yucatán número 204, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos; **por oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tener vinculación con el Incidente sobre cumplimiento de acuerdo en el expediente SUP-JDC-490/2014, y, **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

100
TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

Estado de Morelos, así como del numeral 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**



**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**

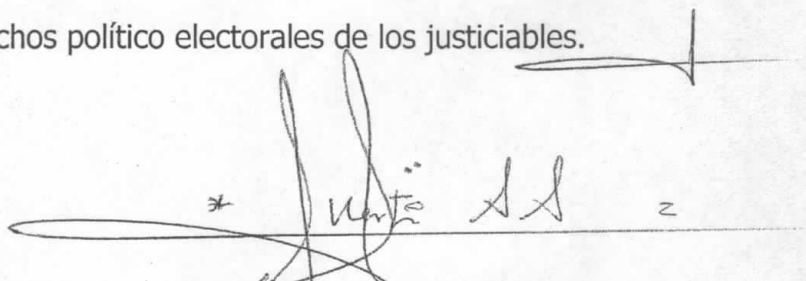


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/034/2014-1

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALVABERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1.

Con fundamento en el artículo 147, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, voto en contra del sentido de la sentencia aprobada por mayoría, al considerar los términos de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-282/2014 y su acumulado; porque estimo debió aplicarse la suplencia de la deficiencia, dispuesta en el artículo 330, fracción IV del ordenamiento citado; en particular, respecto de la valoración probatoria y la proporcionalidad de las sanciones impuestas por la autoridad de justicia intrapartidaria, con la finalidad de salvaguardar los derechos político electorales de los justiciables.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

GOBIERNO DEL EF
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
TRIBUNAL
Sec.